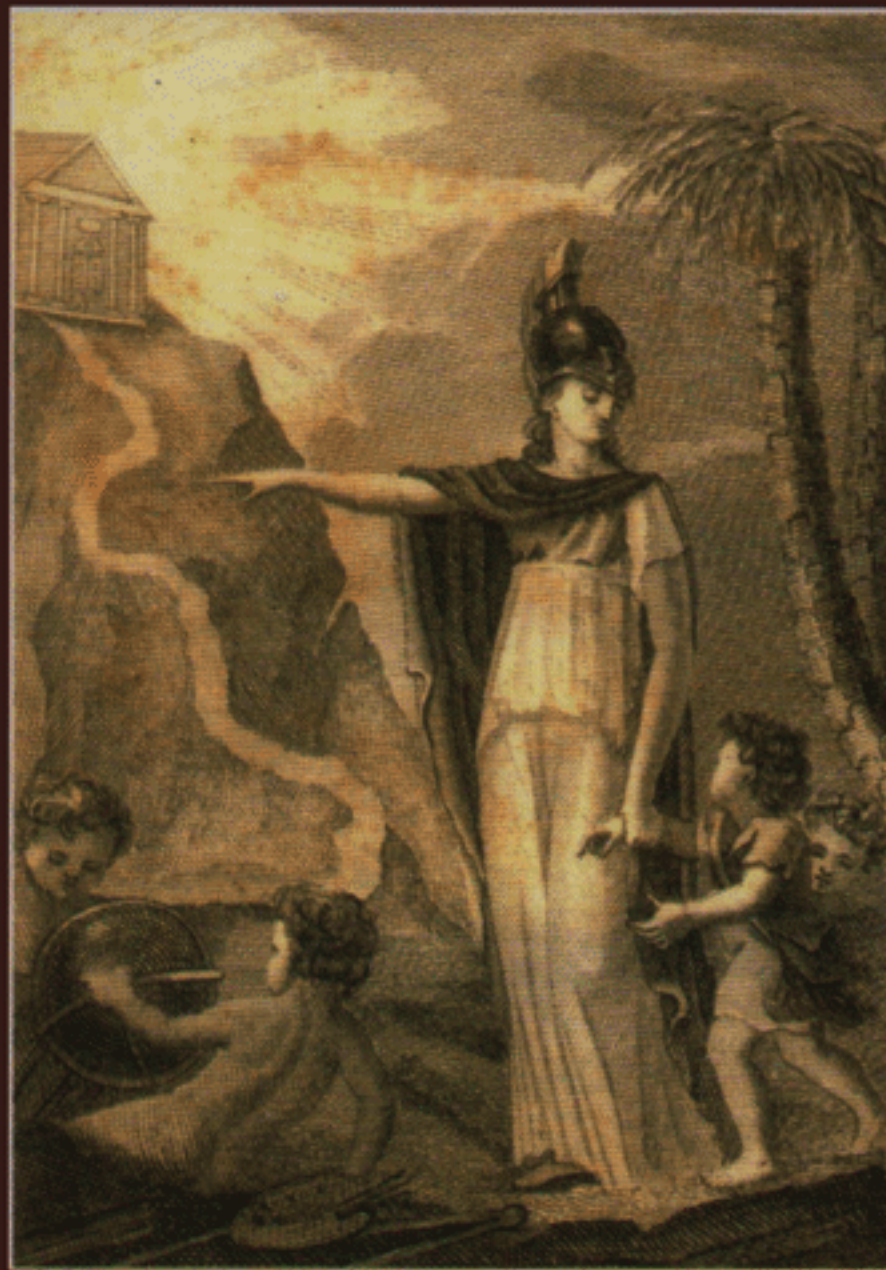


Fernando Trueba Buenfil

(editor)

DEONTOLOGÍA



COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO
MMXI

DEONTOLOGÍA

LOS LIBROS DE ESCRIVA

Fernando Trueba Buenfil

(editor)

DEONTOLOGÍA

Colegio de Notarios del Estado de México

MMXI



Deontología, es el primer tomo de la colección
LOS LIBROS DE ESCRIBA, la revista del
Colegio de Notarios del Estado de México

CONSEJO DE PATROCINADORES DE ESTA OBRA

Juan José Aguilera González
Luis Armando Armendariz Ruíz
Gabriel Escobar y Ezeta
Rebeca Godínez y Bravo
Miguel A. Antonio Gutiérrez Ysita
Jorge Claudio Ibarrola Muro
Oscar Raúl Naime Libien
Jesús Orlando Padilla Becerra
Alejandro Pérez Teuffer Fournier
José Antonio Reyes Duarte
Ma. Cristina Rodríguez Cabrera
Leonardo Sánchez Beristain
Enrique Sandoval Gómez
Victor Alfonso Varela Pérez
Jesús Zamudio Villanueva

© De los ensayos, a los autores.

Primera edición: otoño de 2011.

No está permitida la reproducción parcial o total de esta obra,
ni su tratamiento o transmisión por ningún medio o método
sin la autorización escrita del editor.

ÍNDICE

Fernando Trueba Buenfil Notario del Estado de México	A manera de prólogo [9]
---	----------------------------

Álvaro Villalba Valdés Presidente del Colegio de Notarios del Estado de México	Introducción [13]
--	----------------------

PRIMERA PARTE

Una mirada a los códigos de ética

María Josefina Santillana Martínez Notaria del Estado de México	La ética notarial. Un estudio de derecho comparado de los códigos de ética [29]
--	--

SEGUNDA PARTE

Principios fundamentales de la actividad notarial

Juan Manuel Valdés Rodríguez Notario del Estado de México	La verdad jurídica [51]
--	----------------------------

Daniel Oscar Ruiz
Escribano argentino y vicepresidente de la
Comisión Asuntos Americanos de la UINL

La seguridad jurídica
[91]

Silvia Elena Meza Gerez
Notaria del Estado de México

La probidad
[103]

Gabriel Luis Ezeta Morales
Notario del Estado de México

La imparcialidad
[123]

Erick Santín Becerril
Notario del Estado de México

El secreto profesional
[155]

César Benedicto Callejas
Catedrático

Un análisis cultural del Derecho
[183]

EPÍLOGO

Eduardo de Jesús Castellanos Hernández
Director general de Compilación
y Consulta del Orden Jurídico Nacional,
de la Secretaría de Gobernación

La cultura de la legalidad
[217]

A MANERA DE PRÓLOGO

FERNANDO TRUEBA BUENFIL*

RESULTA SENCILLO MENOSPRECIAR EL VALOR DE LA DEONTOLOGÍA. Para muchos bastaría con la corrección política para dar por resuelto el problema de los valores, mientras que, para otros, son suficientes los buenos consejos para llevarla a la práctica. Sin embargo, y a pesar de estas posturas simplistas, la deontología nos coloca ante un problema espinoso que se encuentra espléndidamente ilustrado en el fresco de Rafael Sanzio intitulado *La Escuela de Atenas*, el cual fue pintado entre 1510 y 1511.

En el centro de esta obra vemos a Platón y Aristóteles: el viejo maestro y el discípulo todavía joven se miran de una manera casi retadora mientras sus manos nos revelan un secreto. La del primero apunta hacia el cielo, la del segundo a la tierra. Esas manos no sólo nos muestran el fundamento de las filosofías de ambos pensadores y la tensión esencial entre el idealismo y el realismo, sino que también nos permiten afrontar el problema de la deon-

* Notario público
del Estado de México.



Rafael Sanzio, *La escuela de Atenas*.
tología: una “ciencia filosófica” que está obligada a unir los hechos del mundo ideal (la mano de Platón) con los fenómenos que ocurren en el mundo real (la mano de Aristóteles).

La imagen de Rafael Sanzio es reveladora: si en verdad deseamos un mundo donde los valores sean algo más que discursos marcados por la corrección política o los buenos consejos que de poco sirven, estamos obligados a resolver la tensión entre el mundo ideal y el mundo real.

Pero, ¿cómo resolver esta tensión esencial? Me parece que sólo existe la posibilidad de transitar por dos caminos que se unen en un punto de sus respectivas trayectorias: por una parte es fundamental buscar espacios de reflexión que permitan crear los basamentos teóricos y filósofos para la edificación de los valores en la sociedad

y, por el otro, estamos obligados a convertir esos valores en una forma de vida.

Lo primero, en tanto ejercicio intelectual, es una labor que podemos emprender a muy corto plazo y con cierto éxito, justo como se muestra en los ensayos aquí reunidos. Sin embargo, su transformación en una forma de vida sólo puede comprenderse como un proyecto a largo plazo, como un gran esfuerzo educativo que conjunta las ideas con las conductas y muestra que los valores, además de sus posibilidades poéticas, son un ejercicio de racionalidad capaz de conducir nuestra existencia.

Pero esto no es todo, pues además de lo que ya he señalado, es imprescindible que la discusión intelectual sobre la deontología se lleve a cabo en un espacio marcado por la apertura, la convivencia y la posibilidad de mostrarse como una casa siempre abierta. Algo muy parecido al espíritu que anima a este libro, en el cual, además de connotados notarios mexiquenses, participan intelectuales de otras latitudes. Esta imagen de inclusión es muy parecida a la de nuestro Estado, donde las mujeres y los hombres de todo el país han encontrado un espacio para vivir y convivir, un mundo donde el orgullo de ser mexiquense también es el orgullo de ser mexicano y de estar abierto a todas las naciones.

Así pues, los trabajos aquí reunidos son una primera parada en un largo camino gracias a un análisis pormenorizado de las distintas facetas de la deontología notarial. En este sentido, el libro que tienes en tus manos, es al mismo tiempo, una estación y una invitación para que los lectores —universitarios, abogados, jueces, legis-

ladores e interesados en la deontología y la ciencia jurídica— emprendan su propio camino y forjen, en la fragua de la inteligencia, una visión cabal de los valores que se convertirán en el norte de su existencia.

Es también un libro de mexiquenses y de “fuereños”, de locales y visitantes, de personas que viven el orgullo de la pertenencia y de quienes colaboran en el enriquecimiento de nuestras vidas con nuevas miradas. Por esta razón, la presente obra es, por añadidura, una muestra de los logros de una sociedad abierta y dialogante: no sólo consigo misma, sino con el mundo.

De esta manera, querido lector, sólo hace falta que des vuelta a la página para adentrarte en un mundo donde la deontología puede dar respuestas a muchos de nuestros problemas, y orientar nuestras acciones hacia el mejor de los futuros posibles.

INTRODUCCIÓN

ÁLVARO VILLALBA VALDÉS*

¿TIENE SENTIDO HABLAR DE ÉTICA JURÍDICA EN LOS TIEMPOS que corren? La pregunta en sí misma puede parecer innecesaria o fuera de lugar y, sin embargo, al responder de manera afirmativa (o incluso negativa) resulta extremadamente complicado atinar en razones concretas. Acaso si careciéramos de reflexiones sobre ética jurídica nos hallaríamos inermes para dilucidar lo que es “ético” o “justo” en un asunto legal.

Esta última cuestión (deliberadamente enfatizada) es de vital importancia para comenzar nuestro análisis. Ningún código, ninguna ley y ni siquiera la Constitución nos darán lineamientos para definir “ética” o “justicia”, es decir, que lo que actualmente se entiende como Derecho, muchas veces y de forma poco afortunada equiparándola con la ley, ha perdido su evidente nexo con lo justo. Si esto es cierto, la discusión no debería empezar en el Derecho. ¿Cómo discutir sobre ética jurídica si actualmente resul-

* Presidente del Colegio
de Notarios del Estado de México.

ta difícil sostener una cualidad intrínsecamente ética o justa del Derecho? ¿Cómo hablar de la finalidad de la abogacía cuando existe una visión tal legalista del quehacer jurídico?

A partir de estas interrogantes, parece mucho más indicado iniciar desde otra perspectiva: la condición humana en sí misma y la posición de cada individuo frente a los demás. Muy largas han sido las discusiones sobre la naturaleza del hombre; dignidad, inteligencia y libertad han sido algunos de los fundamentos filosóficos para abordar el tema de lo humano y sus diferencias respecto de otras especies.

La dimensión y el alcance de la libertad del hombre son cuestiones que han sido ampliamente discutidas. Muchos pensadores han sostenido tesis deterministas que matizan la libertad, pretendidamente absoluta, del ser humano. Lo cierto es que, independientemente del grado de autodeterminación o influencia de elementos circunstanciales, el hombre es el único ser que constantemente debe tomar una postura ante sí y los demás, es decir, que si bien existe una innegable pertenencia a la especie humana desde nuestro nacimiento (en términos biológicos), el desarrollo de la humanidad (como cualidad) nos obliga a reflexionar, valorar y decidir durante todo el ciclo vital.

He ahí el primer drama de la libertad: las personas nunca dejan de elegir respecto de sí mismas y de los demás. Incluso cuando se decide no asumir una postura, eso supone ya una toma de posición (aunque sea por omisión o indiferencia). En ese sentido, el hombre es siempre un ser inacabado o en constante definición. La

siguiente cuestión tiene que ver con el sentido de la elección (¿qué elegir?). Es en este punto donde comienza el debate entre el bien y el mal, como posibilidades disponibles para los individuos. De aquí se derivan preguntas tales como: ¿existen principios universalmente válidos para definir la bondad o la maldad de una elección?, ¿es el derecho guía eficaz para discernir entre lo bueno y lo malo?

Para los filósofos clásicos la maldad era equiparable al caos o la ignorancia. La postura de Platón es muy clara al sostener que lo contrario del bien es “la rebelión, el orden perturbado, la guerra civil tanto en el individuo como en los asuntos comunes”. Esta idea será retomada durante la Edad Media para afirmar que el mal consiste en trastocar lo que Paolo Grossi denomina “el orden jurídico dado”. No obstante, este orden no debe ser confundido con la aparente paz de la tiranía, pues el mismo Sócrates sostuvo que en este tipo de regímenes siempre existe una guerra civil latente, provocada por la enemistad entre fuertes y débiles.

En este orden de ideas, para Sócrates el conocimiento era un punto toral en la dilucidación de la disyuntiva del bien y el mal, en una concepción en la que el error, como la falsa apreciación de la realidad llevaba a elegir lo segundo. Este proceso, el cual comparaba Sócrates con el “arte de parir” de las comadronas, es parte de la constante definición del hombre sobre sí mismo; nuevamente nos encontramos ante la idea que somos el “animal inacabado”.

La cuestión sobre el bien y el mal y su relación con lo jurídico no son asuntos menores. Si asumimos la pos-

tura clásicamente difundida en las facultades sobre un Derecho con características completamente desvinculadas de la moral —si bien, no necesariamente inmorales—, nuestra disciplina en nada ayuda a reflexionar sobre esta cuestión a los filósofos ni a los abogados mismos. Por el contrario, si reconocemos que en el Derecho hay una pretensión de justicia o de preservación de un orden moral, entonces hablar de ética jurídica posee enorme relevancia en el siglo XXI.

El Derecho como producto social tiene necesariamente una finalidad de regulación de las relaciones entre individuos, así como de éstos con el Estado. Pero dentro de este objetivo de reglamentación existe también una voluntad de preservar los valores más importantes dentro de cada sociedad y la enunciación de un ideal que aspira a fijar un modelo de comportamiento para las personas. En pocas palabras, el Derecho busca preservar el orden de las relaciones sociales desde la perspectiva filosófica clásica.

Esta idea de orden se ha relacionado, durante la época moderna, con la noción de progreso tecnológico. Así, en la línea de este razonamiento, el bien es accesible al hombre a través del conocimiento y, en sentido inverso, la ignorancia se convierte en el mal que atenta en contra del orden y la paz. Sin embargo, ¿es esta visión válida y sostenible? ¿A qué tipo de conocimiento nos referimos?

Desde luego, el conocimiento al que aludían los grandes pensadores era de índole eminentemente filosófica, pero los conocimientos técnicos y sociales también tendrían que ayudar al hombre a alcanzar el bien; por



ejemplo, al encontrar la cura para distintas enfermedades, a diseñar herramientas para mejorar la calidad de vida, la comunicación y la distribución del conocimiento o incluso para derribar mitos como la superioridad racial.

Jacques-Louis David.

La muerte de Sócrates.

Sin embargo, y pese al impresionante avance tecnológico y científico del siglo xx, esta centuria se caracterizó por el desarrollo terrorífico del exterminio. Este contraste entre progreso y muerte durante la modernidad hacen evidente que el conocimiento no conduce al ser humano necesariamente hacia el bien o lo justo, sino que también puede llevarlo en la dirección contraria. Entonces, podemos concluir que el conocimiento en sí mismo no tiene cualidades intrínsecamente positivas o negativas, sino que su uso final dependerá de la perspectiva ética y moral de quien lo posee. La idea es toral en términos del

conocimiento jurídico desde una perspectiva técnica o legalista porque el resultado de la aplicación del Derecho (en esta concepción sumamente reducida) está directamente relacionado con las intenciones del operador.

En resumen, los clásicos se equivocaron al pensar que el conocimiento bastaba por sí mismo para llevar a la humanidad por el camino del bien, ya que durante todo el siglo pasado fue utilizado también como arma de exterminio. El gran paradigma del progreso al servicio de la destrucción es el Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial: registros de población sumamente detallados y organizados, todos los trenes en Europa minuciosamente coordinados, construcción de enormes campos de concentración con sofisticados crematorios y cámaras de gas fueron los elementos de la eficiente ejecución del gran genocidio del siglo xx (el cual, desafortunadamente, no fue el primero ni el último). Todavía más impactante es recordar que el Derecho estuvo al servicio de esta destrucción; las *Leyes de Núremberg* fueron una de las primeras medidas del régimen nazi para excluir y discriminar al pueblo judío. Pero más indignante aún es saber que casi la mitad de los integrantes de la Conferencia de Wannsee, durante la cual se gestó la llamada “solución final”, eran abogados. El gran escándalo del Holocausto no sólo es el exterminio masivo de millones de personas, sino que este hecho ocurriera en Europa, “cuna” de la civilización occidental y paradigma del progreso.

Éste es uno de los ejemplos más extremos del uso desviado de la ley y el Derecho al servicio de la perversa maquinaria del Estado y una perspectiva de estatalización del

ser humano. Gisors, uno de los personajes de *La condición humana*, de André Malraux, reflexiona al respecto.

*La femme est soumise à l'homme comme l'homme est soumis à l'État; et servir l'homme est moins dur que servir l'État. Vivons-nous pour nous? Nous ne sommes rien. Nous vivons pour l'État dans le présent, pour l'ordre des morts à travers la durée des siècles [...]*¹¹

Así, al estar el hombre bajo el servicio absoluto del Estado no sólo se convierte en una herramienta reemplazable para la conservación de un falso orden de las cosas, sino en víctima de esta propia maquinaria. He ahí el riesgo de pretender negar la dignidad y libertad del hombre, al grado de convertirlo en propiedad estatal, pero también de sostener que la ética y la moral se reducen al ámbito individual y autónomo, sin necesidad de construir ningún puente entre ellas, el Derecho y la sociedad.

El Holocausto, así como el resto de los genocidios modernos, son ejemplos muy claros de la locura y el absurdo de la destrucción. Nunca, sin embargo, hubieran sido posibles sin contar con la participación de miles de personas comunes y corrientes. No olvidemos que el régimen nazi se instauró a través de la democracia, el gran paradigma moderno de la libertad política, y buena parte del pueblo alemán alabó a sus dirigentes por considerarlos redentores de la dignidad alemana. Resulta

¹¹ “La mujer está sometida al hombre, como el hombre está sometido al Estado; y servir al hombre es menos duro que servir al Estado. ¿Vivimos para nosotros? Nosotros no somos nada. Nosotros vivimos para el Estado en el presente, para el orden de los muertos a través de los siglos” (versión libre).

inverosímil pensar que la población no supiera de la destrucción llevada a cabo por sus gobernantes cuando profesores músicos, científicos, comerciantes, otros de los vecinos del barrio comenzaban a desaparecer, y si bien muchos ciudadanos no participaron activamente de los planes estatales, su omisión fue pieza clave para el éxito del exterminio durante la guerra.

En este orden de ideas, de la mano de la libertad siempre debe existir un deber de responsabilidad en el ejercicio de la misma, es decir, la dignidad e inteligencia de los individuos debe ser usada en el infinito proceso de tomar postura. Claramente hay una grave e inexcusable responsabilidad por parte de los dirigentes estatales de la carnicería vivida durante el siglo pasado y el inicio de éste; sin embargo, ¿hasta qué punto es responsable el profesionista común y corriente o el “ciudadano de a pie”? ¿Aún existe en estas situaciones extremas la responsabilidad individual? Malraux plasma la breve reflexión de un grupo de policías anónimos ante el inminente alzamiento de los rebeldes y la postura que tomarían:

—S'ils sont vainqueurs—, dit l'un, peut-être serons-nous payés ce mois-ci?

—Peut-être...—répondit le sous officier. Il distribua les cartes.

—Mais s'ils sont battus, peut-être dira-t-on que nous avons trahi?

—Qu'aurions-nous pu faire? Nous avons cédé à la force. Nous sommes tous témoins que nous n'avons pas trahi...

—Nous ne sommes pas responsables—dit l'un.

*Tous approuvèrent [...]*²

² —Si ellos resultan vencedores —dijo uno, ¿tal vez nos paguen este mes?

El riesgo de una libertad ejercida sin responsabilidad y sin considerar la dignidad propia y la de los demás, cierra cualquier debate sobre la ética de las decisiones tomadas. Paralelamente, a nivel estatal, el ejercicio irrestricto de la soberanía permite todos los abusos y excesos en aras de la integridad y supervivencia del Estado. ¡He ahí la relevancia del debate ético jurídico en el siglo XXI!

En pocas palabras, el mal no es sólo la perpetración de actos destructivos, sino también es una visión moralmente indiferente ante la desgracia y la injusticia ajena. Es cierto que la gran crisis de la modernidad proviene de la socialización del exterminio y la noción de disponibilidad de los individuos, sin embargo, la indiferencia ha sido históricamente pieza clave en la perpetuación de la injusticia y el abuso.

La relación entre estas ideas y la función del abogado es más que evidente. Debemos reconocer que el Derecho tiene una pretensión de justicia y que los abogados tienen la obligación moral de buscar la realización de ésta y auxiliar a quien lo necesite, dentro de sus posibilidades. Esta obligación tan importante y olvidada debe ser necesariamente rescatada; la concepción de la abogacía desde una visión meramente mercantilista probablemente traiga prosperidad a quien ejerza la profesión, pero se estará olvidando la solidaridad hacia el prójimo, contribuyendo

—Tal vez —respondió el suboficial. Distribuyó las cartas.

—Pero si son derrotados, ¿puede ser que se diga que cometimos una traición?

—¿Qué habríamos podido hacer? Cedimos a la fuerza. Nosotros somos testigos que no traicionamos...

—No somos responsables —dijo uno.

Todos estuvieron de acuerdo [...] (versión libre).

a la injusticia, a través de la indiferencia. Si decimos que esta obligación deber ser rescatada es porque muchos pensadores ya han abordado el tema de la relación entre la justicia y los abogados. Tomás de Aquino en su *Tratado de la justicia* hace una reflexión muy pertinente sobre el patrocinio de los pobres, el pecado en la defensa de una causa injusta y el pecado de recibir dinero por sus servicios.

Respecto de la primera cuestión, Tomás de Aquino recuerda un pasaje en el Éxodo: “Si ves al asno de tu enemigo tirado bajo la carga, no pasarás de largo sino que le ayudarás a levantarse” (23:5). Para él existe una obligación de no esconder los talentos, sobre todo ante la necesidad. No obstante, reconoce que no es posible auxiliar a todos; cada abogado deberá considerar a quién ayudar según acudan a él y sus posibilidades. Más aún, sostiene que la abogacía es un oficio “superior”, de la misma forma que lo es ser clérigo.

Más adelante, Tomás de Aquino apunta que la defensa de una causa injusta significa el uso del arte del abogado para el mal, pero que también perpetra una injusticia quien defendiendo una causa justa, comete falsedades o fraude. ¿Qué es una causa justa o injusta? Difícilmente se puede dar una respuesta en abstracto y, desde luego, habrá que evaluarlo según la índole del asunto. Por ejemplo, el ejercicio del derecho en la defensa en un caso penal difícilmente puede ser clasificado como una causa injusta, mas auxiliar a un consorcio empresarial en una reestructuración encaminada a evitar el pago de prestaciones o a eludir su responsabilidad laboral, puede constituir una

causa injusta. Lo que es un hecho incontestable es el deber de la verdad, que adquiere en el ámbito notarial una naturaleza reforzada: la fe pública está para autenticar lo verdadero, categoría tomista universal donde las haya.

Estas son reflexiones muy complejas para los abogados. El ejercicio de la profesión también obliga a defender y representar la postura del cliente, con independencia de la opinión personal del patrono. No obstante, esto no debe llevar a la conclusión de que los abogados son mercenarios en venta al mejor postor. Es fundamental encontrar un balance entre las causas que se defienden y ese balance también debe buscarse en la contraprestación recibida. Ésta, obviamente, debe existir. El Derecho no es siempre obra de misericordia, pero el cobro de honorarios debe calcularse atendiendo a la calidad del asunto, de las personas que solicitan el patrocinio y el trabajo realizado, según el propio Tomás de Aquino. Con todo, si se presta el servicio por solidaridad hacia alguien que no puede cubrir honorarios, nunca deber ser razón para no atender el caso con la misma diligencia con la que se atendería un asunto pagado.

Estas consideraciones sobre el auxilio al pobre y la injusticia de las causas son extremadamente pertinentes en nuestro contexto económico y político. Las cifras son muy claras: en México existen más de 40 millones de personas en situación de pobreza, incluso hay municipios en el país con un índice de desarrollo similar al de naciones tan pobres como Niger o Zambia, al tiempo en que también en México se han formado grandes fortunas enlistadas en la revista *Forbes*. Parece inverosímil que algunas

personas consideren que es un honor que el hombre más rico del mundo sea mexicano cuando más de la mitad de la población no puede cubrir sus necesidades básicas (vivienda digna, alimentación, salud y educación).

En este sentido, no es posible ni moralmente correcto eludir el debate sobre la ética en el ejercicio de la abogacía y del notariado en una sociedad plagada de injusticias y discriminación estructural. Los juristas tienen el deber de auxiliar con sus conocimientos a aquellos que lo soliciten y a frenar las disparidades sociales con sus conocimientos. Tenemos el deber de no permanecer indiferentes ante los demás ni de buscar exclusivamente nuestro bienestar: el Derecho debe estar siempre vinculado con la sociedad, pues se halla ordenado al beneficio de la comunidad.

CONCLUSIÓN

En suma, el mal también es llevar una vida carente de significado, por medio de la cual se perpetúe la injusticia, a través de la indiferencia hacia los más necesitados. La ética jurídica obliga a tomar una postura de acción y solidaridad ante este panorama. México nunca conocerá la paz social ni la verdadera democracia mientras existan desigualdades tan extremas.

FUENTES

AQUINO, Tomás de, *Tratado de la Justicia*, Porrúa, México, 2000.

MALRAUX, André, *La Condition humaine*, Folio Plus Classiques, Gallimard, París 1996.

SAFRANSKI, Rüdiger, *El mal o El drama de la libertad*,
Colección Fábula, Tusquets Editores, Barcelona, 2005.

LA ÉTICA NOTARIAL

UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA

MARÍA JOSEFINA SANTILLANA MARTÍNEZ*

*Lo ético comprende, ante todo, las disposiciones
del hombre en la vida, su carácter, sus costumbres,
y, naturalmente, también lo moral. En realidad
se podría traducir por "modo o forma de de vida",
en el sentido hondo de la palabra, a diferencia
de la simple manera.*

Xavier Zubiri

CONMEMORAR EL BICENTENARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA y el centenario de la Revolución Mexicana no sólo nos permite recordar estos sucesos por demás trascendentes y que han dejado una impronta permanente e innegable en la vida nacional, sino que también constituye una ocasión propicia para dimensionar en su justo valor las diferentes instituciones sociales que, como consecuencia de esos históricos acontecimientos, se crearon o se for-

* Notaria pública
del Estado de México.

talecieron hasta formar parte del universo cultural que nos identifica como una nación respetuosa y respetada, precisamente a partir de cada una de las organizaciones fundamentales de que se constituyó la sociedad mexicana después de la segunda década del siglo veinte.

Es en el ámbito de estas instituciones fundamentales, en cuyo seno se encuentra el Derecho mexicano (firme y celoso guardián de los principios y valores absolutos de la ciencia jurídica), en donde destaca el notariado por tratarse de un gremio que ante los efectos mayormente negativos del fenómeno de la globalización, y porque sus integrantes, los notarios como profesionales del Derecho que son, tienen como orientación de su actuar el logro y la realización de la justicia. Su propio origen y tradición los hace un factor digno de ser considerado por el Estado cuando se trata de garantizar la seguridad jurídica, que es el sustento de la estabilidad social.

El reconocimiento de la importancia y función social del gremio notarial mueve a la reflexión profunda e incabada sobre la personalidad del notario y su proyección en el quehacer diario; los rasgos distintivos de su personalidad deben traducirse en una forma de vida y no pueden ser sólo el “disfraz” con el que desarrolla su actividad profesional; la credibilidad y el respeto de la sociedad a lo que en principio significa su nombramiento, deben ganarse cotidianamente: en el trato, la escucha, la asesoría, el consejo, el trámite, la gestión y, por qué no, hasta en el rechazo a una solicitud perversa o veleidosa.

Conscientes de la gran responsabilidad que implica ser depositarios de la fe del Estado, como una función

pública que en nuestra persona permite acortar la distancia entre el gobernante y el gobernado para satisfacer con la debida oportunidad los requerimientos para hacer constar los actos y hechos jurídicos en los que el gobernado participa, dándoles autenticidad al formalizarlos legalmente; porque el notario es “el guardador de la fe pública, al autorizar un documento presuntamente da fe y asegura que éste cumple con todas las formalidades de ley, formal y sustantivamente, que el documento es legal y verdadero y que se trata de una transacción válida y legítima”, y su función es “recibir, interpretar, dar formal legal a la voluntad de las partes, dar fe de los hechos, redactar el instrumento adecuado, conferir autenticidad, conservar los originales y expedir copias”; necesitamos insistir sobre la personalidad que distingue y debe distinguir al notario como profesional del Derecho, porque la función que nos es propia va más allá de la mera capacidad jurídico-científica; borda más en el ámbito de la moral y de la buena fe, precisamente porque, como ya se ha dicho anterioridad, en nuestra actuación, que medularmente hace efectiva la fe pública, deben estar implícitas la justicia —como fin último del Derecho— y la legalidad.

Es en este ámbito de la moral y de la buena fe en el que se aplica el título del presente escrito y, más concretamente, los diferentes códigos de ética notarial que se han compendiado y que son objeto de un análisis comparativo. Dichos documentos constituyen un compromiso para todos los que hemos sido distinguidos con el nombramiento de notarios, de llevar a cabo todas las

acciones tendientes al perfeccionamiento de nuestra función; al cabal cumplimiento de nuestra encomienda institucional y al desarrollo de los postulados rectores de la misma.

Que quede claro que los compromisos asentados en los códigos de ética que se han reunido aquí para ser analizados y comparados son, a mi juicio, un referente

concreto y objetivo pero por fuerza insuficiente sobre los lineamientos profesionales y axiológicos que sustentan el desempeño personal y profesional de los notarios. Digo esto porque considero en primer lugar y a partir de una ética natural, que sabemos y conocemos perfectamente los principios que rigen al bien sin necesidad de que los mismos se encuentren consignados en un código para que cumplamos con ellos; y en se-

gundo término, porque siendo los notarios profesionales del Derecho (y este último siempre en la búsqueda de no constituirse en un obstáculo al cambio social), nos enfrentamos constantemente a nuevos retos que se traducen principalmente en adecuar nuestra actuación, haciéndola más humana y sensible, sin perder su esencia formal pero volviéndola más creativa, más original, más

EL DEBER NOTARIAL

El notario debe brindar seguridad jurídica a través de una asesoría calificada e imparcial, de escrituras y actas que permitan la fijación preventiva de los hechos y actos jurídicos, encausando a los particulares en el ámbito de la realización normal del derecho.

COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MEXICO
CÓDIGO DE ÉTICA

incluyente y versátil, ampliando nuestra imagen y prestigio, siendo y haciéndonos sentir más cercanos a la sociedad con el fin de gozar de su confianza, para entonces sí obtener —porque nos lo hemos ganado— su credibilidad y respeto.

Los códigos de ética notarial son un catálogo de normas deontológicas que buscan mejorar el servicio notarial, conceptualizando los valores que han animado su ejercicio. Para muchos, los códigos coadyuvan en la recuperación de estos valores; contienen también información sobre conductas antiéticas, sus consecuencias y, desde luego, castigos para el infractor. Si bien no solucionan todos los problemas, son referencias importantes para la actividad notarial e inspiración para que las normas del Derecho positivo armonicen el contenido ético y jurídico de los principios y valores fundamentales del quehacer notarial.

Contar con un código de ética notarial, explicarlo y difundirlo, constituye un medio adecuado para la recuperación y cimentación de los valores deontológicos de la profesión, en los que siempre están presentes sus principios: veracidad, justicia, imparcialidad, probidad y seguridad jurídica. Y no menos importantes, los de “obrar según ciencia y conciencia, dignidad y decoro, independencia, libertad profesional, diligencia, información y secreto profesional”; y en un medio adecuado para lograr el convencimiento de la observancia de las normas éticas, así como para captar la realidad de la complejidad del oficio notarial.

ANÁLISIS COMPARATIVO

A continuación, y como parte del análisis que se realiza, fueron consideradas en lo relevante las diferentes disposiciones contenidas en los siguientes códigos de ética, los cuales se han seleccionado en virtud de su filosofía y contenido útil para el propósito del presente texto:

1. *Código de ética del notariado peruano* (1985)
2. *Código de ética del Colegio de Escribanos de Jujuy, Provincia de Argentina* (1989)
3. *Código de ética notarial del Estado de Jalisco*
4. *Decálogo del Colegio de Notarios del Estado de México*
5. *Código de ética del Colegio de Notarios del Estados de México* (2003)
6. *Código de ética del notariado del Distrito Federal* (2005)
7. *Código de ética para notarios de Guanajuato* (2007)
8. *Código de ética de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano* (2010)

Sobre la ética notarial y respecto a cuál es el fundamento que le da a los actos del ser humano –en este caso, del notario– el carácter de bueno o malo, pueden hacerse valer las dos posiciones extremas que atañen a la ética en general:

1. El *naturalismo ético*, que plantea que los valores morales vienen dados de antemano.
2. El *relativismo ético*, que considera que los valores y el derecho vienen dados por circunstancias histórico-sociales, y por lo tanto condicionados en un proceso de cambio.¹

¹ *Vid.* colaboración del licenciado Rodolfo García Aguilar, abogado y notario, profesor de la Universidad de Costa Rica, Sede Occidente,

Independientemente de la posición, lo que se exige, racionalmente, es que el profesional, en este caso, el notario, reconsidere su posición ética (sea cual fuere) y su perspectiva filosófica, para desenvolverse no sólo como profesional, sino como un ser humano portador de valores morales con efectos sociales inmediatos, de los cuales debe ser consciente; la respuesta del notario ante las situaciones planteadas por los comparecientes debe ser moral y legal: exige la armonía entre una adecuada asesoría jurídico-notarial que tenga como marco principios ético-morales.

En mayor o menor grado, en los códigos que han sido seleccionados destacan principios, derechos y deberes para la conducta notarial, unos de forma genérica, diría yo, básica, y en otros casos, altamente exhaustiva (llegando inclusive a describir y calificar algunas conductas reprobables); en sentido positivo o negativo: “el notario deberá” o “el notario se abstendrá de”, siempre haciendo referencia a los deberes del notario hacia el cliente, hacia sus colegas, hacia el Estado, hacia su colegio.

I. El *Código de ética del notariado peruano* establece los derechos y obligaciones más elementales (pero no por ello menos importantes) de la actuación notarial: fundamentada en los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia y respeto a la dignidad y derechos de las personas.

publicada en la *Revista de Ciencias Jurídicas*, no. 112 (153-170), de enero-abril, 2007.

UN EJEMPLO DE DEMOCRACIA

Son deberes del notario: [...] Sufragar en las elecciones, votar en las reuniones institucionales y dejar constancia de sus opiniones discrepantes.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO PERUANO

Hace énfasis en deberes tales como: guardar el secreto profesional como una obligación del notario que subsiste aunque no se haya prestado el servicio o haya concluido su prestación, y también como un derecho, que ebe invocarse ante las autoridades cuando exista

la orden o petición de hacer declaraciones que afecten este secreto; estudiar permanentemente para estar capacitados de forma adecuada; asistir regularmente al oficio notarial, en el horario señalado y con puntualidad en sus actuaciones; cobrar los honorarios de acuerdo al arancel, percibiendo pagos justos y por lo mismo buscando su actualización constante; y respetar a los demás colegas.

Previene como derecho la obligación, por parte del notario, de negarse a intervenir cuando de algún modo se le cause agravio profesional o personal (muy destacable por cierto en la actualidad, en que quiere hacerse partícipe de hechos que están fuera de su competencia, pensando que la fe notarial y el notario son una panacea para acreditar hechos absurdos o imposibles); y desde luego cuando no se hayan sufragado los honorarios profesionales y gastos (este último derecho está recogido también en la *Ley de notariado del Estado de México*).

Ofrece, asimismo, una obligación que no se ha visto en los demás códigos, y que tiene que ver con el deber de votar tanto en las elecciones como en las reuniones ins-

titucionales, así como “dejar constancia” de sus puntos de vista incluso cuando discrepen del consenso. Respecto a esto, creo que es un deber para el notario en consideración a que como se ha venido manifestando a lo largo de esta participación, es un profesional, pero también una persona, miembro de una sociedad, un ciudadano que debe poner el ejemplo con su participación política, ejerciendo su derecho al voto; hacerlo en su entorno inmediato y en el entorno social todo.

Este código, por su antigüedad, es un ejemplo de buenas intenciones que, por desgracia, se ve rebasado por la realidad. Esto último lo hace, a su vez, incompleto.

II. Por su parte, el *Código de ética del Colegio de Escribanos de Jujuy* (más detallado que el anterior) pondera la defensa del decoro y el prestigio profesionales que deben regir la actuación notarial. Y aunque no lo establece de manera expresa, plantea la necesidad de llevar estas directrices hasta el ámbito personal, no sólo para parecerlo sino serlo, esto es, para que con esta conducta se forme el consenso público respecto del exacto significado de nuestra profesión y de la alta dignidad y respeto que la acompaña.

Este código va más allá al destacar los deberes impuestos por la ética profesional al notario: cumplir estrictamente con las disposiciones legales; guardar el secreto profesional; defender el decoro y prestigio de la profesión; no intervenir en instrumentos no redactados personalmente; no demorar injustificadamente la entrega

de los testimonios; oponerse a las solicitudes incorrectas; no aconsejar a los clientes formas jurídicas inadecuadas con el propósito de obtener una mayor remuneración; manejar con rectitud y discreción los fondos de los otorgantes y rendir cuentas de los mismos; usar propaganda ajustada a las reglas de la discreción, la prudencia y el decoro profesional; no difamar ni denigrar a los colegas; abstenerse de substituir a un colega cuando éste no ha comunicado con claridad su desvinculación con el cliente y le han sido abonados sus honorarios.

Destaca, además, la “prescripción” de la aplicación de las sanciones después de transcurridos tres años de cometidas las faltas estipuladas. Esta situación merece ser analizada, puesto que actualmente no existe una disposición en nuestra Ley notarial que fije un plazo para conocer de faltas cometidas en nuestra actuación y menos aún para aplicar sanciones, dejando abierta la posibilidad para que en cualquier momento (así sean años) se hagan valer las mismas.

III. El *Código notarial del Estado de Jalisco* precisa, en sentido negativo y positivo, las conductas que deben guiar la actuación notarial: respeto al secreto profesional (incluida la obligación de no divulgar las circunstancias personales que no fueron plasmadas en el instrumento); formar y capacitar al equipo de trabajo; respetar el derecho de usuario de pedir asesoría adicional y responder a las dudas sobre el negocio al realizar; elaborar el instrumento más favorable a los intereses de todos los intervinientes,

evitando ambigüedades y la competencia desleal.

Este código destaca, en el rubro de los deberes, la observancia de una conducta profesional y personal acorde con el significado social, de dignidad y respeto que debe tener la función notarial. Y por primera vez destaca el trato respetuoso a la clientela. Un trato en el que, además, debe prescindirse de cualquier tipo de discriminación por cuestiones de raza, religión o posición social.

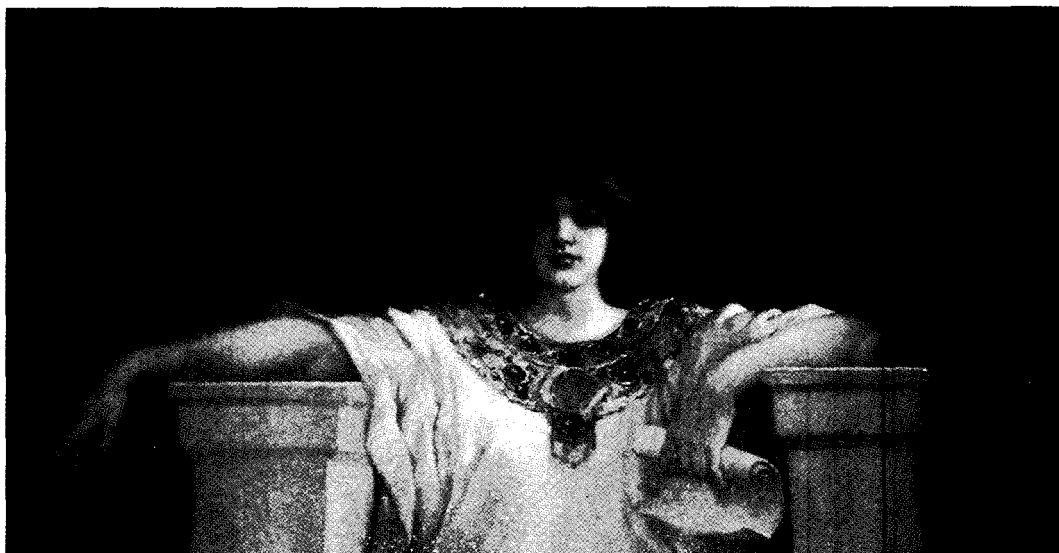
Destacan en este código las siguientes obligaciones: la observancia de “una conducta profesional y personal acorde al significado social y de dignidad y respeto”, y “armonizar criterios de comodidad, eficiencia, sobriedad y respeto a la ecología en su oficina, en su personal y en sus colaboradores”.

IV. Por su carácter exhaustivo por el grado de detalle que alcanza, el *Código de ética Colegio de Notarios del Estado de México* representa uno de los ejemplos más respetados a nivel nacional. Es no sólo una guía para la actuación notarial (que ha creado al efecto su propio *Decálogo*), sino también un instrumento para destacar la importancia y trascendencia de la profesión en la construcción de la

TRATO IGUALITARIO

El notario deberá: [...] Tratar a su clientela con respeto, lealtad e imparcialidad, evitando cualquier discriminación por razón de ser cliente recurrente o accidental, con el que le lleva el negocio o el que lo acepta, de raza, religión, posición social, etcétera

CODIGO DE ÉTICA DEL ESTADO DE JALISCO



La justicia,
Corte de Hancock, Ohio.

paz pública, al prevenir conflictos de intereses porque su actuación sea proba y eficiente: “notario de todas partes y de ninguna en particular”; y en la solidaridad social, por su apoyo en los programas de desarrollo social promovidos por el Estado y su Colegio.

Este código muestra y hace patentes los principios de lealtad e integridad en la actuación notarial para con la sociedad, el estado, el cliente y el Colegio; describe una actuación en la que privan la independencia, la autonomía, la responsabilidad, la equidad, la probidad, la buena fe, la sensibilidad y la intuición.

El mencionado código pretende, también, ser un referente básico en la actuación diaria del notario; reafirma los principios fundamentales de la actividad notarial como esencia que el notario debe tener presente en todo momento. Señala las características que en su actuación debe obedecer, pero no solamente por obligación, sino

por convicción de que se trata de un actuación basada en la ética de la responsabilidad y no porque se trata de lo que puede ser “necesariamente bueno”, sin pensar en sus consecuencias. Es incuestionable que la actuación diaria del notario, trasciende en la vida de quien solicita sus servicios, y por lo tanto, de la sociedad, del Estado de derecho y del orden jurídico.

De su análisis se aprecia la convivencia de la teoría y de la práctica; de la acción, su finalidad, y por supuesto, del resultado y consecuencias de la misma; como crítica al mismo puede decirse que carece de un capítulo de sanciones aplicables la conducta no ética del notario.

V. El *Código de ética del notariado del Distrito Federal* en su primera parte o sección se esfuerza en describir y calificar algunas conductas reprobables (quizás con el ánimo de evitarlas, desde luego de manera enunciativa pero no limitativa), catalogadas en función de los deberes que violan. De esta forma se pugna por la justicia, la honestidad, la veracidad, la imparcialidad, la actuación con independencia, la lealtad, actuar personalmente, mantenerse suficientemente preparado, la discreción, reserva y guarda de secretos y, en general, el deber de honestidad que atentan contra el deber de amar, proteger, conservar, engrandecer y evitar cuando pueda perjudicar a la función notarial.

Por lo anterior, la segunda parte o sección de este código está dedicada al procedimiento para la aplicación de sanciones; aunque dentro de ésta llama nuestra aten-

ción el hecho de que a los propios notarios corresponde el deber y norma de evidenciar al colega violador de las normas, requerirle que se abstenga de seguir haciéndolo, comunicar al Colegio la transgresión realizada y, de ser posible, aportar las pruebas que la acrediten.²

Se trata, a nuestro parecer, de un código que es más bien una referencia altamente negativa, que impone y atemoriza (por condenar las conductas y omisiones ahí señaladas), que una guía positiva de la actuación ética y responsable del notario.

IV. El Código de ética para notarios 2007 del Estado de Guanajuato es una muestra del sentido positivo que puede darse al catálogo de virtudes y deberes que deben acompañar al desempeño profesional y personal del notario. A los principios tradicionales, se añan aquí: la prudencia en la emisión de juicios; el espíritu de servicio traducido en una disposición natural para atender y resolver los problemas de los demás; y de integridad y valentía, por buscar permanentemente la verdad y la obtención del bien para las partes.

Por primera vez, este código habla de vivir, trabajar y

² Dentro del notariado, como dentro de toda profesión, debe cultivarse el valor de la lealtad, no sólo hacia los clientes, sino también hacia sus colegas. La lealtad, “virtud magnífica” a decir del notario del estado de Jalisco, Jorge Gutiérrez Álvarez, debe ser una conducta habitual, que desgraciadamente no se presenta con frecuencia. “Muchos se regocijan señalando fallas en la actuación profesional de un colega... claro está que todo colega tiene el deber de comunicarlas a los órganos profesionales correspondientes, mas no con escándalo, sino con la ponderación que encierra pena y no alegría, con la debida discreción de un ser de orden superior [...]”.

conservar la imagen personal del notario, con el mayor decoro posible, desarrollando una conducta ejemplar. Asimismo, se le conmina a prestar gratuitamente sus servicios o disminuir sus honorarios “cuando los solicitantes sean personas indigentes o de escasos recursos”. Y al asumir las consecuencias de sus actos, el notario deberá reconocer de forma espontánea “la responsabilidad que le derive de su actuar negligente, de impericia o de mala fe”.

PROFESIONALIZACIÓN

El notario es un profesional del derecho. Para estar en condiciones de dar una respuesta adecuada y eficaz, debe actualizar sus conocimientos teórico-jurídicos y su arte de redactor de documentos.

CÓDIGO DE ÉTICA
DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL
DEL NOTARIADO MEXICANO

VII. Finalmente, el *Código de ética la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.* realiza un esfuerzo para concretar los deberes del quehacer notarial en los campos que se han visto anteriormente: ante el cliente, ante sus colegas, frente al Estado y frente a la asociación.

Este código sigue en formato y conceptos lo que la Unión Internacional del Notariado Latino ha recomendado a todos sus países miembros como necesarios para incluir en estos ordenamientos. Se trata de conceptos fundamentales que hoy forman parte de lo que podemos llamar “doctrina notarial internacional”.

COROLARIO Si bien no existe el código de ética ideal, es importante hacer el esfuerzo para contar con uno. Los códigos de ética notarial tratan, en esencia, de conjugar la determinación de los valores profesionales con los derechos, obligaciones y responsabilidades consecuentes de la práctica profesional; coadyuvan en la confianza de los usuarios para con el servicio registral, y permiten que los colegios de notarios ejerzan su función de exigir responsabilidad por los actos de sus agremiados, y de promover el correcto ejercicio y decoro de la profesión.

Se trata, en el caso de los códigos de ética, de dotar de contenido y fortalecer los valores éticos de la función notarial, desarrollando ya sea de manera general o altamente exhaustiva, los principios que la rigen, y que para algunos son los “valores deontológicos específicos del notario”, más allá de los cánones que regulan el ejercicio de la profesión del abogado —porque originalmente el notario, es abogado.

Son también la oportunidad para que, en el siglo XXI, el notario asuma puntualmente la función social que es inherente a su nombramiento y fije los criterios éticos que le permitan enfrentar con éxito las agresiones actuales que representan el desequilibrio entre las relaciones jurídicas y la aplicación de las nuevas tecnologías; así como la rapidez del tráfico jurídico; la lucha por imponer al notario del *common law*, que sólo es un autenticador de firmas; la contratación masiva que es derivada de operaciones mercantiles, en las que el fin justifica los medios y en las que se hace caso omiso de las normas éticas más elementales en aras de obtener los mayores beneficios sin

importar las consecuencias sociales, económicas o políticas, y los clientes poderosos, entre otros.³

Dada la personalidad y el perfil del notario que ya se ha venido comentado, respecto del carácter científico de su función, pero con altas cualidades morales que constituyen la nota distintiva de su importante ministerio, es posible establecer algunas notas definitorias de su persona y de su actuación, que significan deberes y responsabilidades en los ámbitos de las relaciones, con sus clientes, con sus colegas, con sus colegios y para con el Estado y la sociedad, exhaustivas pero no acabadas, a saber:

1. El notario es un representante de la fe pública y de la ley, para todas las partes; en su función brinda exactitud respecto a lo que ve, oye y percibe por sus sentidos.
2. Su actuación presupone un nivel de entendimiento y comunicación entre el fedatario y los otorgantes del acto, para que exista una racional conciencia del mismo.
3. El notario debe despertar en sus clientes, la confianza en su actuación.
4. El notario debe ser una garantía de certeza y limpieza de los actos y contratos que se le encomiendan; en su función debe existir claridad e ilustración.
5. Es un profesional que debe estar actualizado y continuar con su proceso de aprendizaje; versado en la técnica jurídica, capacitado para dar consejos y servir de guía a todo interesado.

³ Vid. "Contornos y características de nuestro notariado", parte del trabajo denominado *Características y peculiaridades como parte integrante de nuestro sistema jurídico y proyecciones futuras*, de Carmen Hilda Carlos Cabrera, jueza de Puerto Rico.

6. Debe ser un ejemplo en su vida personal y profesional; tiene deberes como ciudadano.
7. Debe ser un profesional honesto en todos los sentidos: equitativo, recto y justo.
8. Para con sus colegas, el notario no debe difamar ni denigrar.
9. Los actos en que interviene adquieren eficacia autenticadora, porque les imprime presunción de veracidad y de que ha acatado los requisitos y formalidades legales.
10. Su actuación es inmediata y personal; es indispensable que redacte personalmente el instrumento.
11. Existe en la función una exigencia de competencia profesional y diligencia.
12. El notario debe formar y capacitar a su equipo de trabajo.
13. El notario debe armonizar los criterios de comodidad, eficiencia y sobriedad en la oficina notarial.
14. El notario es imparcial y neutral; esta imparcialidad envuelve a la honestidad y a la integridad profesionales.
15. Debe impedir su relación con personas de conducta impropia.
16. Debe mantener informados a los clientes de los asuntos que se le encomiendan, y debe rendir cuentas de los fondos que le son proporcionados.
17. El notario debe garantizar la confidencialidad de los hechos y circunstancias que conozca en todas las fases de su gestión.
18. El notario es un testigo silente de sus propios documentos; no debe declarar a favor o en contra de nadie.
19. Debe contratar por escrito y respetar el arancel establecido; en su caso, exigir de su Colegio su actualización.
20. Sus deberes ministeriales son: mantener al día el Fondo de garantía; notificar sustituciones temporales; presentar de manera oportuna los avisos de testamento; notificar las revocaciones de poderes otor-

gados ante otros colegas; presentar inmediatamente de autorizada una escritura para su inscripción en el registro público.

La práctica notarial debe, en fin, evidenciar el cuidado y celo profesional, el compromiso, la dedicación y la verdadera vocación; la actuación del notario tanto a nivel privado como en el profesional debe ser digna y generar respeto, debido a que la realiza con excelencia, sin injerencia externa, manteniendo su imparcialidad y atendiendo todos los asuntos con el mismo nivel de profesionalismo.

En este orden de ideas, los notarios deben adquirir la conciencia de que el ejercicio de su profesión va más allá de su función pública; le obliga, como ser humano y como profesional, a tomar conciencia de las implicaciones legales y morales de su actuar, con una finalidad que en mucho depende de su formación, de su integridad y de su madurez.⁴

No por breve, el *Decálogo del notario* dado a conocer durante las Jornadas del Notariado Español, celebradas en Poblet, es menos preciso y claro para concretar la guía ética del quehacer notarial:

1. Honra tu ministerio.
2. Abstenerte, si la más leve duda opaca la transparencia de tu actuación.
3. Rinde culto a la verdad.

⁴ Vid. "Los principios fundamentales de la actividad notarial", texto de la conferencia impartida el 5 de abril de 2008 por Fernando Trueba Buenfil, notario público número 42 del Estado de México, en el marco del Curso de Actualización Notarial (págs. 37-52).

4. Obra con prudencia.
5. Estudia con pasión.
6. Asesora con lealtad.
7. Inspírate en la equidad.
8. Cíñete a la ley.
9. Ejerce con dignidad.
10. Recuerda que tu misión es evitar contiendas entre los hombres.

FUENTES
CÓDIGOS DE ÉTICA
ANALIZADOS

Código de ética del notariado peruano (1985)

Código de ética del Colegio de Escribanos de Jujuy, Provincia de Argentina (1989)

Código de ética notarial del Estado de Jalisco (sf)

Decálogo del Colegio de Notarios del Estado de México (2003)

Código de ética del Colegio de Notarios del Estados de México (2003)

Código de ética del notariado del Distrito Federal (2005)

Código de ética para notarios de Guanajuato (2007)

Código de ética de la Asociación nacional del Notariado Mexicano (2010)

LA VERDAD JURÍDICA

•

JUAN MANUEL VALDÉS RODRÍGUEZ*

*Aunque la verdad de los hechos resplandezca,
siempre se batirán los hombres en la trinchera
sutil de las interpretaciones.*

Gregorio Marañón¹

ANTES DE ENTRAR EN MATERIA ES NECESARIO SEÑALAR QUE nuestro tema resultaría demasiado ambicioso si no delimitáramos primero nuestro campo de reflexión. Ello en virtud de que la pregunta en torno a qué es la verdad jurídica nos llevaría implícitamente a una falsa apreciación, lo que ya sería un atentado si no se precisa que en el Derecho, como se ha manejado cotidianamente en la doctrina, implica un error de concepción en su manejo. Es necesario, pues, aclarar su contexto con la debida di-

* Notario público
del Estado de México.

¹ Reflexión atribuida a Gregorio Marañón, que aparece en <http://www.pensamientos.org/pensamientosverdad.htm>.

mención de lo que se pretende comentar. Esto lo señalo porque la gran mayoría entiende que el Derecho como un conjunto de normas jurídicas que se encargan del estudio de la regulación de las conductas del ser humano y la forma de su convivencia. Sin embargo, nada más falso que esto, puesto que el Derecho es algo de mayor dimensión. Esta disciplina incluye, además de normas legislativas, un conjunto de normas morales, religiosas, convencionalismos sociales, la costumbre, los principios generales del Derecho, etc. Todo ello analiza la conducta del ser humano y su inducción con el fin de lograr una mejor convivencia. Por ello, la definición más completa es aquella que señala que el Derecho es un conjunto de ideas, instituciones y normas jurídicas que se encargan de inducir y regular la conducta del ser humano en sociedad. Y aquí sí se pueden considerar a esas otras formas de conducta implícitas, pero que no se han estudiado con profundidad.

Así pues, en el presente escrito únicamente reflexionaremos en torno a la legislación y su aplicación al conjunto de normas legislativas y lo que se ciñe en su entorno, es decir, a la actuación del Estado como ente soberano.

No obstante esto, cabe otra cuestión, la cual podemos plantear mediante la siguiente pregunta: ¿por qué cree el ser humano en cosas inciertas? Una posible respuesta sería porque no conoce la realidad y no cuenta con la información suficiente para dilucidar los hechos. Ello pone al individuo a merced de quien le cuenta su versión de las cosas, la cual parte de su concepción personal de la rea-

lidad y busca imponerla mediante su poder de convencimiento a un grupo que, al desconocer el tema, considera que la “verdad” del otro tiene plena validez. Ello ha dado lugar, a lo largo de la historia, a la manipulación, y así se han escrito páginas de todo tipo. Pero analicemos más la idea genérica que nos atañe.

Eduardo J. Couture, reconocido abogado y profesor uruguayo que reflexionó con profundidad sobre la ética jurídica, postuló los diez “mandamientos” que debe cumplir un abogado en el ejercicio de su profesión. El sexto de estos mandamientos está centrado en el valor de la tolerancia. Couture lo define así: “Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.” Dicha afirmación nos coloca ante un asunto sumamente profundo y delicado. Ser a un mismo tiempo enérgico, como lo requiere la defensa, y cortés como lo exige la educación; práctico, como lo pide el litigio, y sutil como lo demanda la inteligencia; eficaz y respetuoso; combativo y digno; ser todo esto tan opuesto y a veces tan contradictorio, a un mismo tiempo y todos los días del año, en todos los momentos, en la adversidad y en la buena fortuna, constituye todo un logro. Y sin embargo, eso es precisamente lo que el ejercicio de la abogacía demanda. Ay de aquel abogado que ejerza su profesión con energía y sin educación, o con cortesía y sin eficacia. Para conciliar lo contradictorio no hay más que un medio: la tolerancia. Ésta implica educación e inteligencia; es un arma de lucha y un escudo de defensa, ley de combate y regla de equidad. Nunca está de más recordar que, en un litigio, nadie tiene razón hasta la cosa juzgada. No hay

EL NOTARIO: SU DEBER ÉTICO

El notario es el profesional del derecho
investido de fe pública y autor de los documentos
que redacta, los cuales tienen el carácter
de auténticos y poseen fuerza probatoria.
Su fin último es el deber ético de la verdad.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

litigios ganados de antemano. No olvidemos el caso de Goliat, quien incurrió en soberbia al considerarse vencedor anticipado en la histórica lucha contra David. El litigio está hecho de verdades contingentes y no absolutas. Los hechos más claros se deforman si no se logra producir una prueba plena y eficaz; el derecho más incontrovertible se tam-

balea en el curso del litigio si un inesperado e imprevisible cambio de jurisprudencia altera la solución. Por eso, la mejor regla profesional no es aquella que anticipa la victoria, sino la que anuncia al cliente que probablemente podrá contarse con ella. Esto era, ni más ni menos, lo que establecía el *Fuero Juzgo* cuando condenaba con la pena de muerte al abogado que se comprometía a triunfar en litigio, o la *Partida III*, que imponía los daños y perjuicios al abogado que aseguraba que alcanzaría la victoria antes de un proceso.

Las verdades jurídicas, como si fueran de arena, difícilmente caben todas en una mano; siempre hay algunos granos que, querámoslo o no, se nos escapan de entre los dedos y van a parar a manos de nuestro adversario. La tolerancia nos insta, por respeto al prójimo y por respeto a nuestra propia debilidad, a proceder con una fe razonable en la victoria, pero sin caer en un desdén

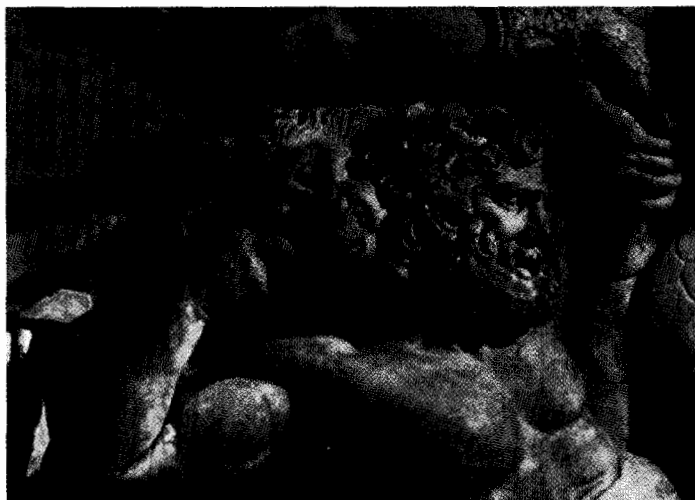
jactancioso durante el combate. Pero ¿qué ocurre si el cliente nos exige seguridad de victoria? Para responder a dicha interrogante podemos acudir al *Decálogo del cliente*, el cual es conocido por los estudiantes brasileños de abogacía. En dicho documento se lee: “No pidas a tu abogado que haga profecía de la sentencia; no olvides que si fuera profeta, no abriría escritorio de abogado”.² Por ello la verdad (refiriéndonos a la verdad jurídica relativa) está ineludiblemente presente en la actividad jurídica y, como veremos, aún más en la actividad notarial. Así, por ejemplo, el concepto de fe pública se asocia a la función notarial de una manera más directa y es la forma mayormente reconocida de rendir culto a la verdad de manera contundente, ya que su fin último es el deber ético de consagrar la verdad y que precisamente por ello el notariado se ha ganado su prestigio y su alta confiabilidad que en todos los ámbitos se ocupa. De esta forma, la actividad notarial se orienta hacia la creación, formalidad, reproducción y resguardo de la verdad jurídica. El notario actúa en su protocolo, donde consigna el acto jurídico que formaliza, o hace constar un hecho jurídico que constata para crear un documento público eficaz, que es verdad jurídica. Actuando con equidad, eficacia, profesionalismo y legalidad y debe garantizar la verdad como presupuesto para mantener la seguridad, la justicia y sus consecuencias, de lo cual entrega una constancia con igual valor legal. Por ello el notario, en el

² Véase <http://negociosyemprendimiento.com/los-10-mandamientos-del-abogado/> Publicado por Carolina Borbón (enero 15 de 2010).

sistema jurídico mexicano, es un profesional del derecho, alguien con gran aptitud científica, ética y filosófica; alguien comprometido con la justicia y la ciencia jurídica. Su deber es fortalecer el estado de derecho a través de su actuar con la verdad y la seguridad jurídica. El notario debe captar y garantizar la verdad de los hechos que fe-data y de lo que plasma de manera segura, imparcial y profesional, como presupuesto para mantener la legalidad. El deber primordial del notario es anotar, aseverar, dar forma, conservar, reproducir y garantizar la verdad; asentar los actos jurídicos que formaliza y los hechos en el documento que autoriza, tal como se manifiestan a sus sentidos y de acuerdo con sus conocimientos y ajustándose siempre a la legislación y no de otro modo. Ello con el fin de que la escritura y su testimonio en la que se ve estampada su firma y sello sea considerada por todos como una obra indestructible de verdad y una garantía de confiabilidad.

Incluso don Miguel de Cervantes Saavedra dice en una de sus obras que el del escribano “es un oficio que sin él, andaría la verdad por el mundo a la sombra de tejados, corrida y maltratada”.³ De allí que su testimonio posea un valor tan especial, como especial testigo de la verdad. Por ello es interesante intentar trazar un panorama general de la verdad con el fin de explicar la manera en al cual el notario es garante de la verdad y la legalidad.

³ Citado por Ernesto Teodoro Portugal en “El notario: ¿árbitro o intérprete de la verdad?”, en <http://www.monografias.com/trabajos69/notario-arbitro-interprete-verdad/notario-arbitro-interprete-verdad.shtml>



Zeus,
escultura griega.

El propio tema nos lleva a plantearnos la pregunta más básica relacionada con el tema que nos ocupa: ¿Qué es la verdad? Una manera fácil de responder sería diciendo que la verdad es la realidad. Pero ¿qué es lo real? Alguien podría decir que lo real es lo que acontece, lo que se da en la naturaleza. De esta forma el problema parecería quedar resuelto. Sin embargo, las cosas no son tan simples. Veamos un ejemplo. Recordemos que para los griegos Zeus no sólo existía, sino que era el rey de los dioses. Desde su perspectiva ésta era la verdad, era un hecho indudable. Sin embargo, nosotros no compartimos esta creencia. Para la gente de nuestra época Zeus no existe. ¿Podemos entonces seguir sosteniendo su divinidad? ¿Decir que Zeus es un dios es una afirmación verdadera o no lo es? Desde nuestra realidad podemos afirmar que no existió y eso no hay quien lo dude hoy, pero para los griegos de la época clásica era una deidad y existió. Esa era su verdad. Pongamos otro ejemplo. En la actualidad se discute si los signos zodiacales son doce o

trece. Durante mucho tiempo se consideró que se trataba de doce, pero con el descubrimiento del signo zodiacal denominado “Ofiuco” parece que todo se tambalea. Así pues, esta verdad cambiará.

Los dos ejemplos nos muestran hasta qué punto resulta complejo hablar de verdad. Y quizá por ello creo que lo más conveniente en este punto es recurrir al diccionario para apoyarnos en la definición que nos ofrece:

VERDAD (del latín *veritas, atis*), 1 Correspondencia o adecuación de la realidad con lo que se dice piensa o siente de ella: Lo que dices no es verdad, yo lo ví y no fue así. 2 Dicho, juicio o proposición que no se puede negar de modo racional: Es una verdad científica. 3 Hecho de existir algo realmente.⁴

Por lo que podemos decir finalmente para la generalidad de las ideas o concepciones, es la correspondencia entre la realidad, su percepción y las ideas que se formulan.

Podemos pensar, como la mayoría de la gente, que la verdad es una e indiscutible, y que eso es lo deseable por y para todos. Pero, ¿por qué es difícil sostenerla? Bueno porque todo depende de la percepción de cada uno, y entonces esa realidad o verdad implica variación, porque la verdad será la que cada uno perciba. Dicho planteamiento nos muestra la verdadera complejidad del problema. Y es que, la verdad, al no poder ser captada por todos de idéntico modo, supone que tenemos que valernos de lo

⁴ *Gran diccionario de la lengua española*, Larousse/Planeta, 1996, pág. 1804.

que los demás visualizan o perciben. Por ende, sólo la verdad que es sustentada es la que nos lleva a creer en ella y, por esta razón, se afirma que tenemos una “verdad privada” o bien una “verdad pública”. La primera necesita demostración de quien la sostiene, la segunda es imposición, no cabe la duda, a menos que se demuestre lo contrario. Así lo contempla el Estado en el artículo 121 de la constitución federal —aunque mediante una redacción pleonásmica y poco afortunada— en la mal llamada “cláusula de entera fe y crédito”. Allí se establece que todos los actos de un estado son válidos también en los otros, respetando el principio *locus regit actum*.

De ahí que podría ser tan amplio un intento de clasificación de la verdad, por lo que, para efectos de la intención de estas reflexiones, tenemos en esta parte, que señalar que la clasificación podría ser en pública o privada, o la del vencedor y la del vencido, la de los europeos y la de los chinos, la de los hombres y la de las mujeres, la de hace cien años y la de hoy, etc. Así, la verdad podría ser analizada desde diferentes perspectivas, pero ésta no es la idea de esta percepción, nuestro propósito es reflexionar sobre el ámbito del Derecho como ciencia, pero limitados como señalé al terreno gubernamental (con especial énfasis en el aspecto legislativo y sus efectos) y al de la

VERDAD Y JUSTICIA

El notario, en su actuación,
debe garantizar la verdad como presupuesto
para mantener la justicia.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

actuación del Estado como ente soberano, para concluir con la verdad jurídica y profundizar en la verdad notarial y sus consecuencias.

Así pues podemos comenzar diciendo que en el ámbito jurídico se hacen valer varias ideas de la verdad. Desde el ámbito gubernamental, podemos lanzar la siguiente afirmación: “lo que no existe en el expediente no existe en el mundo”. Matizando un poco la frase podemos decir que, en el terreno gubernamental, lo que no existe en la petición y su respuesta, no existe en el mundo legal gubernamental. Lo anterior sugiere que el Estado tiene su propia verdad, es decir, su percepción particular de la realidad. Y esa es la que hace valer y pregona.

LA VERDAD FÍSICA

Ante la problemática planteada es menester señalar que uno de los elementos de la verdad es precisamente su cualidad física: señalar que la realidad se presenta de una sola forma, de manera natural, y que a eso le llamamos un hecho real. Este hecho, mientras no trascienda al mundo, simplemente le llamamos realidad, naturaleza o verdad. No obstante, cuando este hecho real produce consecuencias jurídicas, decimos que estamos frente a un hecho jurídico, y que estamos frente a un acontecimiento de la naturaleza o del ser humano que crea, modifica, transmite o extingue consecuencias de derecho. Así lo contempla el *Código civil del Estado de México* en su artículo 7.4, al señalar que: “Hecho jurídico es el acontecimiento natural o humano, voluntario o involuntario que sea supuesto por una disposición legal, para producir con-

secuencias de derecho para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos o deberes jurídicos o situaciones jurídicas concretas.” Y el artículo 7.5 del mismo ordenamiento afirma lo siguiente:

Para los efectos de este ordenamiento se entiende que:

I. Los hechos jurídicos realizados sin la participación o sin la acción del hombre, son los fenómenos de la naturaleza que producen consecuencias de derecho;

II. Los hechos jurídicos efectuados con la participación del hombre se denominan biológicos, y son los relacionados con éste en su nacimiento, vida, capacidad o muerte;

III. Los hechos jurídicos realizados con la acción del hombre son voluntarios, involuntarios y contra la voluntad.⁵

Con esto podemos concluir que la verdad física, cuando trasciende y produce consecuencias legales, merece ser analizada, puesto que es importante para el ser humano, ya que se debe indagar sobre la verdad, para así determinar cómo se producen consecuencias de derecho. Y precisamente es ahí donde se da una necesidad, en la que el Estado tiene la obligación de alcanzar y lograr demostrar esta verdad, de manera escrita y fidedigna. De allí la necesidad de que el Estado cuente y ofrezca al pueblo el servicio de los fedantes de diversos tipos. Así se da la presencia del notario público, quien valiéndose de su percepción de la verdad y de su profesión y profesionalismo, así como del cúmulo de facultades o atribuciones que le son propias, puede elaborar un documento

⁵ *Código civil del Estado de México.*

público confiable, auténtico, legal, fidedigno y eficaz mediante el cual puede acreditar una verdad legal. Todo ello explica lo delicado de su profesión, la gran responsabilidad que recae sobre sus hombros y que está duramente sancionada desde el punto de vista de la legislación civil, penal, fiscal, etcétera.

LA PERCEPCIÓN

Un segundo elemento para apreciar la verdad jurídica es precisamente la percepción. Para poder apreciar la realidad —sea un hecho físico o jurídico— es necesario que los seres humanos percibamos ese hecho. Para ello contamos con nuestros sentidos y preparación personal. Así, para apreciar la realidad usamos nuestros sentidos. Sin embargo, éstos nos pueden engañar si no los tenemos desarrollados, aunado a la información que debemos poseer, la cual adquirimos e interpretamos mediante el estudio y preparación. De esta forma, cada uno tiene una idea de la verdad, incluso hace referencia a ella de manera simple o a detalle; pero generalmente lo que hacemos es percibirla con la pobreza de información uniforme y diferente con la que contamos cada uno de nosotros. Un ejemplo de lo dicho hasta aquí lo encontramos en *Los hechos de los apóstoles*. En un pasaje de esta obra, Pablo se enfrenta a las autoridades que quieren azotarlos por los delitos que se le imputan.

Pero cuando quisieron quitarle la ropa para azotarlo, Pablo preguntó al oficial que estaba allí presente: “¿Es conforme a la ley azotar a un ciudadano romano sin haberlo antes juzgado?” Al

oír esto, el oficial fue donde el comandante y le dijo: “¡Qué ibas a hacer! Ese hombre es un ciudadano romano.” El comandante vino y le preguntó: “Dime, ¿eres ciudadano romano?” “Sí”, respondió Pablo. El comandante comentó: “A mí me costó mucho dinero hacerme ciudadano romano.” Pablo le contestó: “Yo lo soy de nacimiento.”

Al momento se retiraron los que estaban para torturarlo, y el mismo comandante tuvo miedo porque había hecho encadenar a un ciudadano romano.

Textos como el anterior no pueden ser leídos sin despertar en nosotros distintas reflexiones. Una de ellas es que el Derecho romano infundía seguridad e inspiraba confianza en la gente. Sin campañas propagandísticas, tendentes a convencer a todos de que viven en un Estado de derecho (sin aclarar siquiera qué significa eso), los romanos sabían que allí el Derecho era mucho más que retórica electorera. No estaba supeditado a la condescendencia ni a la discrecionalidad de algún servidor público. Quien se atrevía a violarlo lo hacía con temor, pues era consciente de que ello constituía una falta. ¡Qué distintas son las cosas hoy en día! Los abusos de poder y la escandalosa irresponsabilidad de los gobernantes están a la vista de todos. Las leyes no brillan por su claridad: provocan equívocos. No son resultado de la reflexión, ni son redactadas por verdaderos expertos: son, por lo general, improvisaciones o más bien apreciaciones benéficas para el sistema. Además, son tantas que su conocimiento público se hace imposible. Y esto no es lo peor: quienes las conculcan desde una situación de poder, aun después

de haberse declarado legalmente que cometieron una infracción, no son sancionados. Más aún, permanecen en sus cargos y continúan cometiendo abusos. En la antigua Roma el abuso de los magistrados se impedía mediante dos instituciones: la colegialidad y la *intercessio*; es decir, el veto del colega en el cargo; y la provocatio *ad populum*, que era el derecho del agraviado a recurrir a los *comitia centuriata* (asamblea compuesta de unidades arma-

das) para que revisaran su causa. Por otra parte, los magistrados eran electivos y anuales, con lo que su poder estaba limitado.

Huelga decir que la percepción simple es la que se deriva del uso de los sentidos. Sin embargo, para potencializar esa percepción y, por ende, captar mejor la verdad, se requiere tanto formación como información. Es decir, importa tanto la manera cómo apro-

vechemos nuestros sentidos como los conocimientos que poseemos. Todo ello permite que la percepción sea más profunda y clara. Así podemos hacer un análisis macro y/o micro dimensional de las cosas. Todo ello aunado al uso de nuestro lenguaje, en especial el español que usamos en México, el cual se basa más en ideas que en palabras, lo que hace difícil el manejo de la verdad.

EL NOTARIO: LA VERDAD Y SUS SENTIDOS

El deber primordial del notario es aseverar la verdad, asentar los hechos en el documento que autoriza tal y como se manifiestan a sus sentidos y no de otro modo.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Como podemos darnos cuenta, en cuanto se dan variantes en la apreciación de los hechos, las decisiones en torno a determinadas circunstancias hacen variar la conclusión de la verdad, de la percepción de la determinación. Pero si la verdad es única, ¿por qué es tan difícil llegar a ella? Lo que podemos decir al respecto es que las condicionantes (personales, científicas, culturales, de lugar de época, etc.) provocan que la forma de apreciar la verdad varíe, o más bien la percepción de esa verdad es la que la hace relativa. Ello no es sano, pero resulta difícil que sea de otra forma. Y así tenemos entonces que hay dos verdades la objetiva y la subjetiva.

Mittermaier sostiene, por un lado, que la verdad es objetiva en razón de que la convicción misma surge de las entrañas mismas de la propia verdad, y es completamente independiente del entendimiento que juzga; no le impone la ley aun a su pesar, con base a que existen ciertas leyes de correlación necesaria entre el sujeto que juzga y el objeto juzgado. Hoy en día esto no es del todo aceptado, puesto que como hemos señalado, la realidad o verdad es una pero su percepción puede variar. No obstante hay verdades inobjetables como el que la luna es un satélite y está hecha de material rocoso y con determinadas características. Es cuando estamos ante evidencias como ésta cuando se puede afirmar que estamos frente a una verdad objetiva, por lo que nadie pone a discusión esta idea. Pero si bien este tipo de verdad puede caber perfectamente en el ámbito científico, no es lo mismo

VERDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

en el terreno de las ciencias sociales. Tampoco lo es en actividades como las del legislador, el administrador o el juzgador. La verdad difícilmente podría ser considerada por la sociedad como objetiva, es lo que se ha dado en llamar la opinión pública. Pero cuando el Estado, como ente gubernamental, lo sostiene, entonces tenemos lo que se denomina una verdad objetiva gubernamental y así podemos afirmar que hay verdades absolutas y verdades relativas.

Ignorar lo anterior implicaría desconocer la existencia de fenómenos no menos evidentes y querer vivir en una completa ilusión, el olvidar que en toda causa donde se trata de decidir principalmente cuál verdad, la convicción procede de la individualidad que hace el juzgador. Su misión, de acuerdo al ejercicio del derecho de acción, le pone en el deber de examinar puntos aislados en que se funda la prueba, compararlos entre sí, deducir de ellos las consecuencias, y después de haberlos cotejado minuciosamente teniendo en cuenta los motivos en pro y en contra bien argumentados y probados, establece una conclusión definitiva respecto a los diversos resultados de todas estas operaciones mentales. Pero todos los actos en que intervenimos llevan el sello de nuestro carácter personal, de nuestra individualidad, y nuestra fisonomía se refleja hasta en los trabajos de nuestro entendimiento. Porque cuando una autoridad, un magistrado o un juez han hecho un profundo estudio de la perversidad humana, de la fragilidad de los juramentos, de la controversia, de la *litis*, de esa mezcla de ideal y realidad que al cabo de cierto tiempo viene a adueñarse de la memoria, su

juicio habituado a un examen severo de las cosas vacila en presencia de tales o cuales pruebas, y su decisión no se deja arrastrar tan pronto como la de un colega menos experimentado. De lo anterior el tratadista Maurice Cornforth considera que:

la averiguación de la verdad está subordinada a ciertas reglas decisivas; que debe seguir ciertas vías trazadas, que la razón y la experiencia demuestran como las más a propósito para llegar al fin propuesto; que la verdad así establecida descansa en tales y cuales bases que, por su naturaleza, obran infaliblemente en el entendimiento de todos los jueces. Pero es preciso concluir, también, que antes de pronunciar resolución, llamada sentencia, acerca de la verdad de los hechos de la causa, experimenta cada uno en sí mismo la influencia de su carácter individual, de suerte que la sentencia dada es evidentemente una verdad subjetiva que se vuelca en objetiva. Pero si la opinión del juez descansa en motivos suficientes de los que tenga conocimiento, entonces y sólo entonces puede decidir afirmativamente, y su sentencia será acatada como indiscutible forma de resolución de controversias. De ahí resulta que este estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos, apoyándose en motivos bastantes sólidos, es la convicción propiamente dicha. Cuando un individuo aparece como autor de un hecho punible, y por ello deba aplicarse una pena, la condena que ha de recaer descansa en la certeza –convicción– producida en la conciencia del juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos que producen la certeza.⁶

⁶ Maurice Cornforth, *Teoría del conocimiento*, Editorial Nuestro Tiempo, México 1989, pág. 143.

VERDAD ABSOLUTA Y RELATIVA

¿Qué es entonces la verdad? Páginas atrás afirmamos que, en términos generales, es la correspondencia entre las ideas y la realidad. Esta correspondencia entre nuestras ideas y la realidad sólo se establece gradualmente, y además la correspondencia a menudo no es más que relativa e incompleta y, por lo tanto, resulta pobre. Porque una idea puede no corresponder en todos los aspectos a su objeto sino sólo parcialmente, de modo que tales aspectos no sean representados en modo alguno: la idea y su correspondencia al objeto son, así, incompletas. En estos casos, no podemos decir que una idea sea falsa, sino que no es del todo verdadera en términos absolutos (es decir, acabada, acertada y total). La verdad, por consiguiente, no es una propiedad que una idea o una proposición fáctica posea o no posea, sino que es algo que le pertenece en cierto grado, dentro de ciertos límites, en ciertos aspectos.

Evidentemente —considera Mittermaier— existen casos en que no hay dudas acerca de la verdad en algunas proposiciones: son suficientemente establecidas por nosotros para afirmar esto en forma confiable. De ahí que existan, desde luego, verdades absolutas, como por ejemplo: que la luna es un satélite natural de la Tierra. Por tanto, la proposición que afirma tal evento, es una verdad absoluta.

Ciertas afirmaciones generales también son absolutamente verdaderas. Lenin propuso dos de ellas en el *Materialismo y empiriocriticismo*: los hombres no pueden vivir sin comer y el amor platónico por sí mismo no procrea bebés. Estas afirmaciones generales corresponden a los hechos, y su correspondencia es abso-

luta. Y así como éstas, hay otras muchas a las que les pertenece la verdad absoluta: son verdades incuestionables.⁷

Sin embargo, existen diversos planteamientos, particulares y generales, que pueden ser verdaderos para ciertos fines, pero no poseen los atributos de la verdad absoluta (en el sentido de una correspondencia total entre proposición y realidad). Pero no por eso dejan de ser verdaderos; son verdades parciales, relativas, aproximadas. “En general la ciencia no aspira a una verdad absoluta. En efecto, una vez que una proposición se impone como verdad absoluta, pone fin a toda posible investigación futura: se habría agotado el conocimiento. La búsqueda de la verdad absoluta, por consiguiente, es actualmente antitética a la ciencia.”⁸ Pero ¿hasta dónde es capaz la mente humana de alcanzar y establecer la verdad?

La verdad absoluta o completa, total, es algo que nunca podremos alcanzar *per se*. Pero es algo a lo que podemos

DEBERES DEL NOTARIO

Son deberes generales de los notarios, el desarrollo del deber de amar, proteger y conservar a la función notarial que desempeñan, actuar siempre con absoluta justicia, honestidad, veracidad, imparcialidad, independencia, lealtad, dignidad, hacerlo personalmente y con atingencia, preparación, calidad profesional, independencia, discreción, reserva y secreto.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL

⁷ Karl Joseph Anton Mittermaier, *Pruebas en materia criminal*, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, pág 32.

⁸ Maurice Cornforth, *op. cit.*, pág. 143.

aproximamos. Avanzamos hacia una verdad total y comprensiva, que abarca no sólo los hechos particulares sino las leyes e interconexiones generales, mediante una serie de verdades particulares, provisionales y aproximadas. La verdad así entendida es una verdad relativa, puesto que la verdad formulada por algún individuo o por la humanidad en un momento dado, siempre es aproximativa, incompleta y sujeta a corrección. Por tanto, la suma de las verdades incompletas, particulares, provisionales y aproximadas siempre son sólo un acercamiento a la meta nunca alcanzada de la verdad completa comprensiva, final y absoluta. Por todo lo anterior, podemos afirmar que la verdad que se presenta en nuestro entorno, es genéricamente la más aceptada, pero sin dejar de ser relativa o parcial.

VERDAD HISTÓRICA Y PROCESAL

A partir de lo expuesto hasta aquí podemos afirmar que la verdad, al presentarse en determinado tiempo y al no poderla conservar de manera fidedigna, depende de sus diversas interpretaciones. Por ello, como sostenía el filósofo latino Séneca, “El tiempo descubre la verdad” (*Veritatem dies apelit*).⁹ Quien valora una verdad, la somete a determinadas demostraciones, tanto objetivas como subjetivas, y por lo mismo tiene que analizarse en lo que es su origen, su razón de presentarse, sus consecuencias y por tanto se ve obligado, quien duda de esa verdad, en acudir a su realización, o sea su momento histórico, por lo que para llegar al esclarecimiento de la verdad se vale

⁹ <http://www.proverbia.net/citasautor.asp?autor=908&page=6>

el que analiza la verdad entredicha a recibir o allegarse de elementos de convicción para tomar una determinación; es decir, para concluir cuál es la verdad del hecho y con base en el planteamiento y la evidencia, ordenar lo que afectó la esfera del bien jurídico tutelado. En consecuencia, se debe acudir a la verdad histórica al momento de realización del hecho, para diseccionar las partes del hecho y reconstruirlo, y con la conclusión negar la petición de prestaciones o bien sancionar al que incurre en afectación a la esfera patrimonial de la persona que cumple su deber jurídico y que se ha visto afectada, quien ha hecho uso de su derecho de acción. “La verdad es hija del tiempo, no de la autoridad”, afirmaba el filósofo Francis Bacon.¹⁰

En relación con el *Código procesal penal del Estado de México* destacamos el que uno de los fines del proceso penal acusatorio, de conformidad con el artículo 1, se prevé:

El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellas emanen.¹¹

¹⁰ <http://www.citasyrefranes.com/famosas/autor/80/4wikipedia.org>

¹¹ *Código de procedimientos penales del Estado de México.*

De igual forma tenemos que la verdad está contenida en los artículos 68, 71 y 73 del *Código de procedimientos administrativos para el Estado de México*. No obstante en el ámbito penal, para comprender mejor lo que el legislador quiere que entendamos por verdad procesal, como fin del proceso, debemos partir de su diferenciación con lo que se denomina verdad histórica, que era la finalidad utópica del viejo sistema inquisitivo. En efecto, la obtención de la verdad histórica en el sistema inquisitivo, incluso en el mixto, se busca a toda costa y aun sobre la violación de derechos fundamentales del imputado. Además, era un objetivo central del propio juez y así se ha considerado por la doctrina, como algo fundamental. Por ello se hizo la consideración de lo que es el derecho de acción, es decir, la facultad que tiene todo gobernado de pedir la intervención de algún órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de una situación dudosa, sometiendo el caso a la autoridad jurisdiccional para que aplique el Derecho y se haga justicia. Por lo tanto, el juzgador tienen el deber de hallar la verdad histórica o material teniendo facultades investigativas, aun por sobre los derechos fundamentales del inculpado. Esta posición fue erradicada en el actual sistema procesal penal mencionado, el cual es más garantista, además aparta al juzgador de toda facultad investigativa, colocándolo en un plano de controlador y vigilante de las garantías del imputado y de la víctima.

Así, debemos entender por verdad histórica aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la veracidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizadós en el tiempo y el espacio. Mittermaier

distingue la verdad histórica de la verdad lógica. Esta última es la que se obtiene mediante el razonamiento, y que resulta cuando las nociones concebidas de las cosas no entran en contradicción con las leyes conocidas; colocando en esa división lo supponible, lo posible lógicamente. Y de la verdad trascendental, estudiada por el filósofo como el conocimiento del mundo metafísico, dejando a un lado la verdad matemática, que al menos podemos pensar, al ser una ciencia exacta, su aproximación a la verdad es más frecuente pero circunscrita a lo que se maneja con la misma.

Para lograr la determinación gubernamental, y con ello llegar a la “Justicia” se debe valer el juzgador de una serie de reglas, como son: someterse a un proceso y procedimiento; ajustarse al marco de la legalidad, tanto de fondo y como de forma; recibir, conducir, desahogar y valorar todo un acervo probatorio, para dictar una resolución que, con base en todo esto, se llega a la verdad procesal, es decir, a la verdad que el Estado tiene a la vista en lo que se llama un expediente o actuaciones judiciales, y así alcanzar una de las misiones del Estado: la impartición de justicia.

Pero si quisiéramos contar, desde el punto de vista procesal, con una definición que nos permitiera entender la importancia de la verdad en el ámbito del Derecho, es preciso que estemos enterados de que, en todo proceso judicial, sea del ámbito del Derecho privado (civil, mercantil) como en el del Derecho público (administrativo, penal, laboral), siempre se tienen dos tipos de “verdades”: una es la que orienta a la parte que inicia la controver-

EL NOTARIO: ASENTAR LA VERDAD DE LO QUE SE VIO

El notario dará seguridad jurídica
y certeza con veracidad y fidelidad al
asentar en su protocolo lo que vio y escuchó.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO

sia y a la del demandado y que en el ámbito forense se denomina “la verdad conocida”; y la otra es la que orienta al juez para adoptar una decisión en la sentencia definitiva, y que se denomina en el mismo ámbito, como “la verdad que se busca” o “la verdad legal”. La verdad conocida, es la situación de hecho que el actor, el denunciante o el

quejoso (todas ellas denominaciones que comúnmente se les da a quienes, según se trate el tipo de proceso judicial, lo instan o promueven), plantea ante un juez, con la finalidad de que se le declare o se le constituya un derecho. La verdad conocida o la verdad legal, es lo que al final del proceso pudo quedar demostrado después de lo alegado y probado por quienes intervinieron en él, y que es sustento, repito, de la sentencia definitiva. No obstante en el acervo probatorio también se da la búsqueda de la verdad legal y que en muchos casos, se desarrolla por fedatarios públicos, es decir, profesionales de la fe pública, que elaboran documentos que son medios para demostrar determinados actos o hechos jurídicos.

¿Por qué en el ámbito forense no se puede hablar de “verdad lisa y llana”, sino de “verdad conocida” y “verdad que se busca” o “verdad legal”? Porque es legalmente válida una decisión que sobre una controversia adoptan

los jueces, cuando resuelven teniendo como base los hechos expuestos por las partes, y las pruebas que en relación con ellos se desahogaron en el proceso judicial; independientemente de que la verdad real hubiera o no salido a flote. Es un problema del sistema positivista en el que los jueces buscan atenerse exclusivamente a la letra de la ley, dejando en un lugar secundario el valor justicia; para con ello simplemente señalar que sus resoluciones se encuentran apegadas a Derecho, pero no a la justicia anhelada, o a la que doctrinalmente o por la opinión pública se maneja, lo que sería verdaderamente difícil, ya que la justicia tiene otras implicaciones filosóficas, que no son materia de estas reflexiones, por ello la justicia sí se alcanza, pero la justicia formal, la gubernamental y no otra.

De acuerdo con lo expuesto, cabe destacar la existencia de dos verdades: la de los particulares o privada y la verdad estatal o gubernamental. Por tanto, como muchos preceptos sostienen la verdad estatal, que es la que maneja el ente gubernamental, el gobierno, independientemente sea de la autoridad gubernamental federal, estatal o municipal, por el sólo hecho de ser quien ejerce el poder del sistema jurídico, se dicta reglas que hacen que su actuar sea quien detente la verdad de su propio actuar. Para tal efecto, desde el punto de vista gubernamental sostiene que su acción es una verdad legal, lo que se maneja con la cláusula de entera fe y crédito, y que en el fondo señala que toda la actuación del Estado goza de

VERDAD ESTATAL Y PRIVADA

fe pública, es decir, de toda la fuerza legal de credibilidad. Por su parte, tanto el *Código Federal de Procedimientos Civiles* y todos los códigos de las entidades federativas, y todos los códigos de todas las materias sostienen que los documentos públicos merecen valor probatorio pleno, a menos de que se acuda a un procedimiento para su anulabilidad. Mientras esto último no suceda, el documento que demuestra un actuar del Estado es absolutamente válido, por lo que no permite a las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas establecer duda alguna; se trata de documentos que poseen pleno valor probatorio y de los cuales se desprenden consecuencias. Por lo que se evidencia que se tiene una verdad estatal, contra una o miles de verdades particulares. Por su parte, la verdad privada es aquella que se presenta por los particulares, y por lo mismo estamos en presencia de miles de verdades, de miles de hechos: ello puede provocar una multiplicidad de problemas que hacen necesario el actuar del Estado, como ente público, en las tres esferas de gobierno, y en los tres ámbitos del actuar gubernamental, por lo que se hacen necesarias las leyes y por ello la existencia del poder legislativo, y la aplicación de la ley en la esfera administrativa. Es decir, un poder que tiene la obligación de satisfacer las necesidades colectivas, por ello la necesidad de un poder ejecutivo, y finalmente cuando se resquebraja el ordenamiento se hace necesaria la existencia de un poder jurisdiccional para que, con estos poderes, el sistema jurídico integral pueda manejar la verdad legal. Y dentro de esta verdad legal, se requiere que los particulares busquen el reconocimiento de su verdad

privada y por ello acuden al órgano gubernamental para lograr la satisfacción de diversas pretensiones y tener así un documento que implique una verdad oficial, legal, eficaz, pública (que generalmente es aceptada sin lugar a dudas). Por ello se acude a las instancias para lograr obtener documentos lícitos, eficaces y objetivos. Y son los notarios públicos los garantes de la verdad legal y los que ostentan este prestigio ante la opinión pública.

Dentro del ámbito de la verdad pública, está la necesidad de que el estado proporcione a los particulares la posibilidad de contar con instrumentos adecuados que demuestren el proceder del propio Estado, con la veracidad que amerita su actuar, con la necesidad de sujetarse a fórmulas especiales y de difícil acceso, ya que sólo el Estado puede llevarla a cabo y de cómo se puede acceder a un instrumento para lograr demostrar la verdad que los particulares requieren. Por ello el estado proporciona a los particulares la posibilidad de acceder a una forma apta para demostrar los hechos o actos y así tener un documento también público y fidedigno, que tenga eficacia y pleno valor probatorio. Así, el Estado, al ser detentador de la fe pública en todas sus formas, la clasifica y brinda a los particulares dos formas de acceder a ella, a través de los corredores públicos (a los que les da la posibilidad sólo en materia mercantil) y a los notarios públicos. (La palabra “notario” proviene del vocablo *notarius* —persona que escribe notas— y alude al funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y

VERDAD EN LA FE PÚBLICA GUBERNAMEN- TAL

otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes). Con la amplitud de funciones para la necesidad fedante, donde el Estado no haya asignado esa actividad a funcionario alguno, según lo contempla el artículo 124 de la Constitución federal y la propia ley notarial.

La figura del notario surge a partir de la necesidad social de dotar a la población de un servidor público que pueda garantizar que lo dicho por él, sea también la verdad pública, de hechos generalmente de los particulares, a través de dar fe y dar forma. Pero ¿qué cosa significa “dar fe”? Dar fe tiene dos acepciones, una en sentido pasivo, y otra en sentido activo. Dar fe en sentido pasivo es creer en algo que dicen, por ejemplo, las normas religiosas o los medios de comunicación. Pero dar fe en el sentido activo (en sentido jurídico) significa robustecer con una presunción de veracidad los actos y los hechos sometidos a su amparo. Es dotar con una presunción de veracidad los actos y el relato de los hechos sometidos a su actuar. Esto significa que la intervención notarial implica una presunción *iuris tantum* de veracidad sobre lo que dice el notario; si se quiere contradecirla hay que hacerlo judicialmente, ya que así lo contemplan diversas disposiciones notariales, como lo son los artículos 114, 116, 117 y relativos de la *Ley del notariado del Estado de México*.

Así las cosas, es posible argumentar que la fe pública de la que se está hablando es la que la ley obliga a considerar y amparar como verdad jurídica. Fe pública, por lo tanto, no sería sinónimo de verdad absoluta, sino de verdad relativa, la cual, en el caso de no ser objetada, se

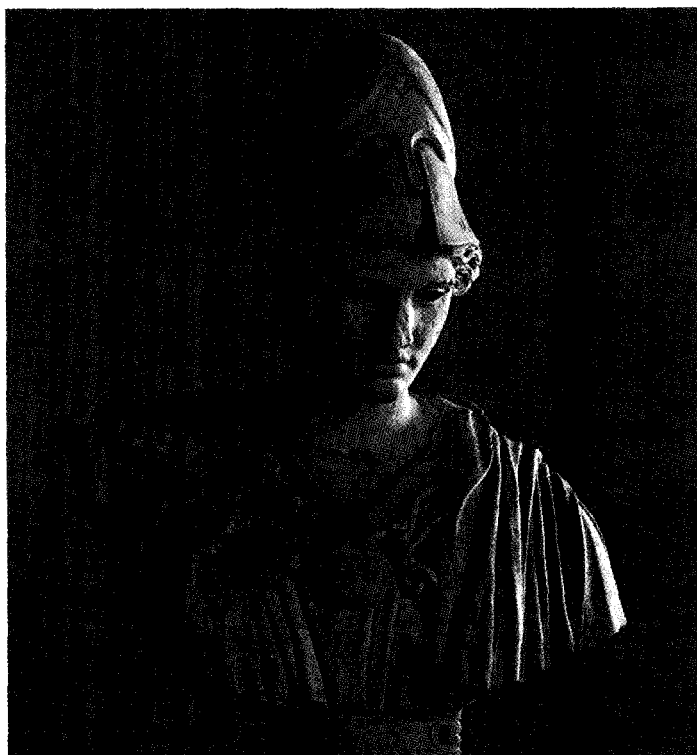
entiende como una verdad eficaz, la que desde el punto de vista de la sociedad es la más generalmente aceptada, más que, incluso, la estatal, como ente gubernamental, al gozar de un prestigio, de un reconocimiento por parte de la sociedad, por el profesionalismo impreso en todos los actos del fedante, debido a su desempeño.

Por anterior, la veracidad es la esencia de la función notarial; es todo lo que debe rodear a la misma y ya hemos dicho lo que significa dar fe en sentido jurídico, en otras palabras es atestiguar solemnemente, y lo que dice el notario se presume que es verdadero, le da autenticidad, le da certeza, legalidad a lo que se contiene documentalmen- te. No se puede admitir de ninguna manera que un notario mienta, porque al hacerlo pierde su razón de ser como notario. Si nosotros leemos las normas que históricamente han regulado la función notarial, disposiciones que trataban de alguna forma lo que fue su actuar, el sello, el folio real, etc., como lo fueron las *Siete Partidas*, etcétera, veremos que cuando un notario —llamado originalmente escribano— mentía se le mandaba cortar el brazo o la mano. Si hoy un notario falta a la verdad, incurrirá en diversas responsabilidades, como lo son la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y responsabilidad administrativa, entre muchas otras. Pero aquí va la importancia de la religión, de la ética, de la moral, de los convencionalismos sociales y de otras normas, porque no olvidemos que la religión, la ética, la moral, los convencionalismos sociales y esas otras normas, con el Derecho se tienen esos famosos círculos concéntricos que en el centro se confunden, encontrando allí que hay

determinadas normas que no tienen implicancia jurídica, que son normas autónomas, pero en otras sí hay confluencia entre el Derecho y la moral.

Por ello vale recordar lo que es la fe pública; la doctrina uniforme que se da en buen número de tratados, le llaman fe pública al actuar, y a la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionarios cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tienen la virtud de garantizar la autenticidad, la veracidad de los hechos narrados, y por consiguiente su validez y eficacia jurídica, al contener la verdad gubernamental. A tal efecto, la *Ley del notariado del Estado de México* establece la forma de cómo se debe elaborar y que se debe asentar en las escrituras y actas notariales, lo que contempla en su artículo 79 y demás disposiciones relativas de la mencionada ley

En primer término es conveniente el señalar qué es la fe en general. La palabra “fe” procede del latín *fides*. Al respecto hay que precisar que, en términos generales, el termino “fe” alude a algo en que creer y que no se ha percibido directamente por los sentidos pero que es cierto, tiene validez, goza de credibilidad. La fe “es aceptar lo que otro dice, como real”, es tener confianza, consentimiento de que un hecho es verdadero aunque no lo hayamos atestiguado. La fe es la relación de verdad entre el hecho y el dicho. En este punto hay que considerar que la fe como genero se da en todo tipo de relaciones humanas, ya que éstas se encuentran basadas en que se conducen dando su palabra, estamos así en presencia de la fe privada y se convierte en pública cuando es concerniente



al Estado y todo mundo está obligado a creer en ello. El adjetivo “pública” alude, por tanto, a notoria, patente, que la deben tener como sabida por todos, y en la idea más generalmente usada, que guarda relación con el estado, etimológicamente quiere decir creencia del pueblo. La fe pública se refiere a que todos los actos del estado deben gozar de credibilidad. Así, la fe pública es la autoridad que tienen los funcionarios públicos y fedatarios para certificar la verdad o dar autenticidad de actos o documentos y que se encierra en las solemne expresión: “Doy fe”, la cual es equivalente a “hago constar” o “certifico”. Esto implica autorizar, certificar una cosa con carácter o autorización oficial, atestiguar aquello que se ha visto o hecho y dotarlo de efectos públicos. Un buen

*Palas Atenea, diosa de la verdad,
escultura griega.*

ejemplo de lo anterior son los billetes y las monedas, los cuales gozan de fe pública intrínseca y así todos los actos o documentos que provienen del ente gubernamental.

Si los acontecimientos se hubiesen percibido directamente por los sentidos, estaríamos en presencia de una evidencia y no de un acto de fe.

Jurídicamente, la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda al libre albedrío del ente gubernamental, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir sobre su objetiva verdad, cada uno de los que formamos el ente social. Así pues, dice el concepto jurídico que la fe pública es “la necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer

con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos”.

El documento en que consta la fe pública adquiere, en suma, un valor representativo, cuya trascendencia, imperio y virtud, proviene de su autorización por quien en ejercicio de facultades específicas conferidas por el poder público, autentica su

LA FE PÚBLICA: SINÓNIMO DE VERDAD

La fe pública de acuerdo con la Ley obliga a considerar como verdad jurídica lo que ella ampara. Fe pública, por tanto no es sinónimo de verdad absoluta, es sinónimo de verdad.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

contenido, es decir, la verdad de su narración. Con ello tenemos la definición sintética del documento público con el grado de credibilidad propio de la fe pública. El documento privado, en cambio, no adquiere el valor de oposición y credibilidad *erga omnes*, sino por su reconocimiento ante una autoridad competente. De allí la necesidad de los particulares de obtener un documento público y eficaz de sus derechos y por ello se busca que la verdad de su actuar sea ante notario.

La fe pública por antonomasia se extiende y califica al acervo instrumental de la institución a la que compete autenticar los hechos, individualizar con eficacia a los actores, hacer perdurables sus manifestaciones y, ocasionalmente, proporciona, en lo contencioso, elementos de juicio intergiversables cuando la formación del instrumento se ha producido con el rigor formal propio.

Ahora bien, la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y que es ejercida por órganos o entes del estado a través de sus funcionarios o auxiliares públicos. Su fundamento lo encontramos en el supuesto señalado en el citado artículo 121 de la constitución federal y que es como se ha señalado es la conocida como “cláusula de entera fe y crédito” y que tiene íntima relación con los artículos 124, 128, 133 y demás relativos de la misma constitución.

Para poder realizar la fe pública, es decir, objetivar la verdad, debemos tener en cuenta su naturaleza jurídica y para ello es menester conocer sus tres elementos:

ELEMENTOS DE LA FE PÚBLICA

Evidencia. Es la relación que existe entre el autor del acto jurídico y el del instrumento, es decir, es la relación entre el quién y el ante quién el fedatario narra el hecho propio (certificación) y constata el ajeno.

Objetivación o inmediación. Consiste en que todo lo percibido debe plasmarse en un instrumento (acta o escritura), es decir, todo lo que el fedatario percibe de manera sensorial o por el dicho de otros, debe constar por escrito dentro de sus registros, atendiendo al principio de matricidad. El cual implica que el notario esté presente en los actos, en los contratos que se celebren ante él, que percibe por sus ojos, por sus oídos; de allí la famosa frase “ante mí”, que patentiza el principio de inmediación. Al mismo tiempo puede dársele al notario determinados elementos que le permitan actuar por vía indirecta, por ejemplo, cuando se le presenta un documento de identidad, ya que el notario va a dar fe de la identificación, no de que conoce a la persona, sino de que se está identificando. Esto es el principio de notoriedad. Puede suceder que el notario sea engañado porque se le presenta una documentación falsa; obviamente debe tener toda la diligencia posible para evitar esto, pero tampoco puede ser responsable de los aspectos falsos que se produzcan fuera de su alcance, aunque naturalmente tiene que tomar todas las precauciones razonables para evitar que eso suceda.

Coetaneidad o simultaneidad. Es la relación entre lo narrado y lo percibido, su plasmación en el instrumento y su otorgamiento. Es una relación temporal entre lo narrado por terceros, lo percibido por estos o el fedatario y su plasmación u otorgamiento en un instrumento.

Ahora bien, desde el punto de vista estrictamente notarial, la veracidad está plenamente garantizada, lo cual se desprende de diversas disposiciones legales, como son los dos primeros puntos del Decálogo que reproducimos a continuación y de los artículos seleccionados del *Código de ética notarial del Estado de México*, el cual se constituye como una guía del actuar del notariado mexiquense:

Decálogo

1. La creación y el resguardo de la verdad jurídica da sentido a tu actividad.
2. Tu deber es fortalecer el estado de derecho a través de la verdad y la seguridad jurídica.

Código de ética notarial

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VERDAD JURÍDICA

- 1.1. La fe de pública de acuerdo con la ley obliga considerar como verdad jurídica lo que ella ampara. Fe pública, por lo tanto no es sinónimo de verdad absoluta, es sinónimo de verdad.
- 1.2. El notario es el profesional del derecho investido de fe pública y autor de los documentos que redacta, los cuales tienen el carácter de auténtico y poseen fuerza probatoria Su fin último es el deber ético de la verdad.
- 1.3. El notario actúa en el protocolo, génesis del acto jurídico, para crear el documento público que es verdad jurídica.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

2.6. El notario, en su actuación, debe garantizar la verdad como presupuesto para mantener la justicia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

3.5. El notario debe asentar la realidad en el protocolo, no puede mentir ni asentar en el documento notarial la mentira presentada por el cliente, si sabe que es mentira.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ÉTICA

10.2. El deber primordial del notario es aseverar la verdad, asentar los hechos en el documento que se autoriza tal como se manifiestan a sus sentidos y no de otro modo.

10.6. El principal deber del notario es la verdad.¹²

FASE
CONCLUSIVA

Lo visto hasta aquí nos muestra que el tema de la verdad, y de manera específica la verdad jurídica, constituye un asunto particularmente polémico. Ello en virtud de que se trata de una problemática con muchas aristas que lo vuelven inagotable. Hay que entender que aquí se concibe una decisión desvinculada de cualquier regla (puesto que cualquier referencia a una regla sería, por definición injusta) y, por tanto, remitida exclusivamente a la sensi-

¹² *Código de ética notarial del Estado de México*, elaborado por el Comité de Preservación de los Valores Éticos, publicado en octubre del 2003.

bilidad individual de la autoridad. No cabe duda de que una decisión de este tipo sería mayoritariamente —y aun exclusivamente— creadora. Es dudoso, en cambio, que esta decisión pueda ser respetuosa de los principios y de las garantías fundamentales del estado moderno.

En primer lugar debo concluir que las ideas que esbozo son opiniones que sostengo en el presente y que pueden ser modificadas en el futuro. Son tantas las interrogantes a las que da lugar el tema de la verdad, que sería una necedad querer asumir una postura definitiva al respecto. No le resto trascendencia al hecho de que ejerzo la profesión de licenciado en Derecho y que conozco bien de lo que hace un abogado litigante y lo que hace un profesional del Derecho, como juzgador, así como lo que hace un profesor de la materia y un juez. Haciendo esta salvedad, entiendo que las críticas que se le formulan al sistema dispositivo no son enfocadas al mismo, sino a su patología. Se critica al formalismo, al exceso ritual que importan un correlativo defecto de las garantías. El formalismo puede plasmarse tanto en el sistema dispositivo como en el inquisitivo, no es patrimonio exclusivo de ninguno de los sistemas aludidos.

En este punto suscribimos la misma idea: las formas rituales no deben impedir que la verdad aflore, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad debe llegar al mundo del derecho mediante la decisión libre de los litigantes, por convicción. Si llega mediante la utilización del “fórceps” autoritario-judicial resultarán dañadas tanto la verdad como la igualdad, y este daño sellará la suerte de la justicia del caso. Cual-

quier sistema basado en el autoritarismo se encuentra condenado al fracaso de antemano. Una legislación que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejará al proceso judicial sin uno de los sujetos procesales imprescindibles: el juez como tercero o como árbitro de una contienda, que sólo impondrá sus decisiones, basado en preceptos, pero sin justicia. Una vez consolidada la figura de este juez dictador que utiliza las formas según su antojo, y que en el nombre de la justicia, el fin justifica los medios, las partes habrán perdido no sólo la sensación de igualdad ante la ley, sino toda esperanza de justicia. Por ello es tan delicado el manejo de la verdad jurídica ideal, pero tan difícil dar pauta de cómo encontrarla, por lo que debemos acudir a las otras formas de conducta, para lograr un acercamiento a la verdad ideal, a la menos injusta, menos dañina, y más aceptable, la de convicción. Si se sujeta a un rigorismo la verdad se alejará, pero si se deja libre albedrío, la verdad se volverá injusta. Por lo tanto la solución de este problema jurisdiccional no es nada fácil y se seguirá en su búsqueda. Con ello se logrará evitar la anulabilidad de actos gubernamentales. La población sigue anhelando que el Estado también sea garante de la verdad, y deberá buscar mecanismos que garanticen la impartición de un servicio público eficaz y convincente, así como que la justicia sea de convicción y no de imposición.

Afortunadamente la labor notarial sí se ve consagrada, puesto que siempre ha buscado la verdad, se ha perfeccionado en su desarrollo y se ha profesionalizado la actuación de los notarios. De allí la altura y prestigio que

ha alcanzado. Tan es así que los documentos notariales difícilmente se ven cuestionados, puesto que se hacen por profesionales del Derecho que buscan precisamente el que se tengan documentos legales, confiables, fidedignos, eficaces, aptos y congruentes, para demostrar así derechos, hechos y pretensiones. Buen ejemplo de ello es el trabajo realizado por expertos en Derecho notarial que forman el Comité de Preservación de los Valores Éticos, quienes son guías del notariado mexiquense y que buscan, ante todo, que prevalezca la verdad que tanto pide la sociedad a la que servimos.

“Y es que en este mundo traidor, no hay verdad ni mentira: todo es según el cristal con que se mira”, dice la frase atribuida al poeta español Ramón de Campoamor.¹³

Por todo lo expuesto podemos llegar a algunas conclusiones, en forma de sentencias:

La única verdad que conozco es la de los hechos.

La verdad más contundente es que la verdad es difícil, casi imposible de alcanzar.

La verdad es que todo es mentira.

La verdad y la mentira, son las dos caras de una moneda.

CORNFORTH, Maurice, *Teoría del conocimiento*, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1989.

Gran Diccionario de la Lengua Española, Larousse-Planeta, Barcelona, 1996.

FUENTES
LIBROS

¹³<http://www.celeberrima.com/autor/ramon-de-campoamor>

MITTERMAIER, Karl Joseph Anton, *Pruebas en materia criminal*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

PERALTA TRESIERRA, Carmen, “La deontología notarial frente a los clientes, al colega y el estado”, *Revista Notarius*, Colegio de Notarios de Lima, núm 08, Lima, 2003.

LEGISLACIÓN

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código civil del Estado de México.

Ley del notariado del Estado de México.

Código de procedimientos penales para el Estado de México.

Código de ética notarial del Estado de México.

WEB <http://www.pensamientos.org/pensamientosverdad.htm>

<http://negociosyemprendimiento.com/los-10-mandamientos-del-abogado/> Publicado por Carolina Borbón (enero 15 de 2010).

<http://www.monografias.com/trabajos69/notario-arbitro-interprete-verdad/notario-arbitro-interprete-verdad2.shtml>

<http://www.proverbia.net/citasautor.asp?autor=908&page=6>

<http://www.citasyrefranes.com/famosas/autor/80/4wikipedia.org>

<http://www.celeberrima.com/autor/ramon-de-campoamor>

LA SEGURIDAD JURÍDICA¹

DANIEL OSCAR RUIZ*

TODOS LOS DÍAS NOS ENCONTRAMOS EN LOS MEDIOS IMPRESOS o electrónicos información relacionada con la seguridad jurídica. Es común leer titulares como: “Industriales piden mayor seguridad jurídica”, “El sector agroexportador requiere mayor seguridad jurídica”, “El sector financiero demanda seguridad jurídica”. Cuando escucho este tipo de declaraciones me pregunto si aquellos que expresan

¹ Antes de que el lector se adentre en el presente trabajo, quiero dejar constancia de mi agradecimiento al editor de esta obra por considerar, en un arranque de generosidad intelectual, que quien esto escribe puede compartir el espacio con prestigiosos doctrinarios, historiadores y estudiosos del Derecho. También quiero dar las gracias por permitirme poner por escrito sólo unos pensamientos sobre la seguridad jurídica.

Valgan estas palabras también como una confesión para no defraudar a quien pretenda encontrar aquí numerosas citas, notas, números de leyes, bibliografía y demás elementos tan indispensables en la formación profesional. Lo que presento son sólo algunas palabras hilvanadas con el hilo de la experiencia. Una experiencia conseguida en el ejercicio profesional y expresada de manera directa, sin tapujos. Estimado lector, anticipadamente, gracias por tu comprensión.

* Escribano argentino, vicepresidente de la Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado Latino.

este reclamo lo hacen desde un punto de vista jurídico o económico, subordinando la economía al derecho o el derecho a sus intereses.

Por mi parte estoy convencido de que la crisis financiera mundial, la globalización de la economía, la velocidad del tráfico de negocios, el esquema economicista que exige que todo se adapte a sus demandas, requiere imperiosamente que las naciones fortalezcan su sistema jurídico como único medio para garantizar los derechos del ciudadano, la libertad del individuo de carne y hueso, la independencia nacional y evitar así la ruptura del equilibrio en las relaciones jurídicas.

Dicen encumbrados estudiosos que desde que el hombre conjugó el verbo de la convivencia, empezó a interrelacionarse con los demás y decidió vivir en una comunidad organizada, procedió al dictado de normas que garantizaran el ejercicio de sus derechos y, a su vez, que establecieran sus deberes. Es decir, que comenzó a forjar la seguridad jurídica. No obstante, pareciera que siempre hacemos el análisis desde las normas, la constitución, las leyes, las reglamentaciones. Olvidamos que el Estado de derecho va mucho más allá; implica necesariamente la plenitud de la *igualdad*, desde el más encumbrado de los sectores económicos, hasta el más humilde de los ciudadanos, ya que éste, si no tiene garantías en el ejercicio de sus derechos, se convierte en un mero habitante, queda en capullo que nunca llegará a mariposa.

Se ha dicho que el derecho es la realización de la justicia. Podríamos afirmar, entonces, que el derecho, y más concretamente el derecho codificado, es la realización de la certeza, la previsibilidad, la libertad misma en su esencia. Todo lo cual hace posible al sujeto de derecho: actor principal de esta etapa en la evolución del ser hacia la autonomía.

Cuando se produjo el quiebre que originó la Edad Moderna, y se superó lo que conocemos como Edad Media, apareció el ciudadano cuyos derechos debían ser respetados por el sólo hecho de ser hombre. Y esos derechos debían reflejarse en normas conocidas por todos, hechas por los representantes de todos y aplicadas por jueces independientes del poder político y económico para evitar los conflictos y dar a cada uno lo suyo.

Así surgió un mundo nuevo donde era necesario garantizar la libertad, la propiedad de cada uno y expresar su voluntad.

Esa idea magnífica atribuida a Napoleón, fue más eficaz que los cañones para demoler el feudalismo y crear un escenario superador.

Tan útil ha sido, que todos los tiranos del color o del extremo que sean, han apuntado a suplantar este sistema y todo lo que tenga que ver con la norma, porque conocen que ese es el fundamento de

LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CODIFICACIÓN

EL NOTARIO Y EL ESTADO DE DERECHO

Tu deber es fortalecer el Estado de derecho
a través de la verdad y la seguridad jurídica.

DECÁLOGO DEL COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

la sociedad para su existencia en paz y para asegurar la felicidad del hombre a través del respeto de los derechos del sujeto.

Dentro de ese mundo de instituciones y con el fin de asegurar los derechos, aparecieron profesionales como los magistrados y los notarios, quienes se encargarían de evitar el conflicto en las relaciones dentro de la sociedad.

Hasta aquí esta pequeña genealogía del sistema y de sus instituciones a la que he recurrido para ilustrar y sustentar mi postura.

SEGURIDAD JURÍDICA Y PODER JUDICIAL

Es por ello que en la defensa de la seguridad jurídica, el poder judicial debe desempeñar un papel fundamental, y para ello es menester aplicar la *justicia del derecho* y no la *justicia del poder*. La seguridad jurídica no sólo implica perfeccionar las leyes, sino también garantizar su efectivo cumplimiento. Ello supone asegurar la independencia del poder judicial, el poder por excelencia, único reducto donde hacer valer los derechos y que no debe ser usado para difamar enemigos o para salvar amigos. La justicia no debe ser una justicia del poder sino una justicia de la ley; es decir, todos debemos ser iguales ante la ley y tener el mismo tratamiento. La justicia no puede estar en la especulación política ni sujeta a los cambios de humor de una sociedad, ni a los criterios de la justicia mediática; debe tener la tranquilidad de espíritu para poder actuar conforme a un sistema jurídico, que es la garantía de la sociedad organizada. El mero hecho de ser iguales ante la ley ya implicaría seguridad jurídica; no obstante, en la

realidad concreta esto no ocurre. No olvidemos que para el neoliberalismo, la seguridad jurídica es un dispositivo ideológico de las clases dominantes para subordinar al resto de la sociedad.

Ésta es, quizá, una de esas relaciones que pasa del amor al odio y viceversa, y que representa de una forma totalmente humana nuestra cultura. El neoliberalismo, con su altísimo concepto casi endiosado de la palabra “costo”, no sólo pretendió flexibilización laboral en detrimento de los trabajadores, desregulaciones administrativas para sacar controles, etcétera, sino que además claramente quería la subordinación del derechos a los intereses económicos, reclamando más seguridad jurídica, pero menos controles que a su parecer eran burocráticos. Claro, los capitales a veces se caracterizan por su volatilidad, y su vida útil sólo alcanza mientras llega a la fácil ganancia, pero torna absolutamente inseguro el futuro de los ciudadanos, tratando de garantizarse la impunidad en la circulación de los dineros internacionales, tan proclives a la inversión con pretendida intención de anonimato. Es con previsibilidad jurídica cómo se garantiza el pleno desarrollo de los derechos individuales y de conjunto. Es, también, la que permite la plenitud individual y la realización de la sociedad como punto máximo de encuentro de los derechos colectivos. Lograr un proyecto a largo plazo como política estratégica, que implique distintas etapas a desarrollar por los distintos gobiernos, hará más previsible el funcionamiento de la sociedad y además le

LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA ECONOMÍA

dará mayor seguridad jurídica al conjunto, permitiendo construir la nación a la que todos aspiramos, porque contribuirá dicho proyecto a generar políticas económicas serias y previsibles, conductas respetuosas del marco legal, crecimiento de las instituciones dando como resultado mayores garantías y el pleno ejercicio de los derechos individuales y colectivos. Ese es el camino que traerá la previsibilidad económica, la que debe contener un fuerte sentido humanista y social, con reglas ciertas y durables en el tiempo, las que van a permitir las inversiones, y la construcción de un desarrollo para todos; porque cuando se aceleran las transacciones, los plazos se acortan y las defensas son nulas. Entonces ganan los poderosos y se fractura el derecho que nació para proteger a los débiles, aunque muchas veces no lo parezca.

LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL NOTARIO

La seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario tiene una significativa trascendencia social, y su responsabilidad es recomendada por el sistema a diversas instituciones de naturaleza pública o privada. Y al ser una preocupación permanente, constituye el notariado una parte activa y fundamental de esa arquitectura de garantías. Por ello, los mejores esfuerzos para lograr la protección de los intereses privados, presentes en la estructura y contenido de los derechos subjetivos, deben aplicarse asimismo a la tutela del interés general, que requiere un ordenamiento legal objetivo que a través de medios ejecutivos, preserve y aliente la libre circulación de la riqueza, el otorgamiento y la protección del crédito y la seguridad jurídica en

EL NOTARIO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

general. Este objetivo debe encontrar en el notario un compromiso permanente, que ha de afirmarse y profundizarse de manera cotidiana durante nuestro ejercicio profesional.

El quehacer notarial cumplirá así con su finalidad específica; es decir, con el deber de resguardar los intereses generales que tengan relación con el ejercicio profesional, elevando su calidad ética, cultural y científica. Debe quedar claro que el compromiso del notariado trasciende a la

naturaleza de su origen y se inserta en la construcción y defensa de las instituciones aportantes a la seguridad del tráfico jurídico, con la vigencia del sistema de notariado latino basado en los principios que lo constituyen. En este marco, la situación del notariado se ve profundamente comprometida, poniéndose a prueba su fe, su templanza y su capacidad para encontrar los caminos que lo lleven a buen puerto, debiendo ineludiblemente reencontrarnos con los principios fundacionales del propio sistema. Ello con el fin de buscar las soluciones posibles y avanzar en el sendero que nos señale la virtud de los hombres que nos precedieron “porque no progresan los pueblos que maldicen su historia, ni contribuyen a construir su prosperidad de mañana aquellos que no utilizaron los

El notario debe brindar seguridad jurídica a través de una asesoría calificada e imparcial, de escrituras y actas que permitan la fijación preventiva de los hechos y actos jurídicos, encausando a los particulares en el ámbito de la realización normal del derecho.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

elementos valiosos del día de ayer”. Hay indicadores que evidencian cómo se devalúa la fe pública, el valor del instrumento notarial, el sentido de la función del escribano y su importante papel en la justicia preventiva. Es hora de bucear en nuestras raíces, de retomar el camino que hizo grande al notariado en su finalidad de brindar a la sociedad las garantías para el logro de la seguridad jurídica plena. Debemos, en primer lugar, reconquistar el sentimiento de pertenencia, que nos identifica en un destino común, de recordar esas viejas clases de castellano, y conjugar los verbos en la primera persona del plural. Y, por lo tanto, poder decir que depende de nosotros, que somos parte del problema, aportar las las soluciones, enarbolando nuestros ideales para contribuir a la recuperación de nuestra esencia, ésa solidaria y de conjunto. Es ahora, ya, no mañana o pasado, cuando debemos cambiar el enfoque para enfrentar las realidades actuales, esas que equivocadas o interesadas, pretenden convertir al notariado en sólo una *función administrativa*. Debemos salir de ese estado de autismo que no nos deja ver lo esencial: el menoscabo del valor de nuestras escrituras, y como consecuencia necesaria, el debilitamiento de la importancia de nuestra función; en definitiva, la desvalorización de nuestra profesión. El Estado requiere el fortalecimiento, del concepto de “fe pública” y, en nuestro caso, el de la “fe pública notarial” de modo tal que, como dijera mi querida amiga, la doctora Ana Nuta, “que autenticado un acto, ha de ser admitido sin indagación ni comprobación previa por todos los órganos del Estado y por todos los particulares.” De otra manera no sería

posible vivir en sociedad, pues tal como afirma el escribano Mario Zinny: “La fe pública es la creencia legalmente impuesta”.² Recuerdo el artículo 993 del *Código Civil* argentino, que establece: “El instrumento público hace plena fe hasta ser argüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia”. En consecuencia, la presunción de autenticidad. El compromiso del notariado es defender la esencia de la fe pública, y para ello no sólo debe lograr la excelencia en el ejercicio de su función, sino que es primordial lograr su reconocimiento, en pos de la seguridad jurídica de la comunidad toda.

Sabemos que no todo es externo, debemos terminar con el hábito de poner la culpa afuera y asumir nuestra responsabilidad y mejor nuestro desempeño profesional, comprometiéndonos a una permanente actualización jurídica. De esta manera podremos brindar un mejor servicio a la sociedad y propender a una mayor seguridad jurídica. Por ello, en una época en la que parece dominar una suerte de hipertrofia de derechos y una crisis de de-

EL NOTARIO Y LA VERACIDAD

El notario dará seguridad jurídica
y certeza con veracidad y fidelidad
al asentar en su protocolo lo que vio y escuchó.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL
DEL NOTARIADO MEXICANO

² Zinny, M., *El acto notarial*, Ed. Depalma, Buenos Aires, s.f.



Palas Atenea,
escultura griega.

beres, debemos reclamar la participación responsable en los asuntos que hacen al interés general, concientes como estamos, de que en los tiempos históricos que nos ha tocado vivir es necesario responder con la imagen posible, en continua creación, de una sociedad nueva y superadora que oscila armónicamente entre los derechos individuales y las obligaciones sociales. Los deberes son los que sostienen a una sociedad, los que ligan a los hombres entre sí. Donde al derecho no le corresponda un deber, lo torna en privilegio, y que una sociedad de privilegios y de privilegiados, es una sociedad injusta. Tenemos también, en nuestra condición de profesionales del Derecho

en ejercicio de una función pública, las cargas que conlleva la función notarial, las que debieran ser excepcionales, subsidiarias y no solidarias en lo económico, las que sumadas a la cantidad de obstáculos administrativos, nos alejan de una labor de excelencia y nos someten a un estrés profesional. Pero debemos asumir nuestra responsabilidad en la lucha contra el lavado de dinero, y no del que proviene de las lavanderías de Al Capone, sino de la droga, el terrorismo, el tráfico de personas, de armas etcétera. Esta labor debemos realizarla codo con codo con un Estado que entienda que los notarios no somos héroes, pero sí responsables, y nos brinde de esa manera elementos más objetivos, que tengan una mayor razonabilidad, una precisa determinación, y una mejor coordinación administrativa.

Es imperativo reforzar, de manera particular, dos finalidades esenciales: la defensa de los intereses generales que tengan relación con el ejercicio profesional y la elevación del nivel cultural y científico de los mismos. La tarea encomendada a los notarios es de enorme envergadura. Es necesario tener conciencia de ello. Es fundamental respetar el ejercicio de la función, en manera primaria por nosotros mismos y además por el Estado, del que es parte, para desarrollar esta actividad dentro de un marco de seguridad jurídica y certeza absoluta en beneficio de cada ciudadano que requiera del servicio notarial.

Para finalizar, permítanme citar a un patriota argentino, el doctor Mariano Moreno quien decía: “Si los pueblos no se ilustran, si no se vulgarizan sus derechos, si

cada hombre no conoce lo que vale, lo que puede y lo que sabe, nuevas ilusiones sucederán a las antiguas, y después de vacilar algún tiempo entre mil incertidumbres, será tal vez nuestra suerte, mudar de tiranos sin destruir la tiranía”.

LA PROBIDAD

SILVIA ELENA MEZA GEREZ*

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL no sólo son obligaciones de carácter moral. En la legislación mexicana, y concretamente en la *Ley del notariado del Estado de México*, se han plasmado dichos principios como obligaciones impuestas al notario. Ejemplo claro de ello lo encontramos en el artículo 20 de la mencionada ley, que a la letra dice:

Son obligaciones de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, constituyéndose en consejero de quienes solicita sus servicios;
- II. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requiera la secretaría, las autoridades judiciales o el ministerio público.¹

* Notaria pública
del Estado de México.

¹ *Ley del notariado del Estado de México*, 2011.

Asimismo, encontramos en el *Código de ética notarial del Estado de México* disposiciones relativas a los principios de la función notarial. El numeral 4.1 establece:

El notario debe actuar con probidad, buena fe, sensibilidad e intuición ante los asuntos que se plantean, apegándose a las obligaciones legales y es regido por la realidad y circunstancias imperantes, sin que ello implique poner en entredicho la seguridad jurídica.²

Por su parte, el numeral 4.2 nos dice:

La competencia profesional, el trabajo de calidad y actualización constante de sus conocimientos jurídicos, son obligaciones fundamentales para el notario que, a la vez que le perfeccionan, permite el mejor servicio que puedan presentar a la sociedad, al Estado, al cliente y a su colegio.³

Así pues, el Estado, al plasmar dichos principio en la Ley, garantiza el ejercicio correcto de la función notarial.

LA PROBIDAD EN LA FUNCIÓN NOTARIAL

Los principios rectores de la función notarial son los pilares en los que se apoya el notario para desarrollar su actividad profesional; unos y otros se encuentran ligados íntimamente sin que puedan individualizarse para su acatamiento.

² *Código de ética notarial del Estado de México.*

³ *Idem.*

Por ello al escribir sobre el principio de probidad es necesario relacionar otros principios, como serían: la imparcialidad, la legalidad y el profesionalismo, entre otros.

Etimológicamente, la palabra “probidad” viene del latín *probitas, -atis* que significa “honradez”,⁴ “rectitud de ánimo, integridad en el obrar”.

En otras palabras, es la rectitud de espíritu y de sentimientos de honra, que lleva a la aplicación rigurosa de la justicia y la moral.

Los notarios son personas que actúan de buena fe y que son dignos de tener ese nombramiento cuando al interpretar la ley se constituyen en órganos de la conciencia social, como dice Federico Savigni, cumpliendo con los preceptos de probidad, desinterés y moderación: trípode de cualidades morales, sobre el que descansa el honor y la grandeza de la profesión.

La seriedad y la honradez son componentes esenciales para el buen desempeño de la actividad notarial. La seriedad implica que el notario, en cada uno de los asuntos que se le hayan encomendado, le dedique el tiempo necesario para su estudio y análisis para poder elaborar los instrumentos públicos adecuados a cada caso concreto. De igual forma debe tener el

EL NOTARIO: ESCUCHAR Y COMPRENDER

Escuchará con atención los planteamientos
que le haga el rogante, a fin de lograr
un conocimiento claro y completo del asunto.

CÓDIGO DE ÉTICA PARA NOTARIOS
DELEGACIÓN GUANAJUATO

⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, RAE, Madrid, s.f.

tiempo necesario para escuchar a sus clientes y poder aconsejarlos y asesorarlos correctamente.

La probidad es uno de los pilares fundamentales en la función notarial. Implica una actitud recta y honrada para con sus clientes, actuando siempre apegado a la ley y rescatando la voluntad de las partes para formar su obra de arte: “el documento público”.

El notario nunca deberá saltarse un procedimiento, ni admitirá la falsedad para elaborar un instrumento público; tendrá la capacidad para detectar si alguna de las partes actúa de forma ventajosa o falsaria; acopiará de la información necesaria para llegar a sus propias conclusiones y, de esta forma, estar en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por sus clientes.

El notario es un abogado por profesión y de reconocido prestigio por sus elevados principios éticos, a quien el Estado le ha conferido la responsabilidad de prestar el servicio público notarial, dando fe pública de los actos y contratos que ante él se otorguen; así como también de aconsejar y asesorar a sus clientes con uteralteridad,⁵ ya que tiene la capacidad para entender e interpretar sus necesidades y darle forma legal a su voluntad, mediante los instrumentos adecuados dotados de fe pública.

La uteralteridad lleva al notario público a ser un verdadero consejero de cada parte, imparcial por naturaleza y ejerciendo una actitud, basada en lo justo del caso concreto de que se trate. El principio de uteralteridad, como todos los principios, es en lo jurídico el espíritu de la ley y en

⁵ *Ley del notariado del Distrito Federal*, México, 2011.

lo humano el sustento de los valores, sin ellos, nada puede orientarse a un buen fin.

Durante el ejercicio de la función que le es propia, el notario literalmente debe ser independiente y libre para convertirse en un defensor fiel de la justicia, por lo que en todos los actos en que intervenga, sean la expresión de la moral más rígida y del Derecho más justo, deberá evitar con exquisito celo y cuidado, cualquier violación a la ley o cualquier abuso del Derecho.

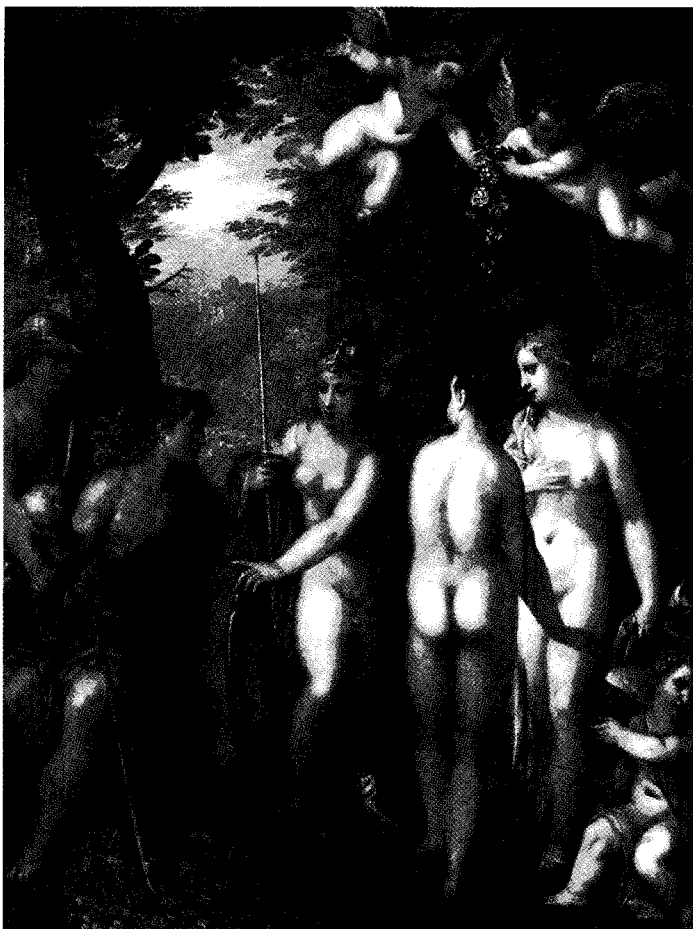
La profesión de notario no es fácil. De hecho, en los tiempos que vivimos, se ha vuelto particularmente ardua. Por una parte tenemos la avalancha legislativa presidida por la incoherencia y el desorden; por la otra, la premura en el desempeño de su actividad diaria, lo cual impide un estudio a fondo y personal de los asuntos que tiene a su cargo.

Para poner orden se requiere avanzar en el estudio, intensificar la preparación y, en definitiva, trabajar con seriedad y probidad profesional, así como también modernizar el desempeño de su actividad, valiéndose del desarrollo tecnológico, que dará como resultado una simplificación de trámites a realizar y con ello proporcionar mejores resultados a sus clientes.

EL NOTARIO Y SU SERVICIO

La competencia profesional, el trabajo de calidad y actualización constante de sus conocimientos jurídicos, son obligaciones fundamentales para el notario que, a la vez que le perfeccionan, permite el mejor servicio que puedan prestar a la sociedad, al Estado, al cliente y a su Colegio.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE MÉXICO



El juicio de Paris,
escuela flamenca.

Para actuar con verdadera honestidad, el notario requiere tener conocimientos jurídicos en la gran mayoría de las ramas del Derecho, entre los que destacan el Derecho civil, el fiscal, el agrario, el mercantil y el administrativo. Ello lo obliga a ser un estudioso incansable de su disciplina, para convertirse en el vigilante del Derecho y protector de la legalidad.

Por lo anterior, el notario está obligado a asumir un compromiso personal y moral que lo impulse a continuar

estudiando mientras ejerza su función, ya que la ley cambia todo el tiempo para adecuarse a las necesidades sociales.

Al respecto señala Couture: “El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado”. También afirma que el Derecho: se aprende estudiando, pero se ejerce pensando”.⁶

Buen ejemplo de lo anterior lo encontramos en las herramientas y medios electrónicos, los cuales son, hoy en día, recursos indispensables para ejercerla función notarial. Tomemos el caso del pago de los impuestos federales generados por la enajenación o adquisición de bienes. Como sabemos, los pagos por este concepto deben realizarse en línea. Ello obliga al notario a prepararse y tomar cursos de computación e internet.

El Sistema de Administración Tributaria, las instituciones de crédito y, en algunos casos, la Secretaría de Finanzas de las entidades federativas son algunas de las dependencias que cambiaron su forma tradicional de pagos en ventanillas por el pago vía internet.

El doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo considera que

es deber del notario, estar al corriente en el conocimiento del Derecho, tanto positivo como doctrinal y jurisprudencial, hasta el punto de que, si careciere de los conocimientos necesarios en determinado momento para resolver algún asunto que se le plantee, deberá obtenerlos previamente para no poner a su cliente en

⁶ Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, De Palma, Buenos Aires, 1976.

peligro o, en caso contrario, será preferible que decline la atención del mismo.⁷

Al respecto, coincido con el doctor Pérez Fernández. Creo que si un notario carece de los conocimientos o las habilidades técnicas para elaborar un instrumento público, debe de abstenerse de continuar atendiendo a ese cliente, en caso contrario estará actuando en contra de su persona e investidura notarial.

El notario deberá asegurarse de obtener una mayor capacitación profesional mediante la asistencia y participación en actividades académicas y profesionales que le mantengan al día en sus conocimientos jurídicos.

También el hecho de abstenerse de actuar por desconocimiento del tema, es actuar con probidad y respeto, sobre todo hacia la institución notarial.

El estudio constante del Derecho obliga al notario a ser más preciso en su aplicación; sin embargo, no debe actuar como juzgador, sino más bien como árbitro, es decir, debe de encontrar el equilibrio en cada una de las partes para evitar en mayor medida conflictos jurídicos.

La probidad ordena que quien públicamente ofrece sus servicios como defensor del Derecho y la justicia, esté preparado para hablar y escribir a título de notario con sus clientes. Por tanto debe de prepararse, como lo mencioné anteriormente, en las distintas disciplinas científicas y vincularse con intensidad a la complejidad de la vida social, a fin de estar en condiciones de prestar

⁷ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Derecho notarial*, Porrúa, México, 1999.

sus servicios y no dar margen a lo que frecuentemente sucede. Nos referimos al hecho de que muchos derechos se sacrifican por falta de visión o preparación de los notarios.

El notario público debe de caracterizarse por poseer una fina sensibilidad moral, tan grande como su talento, pues la capacidad intelectual y la preparación científica ajenas a los principios de la moral, son el peor don que la vida puede otorgarle tanto al individuo como a la sociedad. Y es que una inteligencia y una preparación sin la guía que representan las fuerzas controladoras de la moral suelen producir resultados funestos.

No hay que olvidar que el notario es el pilar fundamental de la seguridad jurídica, contribuyendo con su actuar imparcial y profesional a la paz social y ayudando a evitar conflictos entre las personas. Su función está dotada de un espíritu de servicio hacia sus semejantes, la sociedad, y el país; es consejero, asesor técnico y, sobre todo, baluarte de la aplicación irrestricta de la ley.

La función notarial implica una enorme responsabilidad jurídica y social, ya que los instrumentos notariales tienen el reconocimiento social de contener actos jurídicos ciertos y verdaderos, respaldado por los distintos ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

La actuación del notario en la elaboración de documentos públicos la realiza de acuerdo a la voluntad de las partes, estableciendo entre ellos un equilibrio de igualdad y garantizando en todo momento su imparcialidad, con el sólo propósito de dar legalidad a los actos jurídicos otorgados ante su fe.

Al redactar el instrumento público, autentica lo que en su presencia ha acontecido, es decir, las voluntades manifestadas por las partes o lo que haya percibido a través de sus sentidos. Con ello preconstituye la prueba, porque ofrece certeza al acto o hecho documentado, imprimiéndole seguridad jurídica y veracidad. Todo ello apegándose a las formalidades establecidas por la ley.

La función del notario es la de dar fe pública en los actos en que interviene, misma que le ha sido depositada por el Estado y que se manifiesta cuando el fedatario deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico.

La fe pública es la garantía que el Estado da, al establecer que los documentos certificados por un fedatario son verdaderos y auténticos. Lo anterior, porque en la sociedad existe una serie de hechos y actos con relevancia jurídica, que si bien no todos los ciudadanos pueden presenciar, deben ser creídos y aceptados como verdad.

Definimos la fe pública como aquella manifestación del Estado delegada en ciertos profesionales del Derecho o funcionarios públicos, de buena reputación y de altos valores; los que una vez en ejercicio de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan.

Para que un notario pueda dar fe pública, el hecho o acto debe ser evidente para el fedatario, es decir, debe ser presenciado o percibido por él. Asimismo, el hecho histórico debe constar documentalmente para su conservación en el tiempo, transformándose así en un hecho narrado.

La fe pública impuesta por el legislador a los actos notariales coadyuva a la seguridad jurídica y a la certeza, tanto para los instrumentos como para las relaciones de derecho que nacen, se desarrollan o expiran por medio de ellos.

Los efectos de dicha fe se sustentan, además, en la objetiva imparcialidad del notario. A través de su actuar, la ley otorga perdurabilidad a los actos jurídicos, documentados a través de las escrituras públicas.

Dichos instrumentos serán admitidos como verdaderos sin posibilidad de desconocerlos, salvo resolución judicial de nulidad de acto jurídico.

Resulta importante señalar que la fe pública, no sólo se encuentra depositada en los notarios, también funcionarios como secretarios de juzgado, notificadores, secretarios del ayuntamiento, oficiales del registro civil, etc. Pero el mayor prestigio y respeto social le corresponde a los notarios públicos, primero por ser peritos en Derecho y segundo por la probidad con la que actúan y no se dejan corromper por los poderes particulares o públicos y por no formar parte de la nomina de la administración pública.

Como depositario de la fe pública que le ha delegado el Estado, el notario deberá cumplir con su obligación de fidelidad y protección a los principios fundamentales que le caracterizan. En todo momento tendrá presente que es un profesional del Derecho que ejerce una función pública y, como tal, su función es personal, indivisible e indelegable. En ningún caso podrá delegar en otros la realización de aquellos actos que la ley le ha delegado exclusivamente dentro de su función.

El notario debe abstenerse del ofrecimiento público de gestiones e intervenciones incompatibles con la profesión notarial, u ofrecer dádivas, beneficios, comisiones o compensación alguna para conseguir clientela.

Tampoco deberá aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios para la realización de actuaciones irregulares o incompatibles con su función notarial.

Deberá evitar la publicidad excesiva, limitándose únicamente a la publicación de su nombre, grados académicos, domicilio, teléfono y horas de oficina, así como información relativa a sus honorarios por servicios profesionales, obligación ésta impuesta por el mencionado código de ética, en su número 4.10.

No podrá negarse a prestar la función notarial sin razón legítima, ni podrá autorizar documentos fuera de su circunscripción territorial, como lo señala el punto 4.7 del citado documento.

Deberá cumplir con las reglas de manejo y conservación del Protocolo y el procedimiento de visitas de inspección. A esos efectos, tendrá el Protocolo disponible para su inspección en el momento en que sea requerido.

En una palabra, la fe pública trasciende del aludido documento y se hace pública por antonomasia.

EL NOTARIO Y LA PUBLICIDAD

[El notario] debe abstenerse de realizar publicidad individual que deteriore la imagen y prestigio que merece. El ejercicio de la profesión es un ministerio y en ningún caso debe practicarse como un comercio.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

El concepto de fe pública se asocia a la función notarial de manera más directa que a cualquier otra función.

Podríamos conceptualizarla como aquella cualidad ínsita en los documentos emitidos por el Estado o por quienes estén autorizados para resguardar su veracidad y seguridad.

La fe pública de los notarios es derivada de la potestad legal del Estado que le ha sido delegada y bajo cuyo amparo determinados hechos son considerados auténticos, siempre que actúen en la órbita de su competencia y haya recibido la investidura.

Al actuar con honestidad, el notario constituye, al dar fe pública, el elemento activo de la verdad, que confiere certeza objetiva y la consiguiente eficacia, producto de la ciencia y conciencia notarial.

La fe pública se puede dar de dos formas, a saber:

1. FE PÚBLICA ORIGINARIA: se da cuando el hecho es captado directamente por el fedatario a través de sus sentidos e inmediatamente narrado documentalmente.
2. FE PÚBLICA DERIVADA: es aquella donde la narración está referida a documentos preexistentes que el fedatario ha tenido a la vista, como en la certificación notarial.

El objetivo del instrumento público es acreditar la autenticidad de todo lo narrado en él. Es oponible a terceros no relacionados con el documento en que se hubiere vertido dicha fe, ya que las manifestaciones que obraren bajo la fe pública cobran fuerza probatoria por sí mismas.

Su fundamento radica en el deber del Estado, como protector de la paz social, de resguardar los derechos subjetivos, evitando que surjan contiendas que requieran la intervención de los tribunales. Para llevar a cabo tal protección, el Estado necesita conocer con certeza los derechos sobre los que debe ejercerse esa tutela, impidiendo que se niegue su existencia y garantizando su efectividad, necesidad que viene a llenar la fe pública notarial.⁸

La fe pública en el documento, es uno de los medios más idóneos de garantía y seguridad jurídica.

El acto notarial requiere de cuatro fases:

1. FASE DE EVIDENCIA. Requiere que el autor del documento perciba los hechos a través de sus sentidos o narre los hechos propios.
2. FASE DE SOLEMNIDAD. Exige que el acto de evidencia se produzca en un acto solemne, regulado en cuanto sus formalidades, que dan garantía de la percepción, expresión y conservación de hechos históricos.
3. FASE DE OBJETIVACIÓN. Requiere que el hecho percibido sea plasmado en un objeto, pasarlo de la dimensión acto a la dimensión documento, y
4. FASE DE COETANEIDAD. Entre el hecho de la evidencia, que implica el acto y la actividad documentadora.⁹

Cumpliendo estas fases, el notario estará garantizado su buen desempeño y probidad en el ejercicio de su función.

⁸ Oscar Salas Marrero, *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*, Editorial Costa Rica, Panamá, 1971, pp. 91-92.

⁹ Adriana Abella, *Derecho notarial. Derecho documental- responsabilidad notarial.*, p. 97.

El notario debe describir en el documento, lo que percibe a través de sus sentidos, para imprimirlos con la fuerza pública. Es decir debe plasmar lo que es *evidente e inmediato*, lo que se le impone a través de la objetivación de la realidad.

El principio de evidencia es vértice fundamental entre los elementos de la fe pública notarial, ya que se asegura el soporte auténtico que exhibe el instrumento público.¹⁰

Es obligación del notario, tener un contacto directo con los requirentes del servicio notarial, a fin de asegurar un buen cumplimiento de su función pública y poder interpretar cual es su voluntad e instrumentarla jurídicamente; la *inmediación* es de cumplimiento obligatorio.

La actuación del notario frente a su cliente debe ser personalísima, ya que su función más importante es escuchar para poder aconsejar y asesorar de acuerdo a las necesidades específicas de su cliente, aunado al deseo común y cotidiano de éste de hablar y ser atendido por el notario y no por sus auxiliares.

La probidad también obliga al notario a guardar el secreto profesional en los diferentes actos en que interven-

VALORES

El notario [...] debe orientar su acción fundamentalmente de acuerdo a los siguientes principios: veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia y respeto a la dignidad y derechos de las personas, a la Constitución y las leyes.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO PERUANO

¹⁰ Susana Violeta Sierz, *Derecho notarial concordado*, s.e., s.l., s.f. p. 304.

EL NOTARIO Y EL LITIGANTE

La actividad del notario y del litigante son en principio incompatibles, pues el litigante busca el beneficio de una de las partes en litigio y el notario buscará siempre el equilibrio y la equidad en ambas partes, independientemente de quien haya cubierto sus honorarios; sin embargo, este principio no afecta las disposiciones legales vigentes en algunos estados de la República, que permiten litigar a los notarios.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO

ga, esta obligación moral se encuentra plasmada en la *Ley del notariado del Estado de México* en la fracción II del artículo 20.

El servicio profesional del notario nunca debe de ser servil o de esclavitud ante las personas que tienen poder económico o político para no caer en la tiranía de la técnica jurídica.

Es por eso que la fe pública no debe otorgarse a un profesional del Derecho que carezca de valores y honradez para el desempeño de la función notarial, en caso contrario las con-

secuencias serían fatales no sólo para las partes que acudan ante él, si no para la sociedad en general.

La función del notario público, en tanto perito en Derecho, se contrapone a la de un abogado litigante, ya que el primero tiene que ser completamente imparcial, esto es, que no debe, por ningún motivo, inclinarse a favor de alguna de las partes para actuar en contra de la otra; mientras que el segundo, es decir, el abogado litigante, siempre velará por los intereses de su cliente y los defenderá con todo su conocimiento y astucia ante cualquier persona o autoridad.

La función del notario debe ser ejercida únicamente dentro de una circunscripción territorial, la que le fue autorizada.

Resulta deshonesto para con sus colegas, además de delictuosa, la actitud de aquel notario que establece oficinas fuera de su circunscripción territorial, además de que los instrumentos ante él otorgados estarán viciados de nulidad o inexistencia, faltando así a todos los principios en los que se sustenta la función notarial.

El notario público siempre debe de tener respeto por sus colegas. Ello lo obliga a aportar el apoyo técnico y administrativo, así como el de manifestar de forma respetuosa los errores que detecte en la elaboración de sus instrumentos, haciendo con ello una crítica constructiva y no destructiva.

En numerosas ocasiones, los notarios no damos a conocer los errores u omisiones que detectamos en los instrumentos otorgados por nuestros colegas. Hay que hacer notar que el hecho de no hacerlo constituye una falta de probidad y respeto a todo el notariado mexicano y a la institución notarial.

El Estado también le ha dado al notario público el reconocimiento de su probidad, haciéndolo recaudador de sus impuestos, sean estos federales, estatales o municipales, así como el pago de los derechos, relativos a las operaciones otorgadas ante su fe.

Resulta importante reconocer que a través de la historia el notario se ha ganado, mediante su actuar, el lugar que actualmente ocupa en la sociedad mexicana. Es por eso que cada uno de los notarios debe velar por el pres-

tigio milenario y luchar incansablemente por la justicia social y no caer en manos de la corrupción y la manipulación de los poderes públicos y privados, anteponiendo el respeto a las normas jurídicas, a los principios éticos y a la institución del notariado mexicano.

FUENTES
LIBROS

ABELLA, Adriana, *Derecho notarial. Derecho documental-responsabilidad notarial*, Zavalia, Buenos Aires, 2005.

COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976.

Diccionario de la Real Academia Española, RAE, Espasa-Calpe, Madrid, 2011.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, Porrúa, México 1999.

_____, *Ética notarial*, Porrúa, México, 1993.

PÉREZ VALERA, Víctor Manuel, *Deontología jurídica; la ética en el ser y quehacer del abogado*, Oxford University Press, Londres, 2002.

RÍOS HELLING, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, Mc Graw Hill, México, 2007.

_____, *Los principios éticos notariales en la Ley del notariado para el Distrito Federal*, Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2001.

SALAS MARRERO, Oscar, *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*, Ed. Costa Rica, Panamá, 1971.

SIERZ, Susana Violeta, *Derecho notarial noncordado*, Di Lalla, Buenos Aires, 2006.

Código de ética notarial del Estado de México.

Ley del notariado del Distrito Federal.

Ley del notariado del Estado de México.

LEGISLACIÓN



LA IMPARCIALIDAD

GABRIEL LUIS EZETA MORALES*

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE México descansa sobre principios deontológicos que recoge claramente el *Código de ética notarial*, aprobado por el Comité para la Preservación de los Valores Éticos de nuestro Colegio Notarial. Dicho documento sienta las bases para que, en el Estado de México, la función que desarrolla el notario se vea nutrida de mujeres y hombres de cabal integridad moral, probos en el ejercicio de su profesión, y para que se cumpla con un doble propósito: por un lado, fortalecer a la institución como tal para que cumpla los objetivos que le son propios y, por el otro, brindar seguridad y certeza jurídica a las personas que acuden a nosotros. Por ello no resulta ocioso reconocer el esfuerzo de los distinguidos maestros que integran el mencionado comité: Juan José Aguilera González, Fernando Trueba Buenfil, Gabriel Escobar y Ezeta, Rebeca Godínez y Bravo, Víctor Manuel Lechuga Gil, Antonio

* Notario público
del Estado de México.

Maluf Gallardo, Leonardo Sánchez Beristain y Carlos Lara Vázquez. Todos ellos expresidentes de nuestro Colegio y quienes intervinieron en su conformación, dando muestra así de su cariño y pasión por el notariado.

Nuestro *Código de ética* se integra por diez capítulos, los cuales recogen igual número de principios deontológicos que nos son vinculantes a los miembros del Colegio, a saber: de la verdad jurídica, de la justicia y el Derecho; de la seguridad jurídica; de la probidad; de la imparcialidad; de los clientes; de la sociedad; de la paz pública; de la tramitación de asuntos y de la ética.

Cada uno de los principios aludidos recibe un tratamiento detallado que nos permite sentar claramente el sentido que el Comité de Preservación de los Valores Éticos quiso otorgarle a cada uno.

Para efectos del presente trabajo me referiré en especial al establecido en el capítulo quinto del *Código de ética*, titulado “De la imparcialidad”, el cual se divide, a su vez en diez puntos, que definen con precisión el alcance de dicho principio. Antes de entrar en materia conviene recordar el contenido del capítulo cinco:

5.1 Debe fortalecer su independencia intelectual, moral y profesional, así como su competencia para ser imparcial.

5.2 El notario debe ubicarse en el justo límite entre las relaciones o intereses de las partes con tal desinterés en sus actos.

5.3 Debe asesorar a las partes, conciliar y proteger sus intereses, teniendo como premisa la imparcialidad en su actuación.

5.4 Siempre debe estar por encima de intereses comprometidos.

5.5 Debe actuar en igual medida y con la misma lealtad con el cliente habitual y accidental, con el que lo elige y el que lo acepta.

Debe ser notario de todas las partes, y de ninguna en particular.

5.6 Debe buscar en su función la paridad jurídica y la ausencia de discriminación.

5.7 Debe atender por igual a todos los que soliciten su servicio. No deben existir asuntos mayores ni menores.

5.8 Debe la imparcialidad presidir la actuación del notario, tanto en el consejo, en la asesoría, como en la redacción y la autorización del documento público.

5.9 Debe evitar cualquier sospecha o apariencia de parcialidad en su actuación.

5.10 El notario debe buscar el equilibrio entre las partes, entre éstas y la sociedad¹

Tras dejar claro el alcance de la imparcialidad en nuestro *Código de ética*, resulta por demás interesante abordar el análisis de la actuación imparcial del notario en la celebración de contratos de adhesión, actuación que en no pocas ocasiones nos es cuestionada, principalmente porque se pretende establecer que el notario no redacta el instrumento, contraviniendo así un principio fundamental del notariado que de inicio consiste en que el fedatario público es por excelencia quien redacta y formula el contenido de la escritura, situación que en nuestra participación en la formalización de contratos de adhesión pudiera parecer que se ve comprometida.

Sabemos que la característica particular de los contratos de adhesión es que son redactados o formulados por

¹ *Código de ética del Colegio de Notarios del Estado de México.*

EL NOTARIO Y SUS DEBERES

Son deberes del notario [...] conocer y cumplir las normas jurídicas, en especial de las que regulan sus funciones y los actos y contratos en los que interviene.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO PERUANO

una sola parte. Ello ha hecho que algunos supongan erróneamente que el notario—al formalizarlos— contraviene al deber de imparcialidad que nos es menester y que en consecuencia actúa de manera desproporcionada hacia una de las partes, quien estableció términos y condiciones en el clausulado, frente a quien sólo tuvo

la oportunidad de aceptar sus condiciones.

Para entrar en materia conviene revisar algunos conceptos y definiciones. Comencemos con la etimología de la palabra “adhesión”, la cual proviene del “latín *adhesio* y *adhesus*, derivado del verbo *adhaerere*, que significa estar pegado estrechamente y se emplea para calificar ciertos contratos que se les denomina contratos de adhesión”.²

Resulta conveniente apuntar el concepto de contrato, a cuyo respecto vale la pena recordar que el *Código civil del Estado de México*, en su Capítulo Primero, artículo 7.30, relativo a los contratos, define en primer término al género, es decir, al convenio: “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”, y posterior a definir el género, refiere a la especie, en este caso el contrato y lo conceptúa en el artículo 7.31 de la siguiente forma: “Los convenios

² *Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Porrúa, México, 1993.

que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos”.³

Sin embargo, entender las particularidades propias del contrato de adhesión y vincularlas con nuestro deber de imparcialidad nos obliga, de manera ineludible, a referirnos aunque sea de manera muy sucinta a algunos aspectos teóricos respecto del mismo.

No es mi intención definir la naturaleza jurídica del contrato de adhesión ni revivir el debate en torno al asunto. Lo que busco es señalar que la controversia no es de ningún modo nueva y ello es porque con frecuencia se tiende a pensar que el debate es reciente y que los contratos de adhesión son producto de la creciente actividad comercial o financiera y de la complejidad de las relaciones comerciales que hoy en día vivimos y que dan origen a la generalización de contratos que imponen términos y condiciones en su redacción a una población desfavorecida que no tiene más alternativa que aceptarlos, sin embargo olvidamos que las dos posturas doctrinales que dieron origen al debate en relación al contrato de adhesión o por adhesión, datan de finales del siglo XIX.

Traigo pues a la memoria el contenido de dichas posturas doctrinales.

Encarnada por autores de Derecho público, como León Duguit, Maurice Hauriou y Saleilles, quienes niegan al contrato de adhesión cualquier carácter contractual, y básicamente sostienen que lo que sucede en tales actos

POSTURA PUBLICISTA

³ *Agenda Civil del Estado de México*, Ed. ISEF, México, 2006, p. 150.

jurídicos es que, por un lado, encontramos a un oferente, quien redacta el contrato y en consecuencia propone en todo momento (propuesta que no es otra cosa que una voluntad reglamentaria) y, por el otro, encontramos a un ofertante que se encuentra en la imposibilidad de discutir los términos del contrato y a quien sólo queda aceptar las condiciones preestablecidas o, en su caso, rechazarlas, con lo cual simplemente no hay operación jurídica. Por ello es que los especialistas arriba mencionados consideran que, en esencia, dicha operación jurídica carece del carácter contractual porque no es resultado del acuerdo de dos voluntades, pues un acuerdo de voluntades en su óptica implica “un querer” que se encuentra subordinado a un previo entendimiento. En tal sentido es menester que el ofertante conozca previamente lo que la voluntad debe de aceptar.

La siguiente afirmación hecha por Maurice Hauriou resume, muy bien esta postura doctrina:

El contrato de suscripción no es más que un contrato de adhesión y quizás hasta podía suprimirse la palabra contrato y decir un acto de adhesión a un servicio organizado. [...] Los actos de adhesión no tienen de contractual más que el nombre; son las adhesiones a actos de naturaleza reglamentaria.⁴

POSTURA CONTRAC- TUALISTA

Frente a la postura publicista antes referida, se encuentra la de los civilistas o contractualistas. Ellos sí conceden

⁴ Leon Duguit, *Las transformaciones generales del derecho privado*, Ediciones Coyoacán, México, 2007, p. 141.

al contrato de adhesión dicho carácter. Consideran que, claramente, nos encontramos en presencia de un contrato, ya que si bien una parte es quien formula el contrato y establece lineamientos y condiciones específicas en su clausulado —y, por tanto, es obra de una sola voluntad—, lo cierto es que como tal y hasta ese momento en específico (el de la formulación) no hay contrato alguno, lo que en consecuencia tan sólo existe es una oferta.

Ahora bien, ya en el momento en el cual la parte oferente o adherente, como se le quiera llamar, da lectura al contrato y lo acepta, entonces se da lugar al nacimiento del contrato. En ese instante las obligaciones tanto del oferente como del ofertante derivan no de la voluntad reglamentaria del primero, sino de la voluntad del adherente quien finalmente acepta las condiciones establecidas.

La doctrina mexicana aporta elementos interesantes en relación con el contrato de adhesión y destacan lo conceptos vertidos por el maestro Ramón Sánchez Medal, quien añade un punto de vista por demás interesante al analizar la figura que nos ocupa frente a la libertad contractual y el debilitamiento de ésta merced a dos factores:

PUNTOS DE VISTA DE AUTORES MEXICANOS

1. Virtud a una complejidad en las relaciones comerciales, económicas y financieras, una creciente generalización del contrato de adhesión.
2. La aparición de una tendencia creciente del legislador por dar vida a leyes cada vez mas protectoras de la ciudadanía en aque-

llos casos en los cuales se encuentra en una situación de desventaja, frente a otra parte.

Al abordar el tema de libertad en el contrato, el maestro Sánchez Medal afirma:

La libertad de contratar (para celebrar o no celebrar el contrato y escoger a la persona con que va a contratarse) y la *libertad contractual* (en cuanto a la forma y al contenido del contrato) siguen siendo principios admitidos por nuestro *Código Civil*, que distan de las exageraciones del dogma de la autonomía de la voluntad de los inicios del siglo pasado, así como de las exageraciones del reciente movimiento de “dirigismo contractual” o “publicitación del contrato”⁵

Más adelante afirma que:

El dogma de la autonomía de la voluntad surgió durante el auge del individualismo y del liberalismo económico del siglo pasado, al amparo de la teoría del contrato social de Rousseau que creía en la bondad natural del individuo y en la necesidad de limitar por el pacto social la libertad sólo para conservar ésta. La autonomía de la voluntad se reducía fundamentalmente a sostener, primero, que salvo muy raras excepciones todas las obligaciones contractuales, nacían de la soberana voluntad de dos partes libres iguales, y segundo; que eran justas todas esas obligaciones creadas por la voluntad.

Principalmente los abusos de los patrones frente a sus trabajadores, que provocaron grandes movimientos sociales y dieron

⁵ Ramón Sánchez Medal, *De los contratos civiles*, Porrúa, México, 1984, p. 5.

nacimiento al Derecho Laboral, rama independiente del Derecho Civil en México, demostró como la teórica igualdad jurídica no siempre es suficiente para asegurar la libertad y la justicia en el contrato, en vista de las desigualdades económicas que en la práctica se dan entre una y otra parte.⁶

[...]

Asimismo la aparición y generalización de los contratos de adhesión, que prescinden de toda discusión precontractual entre las partes y se reducen a la aceptación total por una de ellas de las condiciones propuestas unilateralmente por la otra, debilitaron también considerablemente el principio de la autonomía de la voluntad.

Además las necesidades sociales y los requerimientos de las grandes mayorías de la población obligaron al Estado a intervenir en la formación y ejecución de diversos contratos, siendo ejemplo de ello, las leyes de moratorias en los pagos, las leyes protectoras e los inquilinos, las disposiciones para fijar precios máximos a los artículos de primera necesidad, la Ley Federal de Protección al Consumidor [...]⁷

Por su parte Ernesto Gutiérrez y González, al referirse al contrato de adhesión, nos dice que existe una clara desorientación para definir la naturaleza jurídica de dicha figura y refuta las posturas asumidas por los contractualistas y la de los publicistas, concediendo al contrato de adhesión el carácter de un simple “guión administrativo”.

Al respecto Gutiérrez y González afirma:

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

En general los tratadistas de Derecho civil y los de Derecho administrativo pretenden mantener este tipo de acto jurídico en el campo del contrato, pues se dejan impresionar por el hecho de que tiene en apariencia, los mismos elementos estructurales de un contrato, consentimiento y objeto. No faltó sin embargo quien sostuviera que se trata de un acto unilateral y no de un contrato emanado de una autoridad privada y cuyos efectos, una vez dada la adhesión por otro sujeto, se determinan por la voluntad del oferente. Opino, que los sostenedores de ambas tesis se encuentran equivocados sobre la naturaleza jurídica de este acto [...] ⁸

Gutiérrez y González continúa diciendo al respecto:

Como ya apunté, considero equivocadas las dos tesis expuestas, pues la figura a estudio ni es contrato, ni tampoco acto unilateral; es simple y sencillamente un acto jurídico con naturaleza especial y propia que por inercia se ha querido incluir en los moldes de los actos ya conocidos. ⁹

El maestro Gutiérrez y González, afirma finalmente que el contrato de adhesión es un guión administrativo, partiendo del hecho de considerar que “en el siglo XIX antes de que naciera el Derecho administrativo, ya existían las concesiones, si bien los juristas no habían analizado su naturaleza jurídica esencial, y se regulaba por el Derecho civil como si fueran contratos”. ¹⁰ Y destaca que,

⁸ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 2010, p. 437.

⁹ *Idem*.

¹⁰ *Ibid.* Apéndice 12, p. 1178.

entre las funciones del estado, se encuentra la de prestar servicios públicos que en un inicio tuvieron su origen en servicios privados, tales como el suministro de energía eléctrica o el servicio telefónico, pero que económicamente el Estado ya no está en posibilidades de seguirlos proporcionando. Entonces se los devuelve al particular a través de la figura de la concesión, y si

el Estado otorga la concesión, lo hace como un acto unilateral, soberano, en donde él determina toda las bases para operar el servicio público o para la forma y manera de explotar el bien de dominio público. No conviene nada con el concesionario, sino determina e impone el dominio público, y de ahí que resulta un absurdo decir que en la concesión hay cláusulas convencionales, pensando en las que se pactan en un convenio o contrato.¹¹

Vale destacar, que en su concepto, los particulares titulares de derechos o posesiones de una cosa, también pueden concesionarlos a través de concesiones privadas y señala como ejemplo el caso de las concesiones y las franquicias.

Afirma el autor que:

En ambos casos, es la sola voluntad del concedente la que sin discusión, y a su libre arbitrio determina si la da o no la da, y otorga la concesión en su caso. Ahí se está en un acto lo más alejado posible de la idea del contrato. Se está indudablemente en presencia de un acto administrativo o civil, del tipo guión administrativo.¹²

¹¹ *Op. cit.* Apéndice 12, p. 1180.

¹² *Idem.*

EL NOTARIO Y SUS DOCUMENTOS

El notario no deberá: [...] Autorizar instrumentos que no hayan sido redactados personalmente.

Tratándose de actos en serie es válido que sobre el primero cuya autoría le corresponda, puedan elaborarse los sucesivos, siempre bajo la supervisión del Notario, quien invariablemente deberá imponerse de su contenido.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL ESTADO DE JALISCO

El concepto que de concesión nos proporciona el autor de referencia, deja claro su modo de pensar al respecto y la define como:

un acto jurídico, tipo guión administrativo, discrecional, por el cual una persona denominada concedente, que debe prestar un servicio público, o es poseedora o titular de ciertos bienes encomienda temporalmente, bajo su control a otra persona, designada

concesionaria, para que esta obtenga una ventaja pecuniaria, la prestación del servicio público en beneficio directo e inmediato de la colectividad, o la explotación de los bienes, en beneficio directo del concesionario, e indirecto de la misma colectividad.¹³

Como ya apunté, no es mi objetivo definir la naturaleza jurídica del contrato de adhesión, sin embargo el análisis de la doctrina resulta relevante, porque de él podemos desprender cuatro notas dominantes de esta figura.

1. El contenido del documento es resultado de la voluntad de una sola de las partes.
2. La oferta es dirigida a una colectividad indeterminada.

¹³ *Op. cit.* Apéndice 12, p. 1179.

3. El clausulado propuesto es complejo.
4. La oferta y los términos y condiciones propuestos no admiten discusión.

Es un hecho que las sociedades modernas no sólo han crecido poblacionalmente, sino también que se han diversificado el número de agentes económicos, entidades económicas y financieras, expresadas estas en personas físicas y morales que ofrecen a la colectividad una diversidad tanto de servicios como de ofertas, volviendo compleja las relaciones económicas en las que, generalmente, existe una situación de preponderancia o ventaja económicas de una de las partes sobre la otra. Ello ha provocado que el Estado se encuentre frente a la necesidad de regularlas y de intervenir en la formulación y ejecución de los contratos que formalizan dichas actividades a través de leyes y normas especializadas.

Como resultado de lo anterior, en el régimen jurídico mexicano ya existen dispositivos jurídicos que regulan específicamente el contrato de adhesión, siendo el de primera aparición la *Ley federal de protección al consumidor*, la cual en su artículo primero define dos objetivos:

REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO MEXICANO

LIQUIDADOR DE IMPUESTOS

El notario deberá: [...] Elaborar el instrumento que sea más favorable a los intereses de todos los intervinientes, para que alcance los fines propuestos, evitando las ambigüedades. En materia fiscal, debe conciliar esta actuación con su carácter de liquidador de impuestos.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
ESTADO DE JALISCO

1. Promover y proteger los derechos y cultura del consumidor.
2. Procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las *relaciones de consumo* entre proveedores y consumidores.

Define igualmente los principios básicos de las relaciones de consumo y que propiamente dan contenido a toda la ley, a saber:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;

VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;

VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra

prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;

IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; y

X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.¹⁴

Las relaciones de consumo que la ley tutela pueden ser de una gran diversidad en cuanto a su forma, pero también poseen una enorme extensión y cantidad. Tan es así que resulta imposible su determinación por tratarse de relaciones cotidianas, que pueden tener verificativo en cualquier espacio físico (un mercado, un centro comercial, oficinas comerciales, etcétera).

Lo que queda claro es que el notariado interviene en poco o nada como fedatario en tales relaciones de consumo, más aún la ley de referencia excluye de manera expresa en su artículo 5 a cuatro géneros de servicios como no sujetos de la ley:

Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y

¹⁴ *Ley federal de protección al consumidor*, Cámara de Diputados Federal. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Index.htm

los servicios que presten las sociedades de información crediticia. Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la lectura del texto legal se desprende que son los servicios a los que refiere el segundo párrafo aquellos en los que el notariado tiene de mayor participación. La referida exclusión de este tipo de servicios del ámbito de *Ley federal de protección al consumidor*, pareciere volver inútil continuar en el análisis de dicha ley, sin embargo vale la pena traer al estudio conceptos importantes respecto del contrato de adhesión, como su definición, contenida en el artículo 85:

Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones ine-

quitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.¹⁵

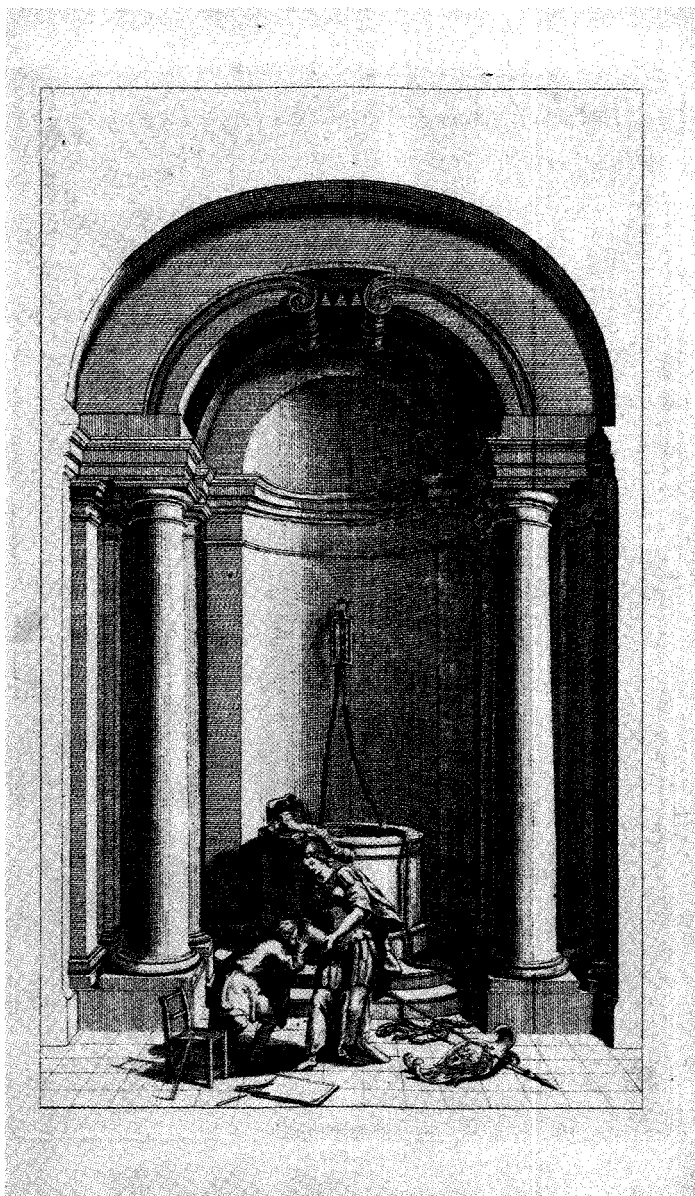
Sin entrar a un examen exhaustivo, podemos decir que el texto legal dispone de cuatro puntos importantes que tienden a evitar condiciones abusivas o inequitativas para el consumidor en los contratos de adhesión: en primer término la enumeración de las cláusulas que deben considerarse inequitativas y consecuentemente consideradas no válidas; en segundo término, establece facultades expresas para la Secretaría de Economía para expedir normas oficiales mexicanas para sujetar al registro previo y obligatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor de aquellos contratos de adhesión que impliquen o puedan implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de consumidores o bien obligaciones inequitativas, abusivas o con altas probabilidades de incumplimiento; en tercer término, otorga facultades a la Procuraduría Federal del Consumidor para publicar en el *Diario Oficial de la Federación* los modelos de contratos de adhesión de inscripción previa y obligatoria, para que los proveedores puedan utilizarlos mediante el sólo aviso a la Procuraduría de la adopción del modelo de contrato para fines de inscripción, y

EL DOCUMENTO NOTARIAL

El notario, en cuanto titular de una función pública que el Estado le delega, debe garantizar la integridad, eficacia y permanencia del documento público de que sea autor.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

¹⁵ *Ibidem*.



Atenea, grabado del siglo XVIII. cuarto y último, se previene que los proveedores puedan inscribir voluntariamente sus contratos de adhesión.

Cabe señalar que el texto legal dedica el capítulo octavo a reglamentar lo relacionado con operaciones sobre bienes inmuebles, sin embargo su contenido no está

dirigido a imponer condiciones en la redacción de la escritura por parte del notario. Dichas disposiciones legales se dirigen, en mi concepto, a regular los actos de comercialización o preventa de inmuebles realizados por empresas promotoras o constructoras de vivienda, como a continuación se puede apreciar:

Artículo 73. Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley.

Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la Procuraduría.

Artículo 73 bis. Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente:

I. En caso de preventa, el proveedor deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva y, en su caso, el inmueble muestra;

II. Los documentos que acrediten la propiedad del inmueble. Asimismo, deberá informar sobre la existencia de gravámenes que afecten la propiedad del mismo, los cuales deberán quedar cancelados al momento de la firma de la escritura correspondiente;

III. La personalidad del vendedor y la autorización del proveedor para promover la venta;

IV. Información sobre las condiciones en que se encuentre el pago de contribuciones y servicios públicos;

V. Para el caso de inmuebles nuevos o preventas, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes para la construcción, relativas a las especificaciones técnicas, seguridad, uso de suelo, la clase de materiales utilizados en la construcción; servicios básicos con que cuenta, así como todos aquellos con los que debe contar de conformidad con la legislación aplicable. En el caso de inmuebles usados que no cuenten con dicha documentación, se deberá indicar expresamente en el contrato la carencia de éstos;

VI. Los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones o, en su defecto, un dictamen de las condiciones estructurales del inmueble. En su caso, señalar expresamente las causas por las que no cuenta con ellos así como el plazo en el que tendrá dicha documentación;

VII. Información sobre las características del inmueble, como son la extensión del terreno, superficie construida, tipo de estructura, instalaciones, acabados, accesorios, lugar o lugares de estacionamiento, áreas de uso común con otros inmuebles, porcentaje de indiviso en su caso, servicios con que cuenta y estado físico general del inmueble;

VIII. Información sobre los beneficios que en forma adicional ofrezca el proveedor en caso de concretar la operación, tales como acabados especiales, encortinados, azulejos y cocina integral, entre otros;

IX. Las opciones de pago que puede elegir el consumidor, especificando el monto total a pagar en cada una de las opciones;

X. En caso de operaciones a crédito, el señalamiento del tipo de crédito de que se trata, así como una proyección del monto a

pagar que incluya, en su caso, la tasa de interés que se va a utilizar, comisiones y cargos. En el caso de la tasa variable, deberá precisarse la tasa de interés de referencia y la fórmula para el cálculo de dicha tasa.

De ser el caso, los mecanismos para la modificación o renegociación de las opciones de pago, las condiciones bajo las cuales se realizaría y las implicaciones económicas, tanto para el proveedor como para el consumidor;

XI. Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración, así como las erogaciones distintas del precio de la venta que deba realizar el consumidor, tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, apertura de crédito y gastos de investigación. De ser el caso, los costos por los accesorios o complementos;

XII. Las condiciones bajo las cuales el consumidor puede cancelar la operación, y

XIII. Se deberá indicar al consumidor sobre la existencia y constitución de garantía hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otro tipo, así como su instrumentación.¹⁶

Como quedó apuntado en párrafos anteriores el artículo 5 de la *Ley federal de protección al consumidor*, excluye de manera expresa como sujetas de dicha ley a los servicios regulados por las leyes financieras, ello nos lleva a echar un vistazo a lo dispuesto por el artículo 3 de la *Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros*, ya que la fracción V de dicho artículo define los contratos de adhesión como:

¹⁶ *Ibidem.*

Para efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por: [...]

V. Contrato de adhesión: al documento elaborado unilateralmente por las Entidades para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la celebración de las operaciones que lleven a cabo con sus clientes. Tratándose de Entidades Financieras, se considerarán las operaciones pasivas, activas o de servicio, y tratándose de Entidades Comerciales, se considerarán las operaciones de crédito, préstamos o financiamientos [...]

Como se observa, la definición propuesta en la ley comparte algunos de los rasgos dominantes ya analizados, a saber aquel que se refiere a la elaboración del documento por una sola voluntad (entidades financieras o comerciales) y el que el contenido del mismo se encuentra dirigido a una colectividad.

El propio artículo 3 de la ley da claridad al definir a las entidades de manera genérica y a las entidades financieras y las comerciales de manera particular del siguiente modo:

VIII. Entidades: a las Entidades Financieras y a las Entidades Comerciales;

[...]

IX. Entidad Financiera: a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las arrendadoras financieras, a las empresas de factoraje financiero, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y a las entidades financieras que actúen como

fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público;

X. Entidad Comercial: a las sociedades que de manera habitual otorguen créditos, préstamos o financiamientos al público.

El lector interesado en ahondar en el tema puede remitirse al contenido de los artículos 11 al 13 de la *Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros*, que de nueva cuenta refieren al contrato de adhesión y respecto de los cuales en virtud de su amplitud, en un ánimo didáctico sólo señalaré aquí sus puntos más destacados:

1. Se establecen los requisitos mínimos que deben contener los contratos de adhesión y faculta a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) para emitir condiciones generales en relación a la materia.
2. Faculta a la CONDUSEF para señalar que tipos de contratos de adhesión requieren de autorización previa de esta.
3. Establece un Registro de Contratos de Adhesión para consulta del público a cargo de la condusef.
4. Define ámbitos de competencia para la CONDUSEF y la PROFECO.
5. Faculta a la CONDUSEF y la profeco, para ordenar se modifiquen modelos de contratos de adhesión a fin de adecuarlos a las Leyes.

Partiendo en primer término de la controversia doctrinal en torno a la naturaleza jurídica del contrato de adhesión

IMPARCIALIDAD
NOTARIAL

y definidas las notas dominantes que caracterizan al contrato de adhesión, así como los aspectos importantes de su regulación en el derecho positivo mexicano, podemos abordar ya, con mejores elementos, la interrogante central del presente trabajo: ¿Es imparcial la actuación del notario público en la formalización de contratos de adhesión?

Queda claro en mi concepto que las cuatro notas dominantes que caracterizan al contrato de adhesión son concordantes en mayor o menor medida, así en la doctrina como en la legislación positiva mexicana. Ello no como resultado de una coincidencia, sino como consecuencia de todo un proceso de evolución en las formas de contratación civil que tuvo origen en una cotidiana y creciente complejidad de las relaciones jurídicas, económicas y financieras de las sociedades modernas y que tienen arranque no en tiempos recientes, sino que datan de finales del siglo XIX, época de la cual proviene el debate académico en torno a su naturaleza jurídica. Sin embargo ese marco de complejidad jurídica, económica y financiera de las sociedades modernas, lejos de mantenerse estático ha adquirido un dinamismo creciente, pues ahora se añaden factores antes desconocidos. Tal es el caso, por ejemplo, el fenómeno que denominamos “globalización”, el cual tiende a establecer prácticas sociales, económicas, financieras y hasta jurídicas, similares entre sociedades con características culturales diferentes o bien como la intervención cada vez más frecuente de la iniciativa privada y de los capitales financieros hoy ya sin nacionalidad, como auténticos apalancadores del desa-

rrollo económico y social de las personas y las naciones, circunstancias de las cuales nuestro país desde luego no es ajeno.

De esta concordancia doctrinal y jurídica de las notas dominantes de la figura se destaca una en lo particular: *el contenido del documento es resultado de la voluntad de una sola de las partes.*

Destaco lo anterior porque es precisamente esta característica la que conduce al error y en base a la cual los detractores del notariado pretenden establecer que *faltamos a nuestro deber de imparcialidad y actuamos favorablemente hacia quien propuso el contenido del documento ya que es éste quien lo redacta, no el notario*, propiciando así una situación de inequidad frente a la otra parte, quien se encuentra no sólo ante la imposibilidad de discutir los términos y condiciones del contrato que se le propone, sino que generalmente se halla también en una notoria desventaja económica.

Sin embargo, no existe nada más erróneo que tal pronunciamiento. Podemos afirmar de manera enfática que el notariado no falta de manera alguna a su deber de imparcialidad. Para demostrar tal aseveración pongo a su consideración los siguientes elementos que seguramente contribuirán a definir una postura concreta y definitiva en torno al tema.

RACIONALIDAD

El notario debe ser racional y, por lo tanto, justo e imparcial, al tiempo que ha de velar por el imperio de la ley.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Consentimiento proviene de las raíces latinas *cum*, que significa con y *sentire* que significa sentir. Ello apunta a la idea de compartir el sentimiento o el parecer, situación que evidentemente se da en los contratos.

Es de explorado derecho que el consentimiento es expreso o tácito. El primero, es decir el expreso es el que se manifiesta en palabras, por escrito o señales inequívocas; y el segundo, o sea el tácito, es aquel que se infiere de los hechos o actos que lo presupongan o que autoricen presumirlo. Recordemos que en todo contrato es necesaria la existencia del consenso de dos voluntades, esto es: la proposición de oferta de una parte y la aceptación de la otra. La doctrina dice en relación con el momento en que se formula el consentimiento que éste nace del consentimiento en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica.

No es ocioso recordar que el consentimiento es un requisito de existencia del contrato y para que éste pueda ser válido debe ser libre y voluntario, y se presume así mientras no se pruebe haber sido otorgado por error, arrancado con violencia, sacado de manera dolosa o mediante engaños o ardides.

En el caso del contrato por adhesión, considero debe aceptarse válidamente que se ubique en la categoría de acuerdo de voluntades, ya que si bien una parte fija condiciones y la otra en el evento de aceptarlas debe sujetarse a ellas, esta situación no implica de ningún modo que quien no intervino en su elaboración se encuentre en la imposibilidad de aceptarlo o rechazarlo en forma

total. Por ello no se puede afirmar que su voluntad se vea viciada y que consecuentemente afecte a la validez del contrato formalizado ante notario público.

Por otra parte, se controvierte que el notario no redacta el instrumento, pero a la ligera se hace de lado el significado etimológico del verbo “redactar”, el cual, de acuerdo al *Diccionario de la Real Academia*, proviene del latín “*redactum*, supino de *redigere*, compilar y poner en orden”, lo cual se traduce en “poner por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad”. Tal circunstancia que se da precisamente en el contrato de adhesión, pues lo que hace en la *praxis* el notario es, en efecto, poner por escrito el contenido de una *propuesta formulada con anterioridad por una de las partes*, para efectos prácticos el clausulado, que de sí, no es sino un formulario genérico, que no tiene un contenido o alcance jurídico preciso, sino hasta el momento en que el notario vincula dicha propuesta con toda una serie de declaraciones de las partes, antecedentes jurídicos y registrales, así como con disposiciones legales y administrativas e inclusive fiscales aplicables en cada lugar y caso concreto, dándose así forma verdadera al acto o actos jurídicos que se van a contener en el instrumento notarial.

Habría que precisar, en torno a la *propuesta preformulada por una de las partes* que hoy en día las entidades financieras que comúnmente realizan este tipo de actos disponen no de una propuesta única de clausulado, sino que cuentan con una verdadera gama de propuestas, tan variadas que han llegado a llamarlas en términos comerciales o publicitarios “productos financieros”. Inde-

pendientemente del nombre que reciban, lo cierto es que cada una de ellas cuenta con características totalmente diferentes entre sí y que hacen que el acto de seleccionar la propuesta que el cliente ha elegido de entre una gama implique una labor especializada y un verdadero conocimiento de cada una de ellas.

Todo lo anterior confirma, desde mi punto de vista, que el notario sí redacta el instrumento y que, sobre todo, en ningún momento se ve comprometida o limitada su capacidad creativa. Más aún, al vincular a todos y cada uno de los elementos que habrán de conformar el instrumento y encuadrarlos en el marco legal que nos rige, confirma su calidad de perito en derecho.

EL NOTARIO Y SUS DOCUMENTOS

[El notario] interpretará fielmente la voluntad de las partes y así deberá plasmarla en el instrumento notarial.

CÓDIGO DE ÉTICA PARA NOTARIOS 2007
DELEGACIÓN GUANAJUATO

Por lo anterior, es claro que por ningún motivo el notario faltaría a la ley y concretamente al artículo 79 a la *Ley del notariado del Estado de México* cuando en su fracción IX dice:

Redactará con claridad las cláusulas relativas al acto que se otorga; identificando con precisión los bienes que constituyan el ob-

jeto material del acto, así como los derechos y obligaciones que se deriven del mismo.

Habría que añadir que algunos consideran que el notario, al escuchar y asesorar a las partes y posteriormente

redactar el instrumento, crea el acto jurídico. Esta apreciación es incorrecta, pues en todos los casos el acto jurídico se crea cuando las partes consienten en él. Lo que el notario hace al redactar el instrumento sólo es interpretar, compilar y poner en orden los elementos, hechos y circunstancias sobre las cuales desean acordar y con ello dar origen a un proceso creativo de redacción que tiene como resultado final la escritura notarial

Ahora bien, se controvierte de igual forma el hecho de que se propicia en la firma de contratos de adhesión la inequidad entre las partes. Sin embargo, hay que considerar que el hecho de que una de ellas tenga una situación de preponderancia económica sobre la otra no implica, de ningún modo, la existencia de inequidad en el contrato. En todo caso, y máxime ahora que como se ha señalado largamente en el texto de este trabajo, el legislador ha asumido una posición de creciente proteccionismo hacia quienes tienen una situación desfavorable en la contratación y ha creado una serie de ordenamientos jurídicos que en no pocos casos remiten a la formulación de normas oficiales mexicanas, las cuales tienden a proteger al ciudadano.

A este respecto vale la pena referir a la obligación que dispone el artículo 9º de la *Ley de transparencia y de fomento a la competencia en el crédito garantizado*, y por la regla octava de las *Reglas generales* que de ella derivan, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que imponen al notario la necesidad de verificar si existió oferta vinculante entre quienes celebran el contrato y que en todo caso los datos y circunstancias plasmadas

en dicha oferta vinculante sean contenidas fielmente en el contrato definitivo. Asimismo, impone al oferente la obligación de explicar al ofertante los términos y condiciones definitivas de las cláusulas financieras, así como las condiciones aplicables y demás penas convencionales contenidas en el instrumento definitivo. Y si a esto le a-
namos el deber del notario de leer la escritura, explicar el valor y las consecuencias legales de su contenido y de asentar que quienes ante el comparecieron manifes-
taron su conformidad, resulta más que evidente que es falso que se propicie una situación alguna de inequidad. Más aún, podemos decir que el notariado reafirma así su condición de garante de la equidad en el contrato y confirma su imparcialidad.

En efecto, el notario cumple a plenitud con su deber de imparcialidad en el preciso instante en que lee y explica el documento, y revisa minuciosamente su contenido para asegurarse que no contiene cláusulas lesivas para ninguna de las partes.

FUENTES *Agenda Civil del Estado de México*, Ed. ISEF, México, 2006.
LIBROS

Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, México, 1993.

DUGUIT, Leon, *Las transformaciones generales del derecho privado*, Ediciones Coyoacán, México, 2007.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, Porrúa, México, 2010.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, Porrúa, México, 1984.

Ley federal de protección al consumidor, Cámara de Diputados Federal. WEB
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/Index.htm

Código de ética del Colegio de Notarios del Estado de México.



EL SECRETO PROFESIONAL

ERICK SANTÍN BECERRIL*

LA MITOLOGÍA ROMANA NOS PRESENTA A JANO, EL DIOS DE las puertas, de los comienzos y los finales. Este dios posee dos caras, de allí su capacidad para abrir o cerrar todo lo que se halla sobre la Tierra y controlar tanto el cielo como el inframundo, además del giro del planeta sobre sí mismo. Jano mira simultáneamente a oriente y a occidente, consiguiendo así equilibrar el cosmos.

Otra de las facultades atribuidas a esta deidad era su función visual en el solsticio de verano, por un lado, que simboliza la puerta de entrada para aquellas almas que iban a llegar a la Tierra gracias a los nacimientos; y al solsticio de invierno, por el otro, que es por donde las almas abandonaban el cuerpo físico para dirigirse a otras dimensiones.

La figura de Jano podría muy bien servir de símbolo al secreto profesional en la función notarial. Dicha función también tiene dos rostros: por una lado está la pre-

* Notario público
del Estado de México.



Jano bifronte,
grabado del siglo XVIII.

visión que tiene la ley, en razón del derecho positivo que lo constriñe, y que coloca al notario ante la obligación de no divulgar ninguno de los actos que pasan ante su fe, y por el otro tenemos el deber ético del notario público de romper esa obligación jurídica a favor de un bien mayor que no puede ser otro más que el beneficio de su propio otorgante.

El presente ensayo constituye un ejercicio de reflexión que busca determinar qué tan cierta es la afirmación de la posible ambivalencia del secreto profesional en la función notarial, y de ser así, cuáles serían sus alcances en el ámbito jurídico pero sin perder de vista la esfera de lo ético.

No pretendemos agotar el tema. Nos limitaremos aquí a exponer este importante asunto mediante el método del

análisis jurídico y estudiar a las partes que lo componen, intentando sintetizarlo y contrastando los elementos jurídicos que lo integran y mediante una búsqueda del sustento ético en la función notarial. Ello con el objeto de determinar qué tan absoluta es esta obligación por parte del notario y de los hechos que pasan ante su fe.

En el terreno jurídico, el secreto nace de la promesa que el facultativo hace tácitamente al acceder a información confidencial durante el ejercicio de su profesión. Se basa en una serie de principios jurídicos que lo regulan de acuerdo con diferentes criterios y doctrinas. En todos los casos, son las legislaciones de distintas épocas y países quienes determinan los matices y limitaciones del secreto.

El artículo 6° de la *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros o perturbe el orden público. Para el ejercicio al derecho de acceso a la información se deberá sujetar a los siguientes principios y bases: la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, su inobservancia será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En el Estado de México y de conformidad con el artículo 5° de la constitución local, el derecho a la información es garantizado por el Estado, regido bajo el principio de

EL SECRETO PROFESIONAL: SU HISTORIA

SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional constituye un deber y un derecho del Notario.

Es deber en relación a las personas que solicitan sus servicios profesionales, que subsiste aunque no se haya prestado el servicio o haya concluido tal prestación.

Respecto a las autoridades es derecho que invocará ante la orden o petición de hacer declaraciones de cualquier naturaleza que afecten el secreto.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO PERUANO

máxima pulcitud. En cambio, la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas se encuentran protegidas a través del marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

En el ámbito español, la Constitución establece el derecho a la intimidad de los ciudadanos, recomendando limitar el uso de la informática y remitiendo la regulación del secreto profesional a una ley específica. El derecho a

la intimidad viene regulado más extensamente en la *Ley orgánica de protección civil* del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, que en su artículo 7.4 considera intromisión ilegítima, catalogada como falta grave, la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional y oficial de quien la revele, imponiendo la obligación de indemnizar el daño causado.¹

Con base a este planteamiento diremos que el secreto profesional tiene su antecedente en la Partida I, título 9, ley 8 de las partidas de Alfonso X, que a la letra dice:

¹ Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, *Código deontológico de la abogacía española*, Art. 5, pp.1-6.

Ley 8. Es escritura cosa para que quede memoria de los hechos, y por esto los escribanos que la han de hacer es necesario que sean buenos y entendidos, y mayormente los de la casa del rey, pues a estos conviene que tengan buen sentido y buen entendimiento, y que sean leales y que sepan guardar los secretos, pues aunque el rey y el chanciller y el notario manden hacer cartas en secreto, con todo eso, si ellos no lo mantuviesen, no se podrían guardar de su daño, por que todas las cartas ellos las han de escribir.

Y apercebidos es necesario que sean para escuchar bien las razones que les dijeren, de manera que las entiendan y sepan escribir y leer bien y correctamente [...].²

El secreto profesional se remonta al año v a. C. con el juramento Hipocrático, específicamente la parte que dice: “todo lo que viere u oyere en mi profesión o fuera de ella, lo guardare con sumo sigilo”. Otra fuente es el juramento hebreo de Asaf, que data de los siglos III y VII, y en el que leemos: “no revelarás secretos que se te hayan confiado”. La tradición católica concede un lugar especial a la confidencialidad en el sacramento de la confesión.

En la Antigüedad, existían en Roma dos formas de explicar el secreto profesional. Una era *la commiso*, donde la obligación del secreto se imponía debido a la existencia de una convención anterior a la confidencia, lo que significaba que el acto y recepción de confidencia suponían una especie de pacto. La otra forma era la *promiso*, que a diferencia de la anterior suponía que primero se entregaba la confidencia y luego, inmediatamente de

² <http://www.pensamientopenal.com.ar/46partidas.pdf>

recibida, nacía para el depositario –por el solo hecho de la confianza–, la obligación de no revelarla. Recordemos que en el *Corpus Juris* del Derecho Romano, Digesto (Ley 25 de test XVII-V) existe la obligación de no revelar secretos de actividades de abogados, procuradores o escribanos.³

En el Egipto de los faraones la violación de un secreto era una infracción tan grave que era costumbre cortarle la lengua al infidente. Roma recurría en estos casos a la pena de muerte. Por tanto los tres deberes capitales del notario eran y siguen siendo la veracidad, la lealtad y la custodia del documento, siendo sus respectivas antítesis la falsedad, la violación del secreto profesional y la destrucción, violación u ocultamiento del documento público.

EL SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional es una obligación legal que tienen ciertas profesiones y que supone no revelar cierta información que es proporcionada por los clientes. El secreto profesional se mantiene incluso en juicios, contrario de lo que acontece con otro tipo de deberes de confidencialidad.

Conforme a lo anterior, el secreto profesional es resultado de una relación profesional, siendo así un deber, un derecho y una obligación entre el profesionista y su cliente. Dice Jesús Sotomayor Garza que el secreto profesional es el que deben guardar los médicos, abogados, notarios y, en general, cualquier prestador de servicios

³ *Idem.*

profesionales y funcionarios en caso de su competencia, acerca de los hechos que han tenido conocimiento por el ejercicio de su profesión o sus funciones públicas.⁴

La palabra secreto viene del verbo latino *scenere*, cuyo participio pasivo es *secretus* que significa “separar”. Así, el secreto alude a algo separado, algo que se pone aparte, que no se integra a una serie o sistema, es decir, que no está entre las cosas habidas.

Sotomayor Garza⁵ refiere que dentro de las palabras análogas o sinónimos de “secreto” se encuentran: “confidencialidad”, “escondido”, “oculto” y “misterio”. Por cuanto a esta última palabra significa lo que está escondido, mientras que el secreto es lo que está oculto, que las cosas ocultas conciernen a los hombres y son secretos, mientras las cosas ocultas en sentido religioso son misterios.

El *Diccionario jurídico mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, considera al secreto como “el conjunto de conocimientos sobre una cosa, hecho o noticia que no está destinada a ser libremente conocida.”

Algunos autores han formulado algunas clasificaciones del secreto señalando tres tipos de relación del mismo,

SECRETO PROFESIONAL EN ARGENTINA

[Es deber del notario] guardar celosamente el secreto profesional debido a su actuación notarial.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE JUJUY

⁴ Jesús Sotomayor Garza, *El secreto profesional*, Porrúa, México, 2007, p. 6.

⁵ *Ibid.* pp. 1-7.

a saber: el *secreto natural*, que es aquel que se configura cuando, por la propia naturaleza del hecho o noticia conocida, se exige la reserva del mismo a fin de no perjudicar a una persona; el *secreto prometido*, cuando el hecho o noticia ha sido por razón de confianza, se da por que prometió al mismo no divulgarlo por tal razón, y el *secreto pactado*, es aquel que nace de un pacto o contrato en el que surge una obligación de no revelar lo confiado, por tanto, el derecho de la persona que lo confió a exigir su cumplimiento.⁶

Dice el jurista español Ángel Osorio y Gallardo, en *El Alma de la Toga*, que antes de hablar del secreto profesional se requiere referirse primero a como guardar el secreto. El propio autor contesta a la interrogante diciendo que la única forma es “no decírselo a nadie”.⁷

A nuestro juicio y desde el punto de vista jurídico, debemos entender al secreto profesional como una revelación que se transmite a un funcionario público o a un profesionista en razón de su actividad de manera autorizada, revelación que deberá guardar confidencialmente, sin poder darla a conocer, so pena de violación al secreto conferido.

Encontramos dos excepciones a lo anterior. Una es cuando quien hizo la revelación autorice dar a conocer el contenido del secreto confiado. La otra es cuando exista una orden de autoridad jurisdiccional o administrativa en la que se contenga la autorización para que el secreto

⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/secreto_profesional.

⁷ Ángel Osorio Gallardo, *El alma de la toga*, Ed. Jurídica, Buenos Aires, 1986, p.18.

se dé a conocer. Así las cosas, cuando se confía a otro una particularidad íntima del mismo (patrimonial, reputación, etc.), y ésta es revelada, estamos frente a una falta de confianza por haberse violado la confidencialidad y no ante el quebrantamiento de un secreto. Esto último en virtud de que quien viola la confidencialidad no está obligado por alguna norma a guardar en reserva lo confiada.

Sólo estamos en presencia de un verdadero secreto, a los efectos jurídicos penales, administrativos, civiles que nos interesa, cuando el mismo esta jurídicamente normado; si falta el precepto jurídico podremos hablar de confidencialidad, confesiones, desahogos, etcétera, pero no de secretos, y mucho menos de secreto profesional.

En la confidencia intervienen por lo menos dos personas: el “confiador”, que es quien hace las confidencias, y el “confidente”, que es la persona que recibe la confidencia. El fundamento de esta relación es la confianza o, más bien, el merecimiento de ésta. Por lo tanto el secreto es el total resultado de la confianza existente.

En muchas ocasiones el término “confidencialidad” se utiliza como sinónimo de “intimidad” o “privacidad”, por

SECRETO PROFESIONAL EN JALISCO

Respetando el secreto profesional, proporcionar al Notario toda la información que éste requiera cuando vaya a autorizar algún instrumento singular, sobre todo en los casos en donde el notario requerido esté participando de manera recurrente.

CÓDIGO DE ÉTICA NOTARIAL
DEL ESTADO DE JALISCO

lo que consideramos necesario determinar sus diferencias y similitudes para su correcta aplicación en el desarrollo del presente trabajo.

María Teresa Delgado Marroquín, en su obra *Confidencialidad y secreto profesional*, afirma que lo “íntimo” es lo reservado a cada persona o lo que lícitamente se puede sustraer al conocimiento de otro. La intimidad se refiere a lo que se guarda en el interior, lo más próximo, que no se comparte con nadie o casi nadie.⁸

Suele decirse que la privacidad y la intimidad forman parte de un todo, sin embargo, lo privado es un término más amplio que lo íntimo, en virtud de que lo íntimo se encuentra dentro de la privacidad de las personas, pero es un hecho que no todo lo privado es íntimo.

Por otro lado, la confidencialidad abarca la intimidad y la privacidad, pues se trata de información depositada en el confidente en base a la confianza que se le reconoce, por lo que al integrarse por estos dos conceptos, es un concepto mucho más amplio y general.

En contravención con los anteriores conceptos encontramos a la divulgación, revelación y publicación. En este último concepto, su actuar sin autorización constituye un elemento material del delito de *revelación de secretos*, en resumen, será “la comunicación que se hace de un secreto para ponerlo en conocimiento de todos a través de los diversos medios de comunicación que sirva al propósito de divulgar al mayor número de personas al secreto”.

⁸ María Teresa Delgado Marroquín, “Confidencialidad y secreto profesional”, curso *on line Ética, clínica en atención primaria*, Instituto de Bioética y Ciencias de la Salud, pp.1-12.

Al ser revelado un secreto profesional se afectan bienes jurídicos de diversa naturaleza, considerados éstos como valores de la vida humana que están protegidos por el derecho, que va desde la intimidad hasta la vida. Pero, esencialmente, un bien que se ve mayormente afectado es el de la confianza.

Debemos recordar que el secreto será aquello que se tiene reservado u oculto, mientras que el secreto profesional deberá considerarse como un deber que tienen los miembros de ciertas profesiones de no descubrir los hechos que han sido conocidos por él durante el ejercicio de su profesión. Ya se apuntó en páginas anteriores que cuando se confía a otro una particularidad íntima y ésta es revelada se incurre en una falta de confianza. En este último caso se ha violado la confidencialidad, pero no podemos hablar de violación de un secreto por no encontrarse éste regulado por alguna norma.

En el caso de los abogados, se dice que muchas veces estos profesionales desempeñan el papel de “confesores”, no sólo porque escuchan a sus clientes y tratan de aconsejarlos, sino también porque actúan bajo el principio de confidencialidad, el cual los obliga a mantener una absoluta discreción en relación con lo manifestado por el cliente.

En muchos países, la actividad notarial se encuentra basada en el principio de *publicidad registral*; por lo mismo llama la atención que en los notarios pueda existir algo secreto. En primer término nuestra pretensión será dar

EL SECRETO PROFESIONAL NOTARIAL

los primeros esbozos para un estudio más acabado del secreto ante el notario.

Hablar de secreto profesional en relación con el ejercicio de la función notarial puede sonar extraño e incluso irreal. Ello es perfectamente comprensible, pues ya desde el nombre que reciben estos profesionales (notarios públicos) se sugiere que todo lo que hacen es “público”, es decir, que no existe privacidad y que su labor está abierta al conocimiento público. Menos aún, se puede entender la existencia del secreto profesional en aquello que lo caracteriza, “la escritura pública”.

El *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* alude a los escribanos, llamados también secretarios, no sólo porque efectivamente los son de los jueces y magistrados cuyas órdenes y decretos redactan, sino por la razón del secreto que deben guardar en su oficio. Como ya dijimos, el secreto es, en términos generales, no hacer

SECRETO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

[El notario] debe guardar secreto profesional de los hechos y circunstancias que consten en su protocolo y de los hechos que se le presenten cuando se le consulta. Este deber también incluye a sus colaboradores.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

público o de conocimiento de terceros aquellos hechos o circunstancias ajenas de las cuales se ha tomado conocimiento en función del desempeño de la función notarial, ya sea por revelación de la parte o por la propia actuación del notario. Igualmente hemos dicho, que todo asunto que llegue a nuestro conocimiento en ejercicio de nuestra actividad profesional

debe siempre considerarse como confidencial y reservado, cualquier indiscreción puede significar un daño, cuanto más si el sigilo fuere intencional o malicioso.⁹

A la luz de lo anterior cabría preguntarse cuál será el alcance del secreto. San Agustín se refiere a esta obligación cuando señala: “Lo que sé por confesión lo sé menos que si jamás lo hubiese sabido”.¹⁰

El ejercicio de muchas actividades profesionales implica, para quienes las desempeñan, enterarse de ciertos aspectos de su vida privada, pública o comercial de sus clientes. Se trata de información que puede considerarse íntima y, por lo mismo, no puede ser revelada a terceros. Dichas confidencias se hacen porque son imprescindibles para que el profesional pueda dimensionar el problema y responder en forma apropiada a las expectativas de solución que se le pida.

Al profesional le interesa conocer el aspecto privado de la cuestión como una forma de imponer seriedad y, para que entre el cliente y el profesional, exista la confianza que le permita al primero extenderse libremente en sus consultas, es condición que este último tenga la obligación ética y jurídica de ser celoso custodio de lo conocido en aquellas confidencias.¹¹

Se debe tomar en cuenta que el notario público es, ante todo, un profesional del derecho y, como tal, los clientes que acuden ante él lo hacen en su calidad de ex-

⁹ Ignacio Vidal Domínguez. “El secreto profesional ante el notario”. *Lux et Praxis*, versión on line, <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780215.pdf>, p. 2.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Ibidem*.

ponente del Derecho con el fin de obtener una asesoría jurídica en relación a algún acto jurídico que pretende llevar a cabo ante el como notario. Para lo anterior, el interesado deposita ante el profesionista una serie de datos y documentos respecto de los proyectos a realizar y de lo cual se pretende dar la formalidad jurídica. Todo esto se traduce en confidencias, convirtiéndose en secreto profesional, dando por resultado la obligación de guardar la secrecía. Se hace notar que la calidad de la intervención del fedatario es en base a un asesoramiento jurídico, ningún tipo de función notarial, pues tal actividad no lo consigna en ningún instrumento notarial, por lo que sólo aparece como conocedor del derecho, es decir como abogado, por lo que si se revelara algún secreto, no se viola el secreto profesional notarial sino el de abogado. De ahí que la conducta del profesionista se ubica dentro del secreto profesional del notariado como abogado, toda vez que el mismo actúa de manera profesional, sin la calidad de notario público.

Estaremos frente al secreto notarial cuando los consejos, sugerencias y asesoramiento del notario se materializan en un instrumento público, cuyo contenido es la formalización de cualquier acto jurídico, trasladándose al protocolo del notario. Los hechos comunicados no deben ser revelados por el profesionista sino en los casos en que la ley lo permita, siendo estos los límites del secreto profesional del notario.

El deber de reserva del abogado no tiene el mismo alcance que el notarial, ya que aquí sólo se asesora y el deber de reserva como fedatario público es autenticado

por él mismo y se hace del conocimiento por los funcionarios del Registro Público de la Propiedad.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que el secreto profesional del notariado no sólo recae en el profesionista, sino también en las oficinas registrales y/o autoridades judiciales y fiscales, siendo entonces el secreto profesional compartido, mientras que los actos jurídicos que se encuentran consignados en el protocolo es responsabilidad del notario y no podrá revelarlos, sólo a personas como el autor del acto o participante en el hecho consignados en algún instrumento, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

En este apartado haremos mención de la aplicación del secreto profesional en las leyes mexicanas, sin embargo, no en todos los casos se les conoce como “secreto”.

Resulta de gran relevancia para nuestro estudio hacer algunas precisiones sobre la información reservada, la cual se entenderá como todos aquellos datos que se dan a conocer ante alguna instancia y que deben ser considerados en secreto, sin permitir el libre acceso a los mismos. En la *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental* se describe qué tipo de datos se clasifican como tales. El artículo 13 refiere que la información reservada es aquella cuya difusión puede comprometer la seguridad nacional, menoscabar la conducción o negociaciones internacionales, dañar la estabilidad financiera del país, poner en riesgo la vida

EL SECRETO PROFESIONAL Y SU APLICACIÓN EN DIVERSAS LEYES

o la salud de cualquier persona, causar perjuicio a las actividades de cumplimiento a las leyes en los varios actos o procesos jurisdiccionales o administrativos.

Por su parte el artículo 14 de la misma ley establece que también se considerará “información reservada” aquella que, por disposición expresa de una ley, deba ser confidencial. Entre los casos que podemos citar estarían el secreto comercial, el fiscal, el bancario u otro

considerado como tal por alguna disposición. También pueden entrar en esta categoría las averiguaciones previas, los expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado,¹² entre otros.

En el *Estado de México*, la *Ley de transparencia y acceso a la información pública* establece que este derecho sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y confidencial. De acuerdo con el artículo 20 de esta ley, se considera como

información reservada aquella clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

SECRETO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Guardará el secreto profesional y lo mismo se comportará con discreción respecto de la información que reciba, aunque no esté vinculada con su profesión.

CÓDIGO DE ÉTICA
PARA NOTARIOS 2007 DELEGACIÓN GUANAJUATO

¹² *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental*. Arts.13 y 14.

comprometa la seguridad de Estado o la seguridad pública; pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

También es información reservada aquella que pueda causar daño financiero al Estado, ponga en riesgo la vida o la salud de las personas, por disposición legal deba ser considerarse como reservada, altere los procesos de investigación, judiciales y administrativos, entre otros.

La *Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México* establece ciertos elementos para que la información reservada se considere como tal. Entre estos elementos se encuentran: razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley; que la liberación de la información pueda amenazar al interés protegido por la ley, y la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información pueda causar un daño.¹³ La información reservada podrá permanecer como tal hasta un periodo de nueve años, salvo si dejaran de existir los motivos de su reserva.

Ahora bien, tratándose de información reservada que esté en posesión de los sujetos obligados, que se

¹³ *Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios*, arts. 20, 21 y 22.

relacionen con el secreto bancario, fiduciario, fiscal u otro, se estará sujeto a lo que la legislación de la materia establezca.

A continuación se transcriben las normas penales en las que se contiene el ilícito a tratar, a nivel federal y en el Estado de México.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 186. Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a cien días multa.

Se impondrán de dos a siete años de prisión, de cien a quinientos días multa y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos a siete años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.¹⁴

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o

¹⁴ *Ibidem.*

por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.¹⁵

Artículo 211 Bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Los senadores de la república llevaron a cabo el estudio y análisis de una iniciativa con proyecto de decreto en relación con el derecho a la reserva de información y al secreto profesional, aprobando por la Cámara de Senadores el 20 de abril de 2005. Describimos a continuación el contenido de la iniciativa.

La expresión de información confidencial se refiere a los datos que se proporcionan en confianza sean personales o documentados a los sujetos obligados a que se refiere la ley, así el como el artículo 18 de la *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental*, la cual señala que como *información confidencial* se considerará: la entrega con tal carácter a los sujetos obligados de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la propia ley y los datos personales que requieran consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la propia ley: "no se considerará como confidencial la información que se halle en registros públicos ni tampoco los que sean considerados por la ley como información pública".

¹⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/247.htm?s>

Por su parte el artículo 19 dispone que, cuando los particulares entreguen la información a los sujetos obligados, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tenga el derecho de ser reservada la información. En el caso de que exista una solicitud de acceso a la información confidencial, los sujetos obligados lo comunicarán para obtener el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.¹⁶

Para la *Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México*, se considera como *información confidencial*, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: contenga datos personales, por disposición legal, se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.¹⁷

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FUNCIÓN NOTARIAL

No es fácil abordar este tema. Y menos ahora, que la delincuencia organizada ha optado por ampliar el círculo de sus operaciones, las cuales incluyen cada vez más el secuestro y el despojo. Quizá la mejor manera de comenzar esta exposición es centrarnos en el término “delincuencia organizada”. Habría que investigar, en primer término, si dicho término es equivalente al de “crimen organizado” y al de “mafia”. Para averiguarlo primero es necesario ocuparnos del significado del término que nos ocupa:

¹⁶ *Vid.* nota 6.

¹⁷ *Vid.* nota 7.

DELINCUENCIA (del latín *delinquentia*), f. cualidad del delincuente// acción de delinquir// conjunto de delitos, ya en general o ya referidos en un país// colectividad de delincuentes.

ORGANIZACIÓN. Asociación de personas reguladas por un conjunto de normas en función de determinados fines.

De lo anterior podemos deducir que la palabra “delincuencia” refiere a la manera ilícita de actuar una o varias personas con la finalidad de cometer delitos. Por su parte, la palabra “organización” es la integración de dos o más personas organizadamente, bajo normas y fines determinados, es decir, bajo una estructura jerárquica y de mando. A partir de aquí podemos concluir que la delincuencia organizada es el conjunto de personas organizadamente, bajo normas y jerarquías, con la finalidad de cometer o llevar a cabo actos ilícitos, es decir, hablamos ya de una organización criminal.

La delincuencia organizada actúa como una sociedad del crimen, ya que sus actos, aparte de ser ilegales, buscan obtener ganancias a partir de esas actividades.

El concepto de crimen organizado es usado para señalar a grandes grupos organizados, dedicados a actividades ilícitas, estructurados con la naturaleza y en ocasiones, también con la apariencia de corporaciones de carácter lícito, pero a través de las cuales se realizan o se ocultan operaciones criminales. Esta forma corporativa implica una estructura directiva, cuadros operativos, financiamiento, relaciones con otras corporaciones criminales, reclutamiento, control interno y, en general,

todo aquello que podría tener cualquier corporación lícita.

La fuerza de la delincuencia organizada radica en el establecimiento de alianzas y vínculos, que logra en todos los niveles incluyendo el político y el militar; con ayuda de actos de corrupción consigue la impunidad. Así, las organizaciones emprenden operaciones ilegales de tipo financiero, mercantil, bancario o comercial. También incluye acciones de soborno, extorsión, etcétera.

La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección y está estructurada en forma celular y flexible: opera bajo el principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Indudablemente ocupa poco o mucho capital para emprender un negocio. Además, combinado organización, disciplina, rigidez y política forman una “familia”.

Es común referirse a la delincuencia organizada mediante el término “mafia” (o *mob*, como se le dice en Estados Unidos y Asia), y a los delincuentes en gran escala se les llama entonces “mafiosos” o “gángsters”. Esta última denominación viene de la palabra inglesa “gang”, que significa banda. Así, se acostumbra llamar gángster al miembro de cualquier banda en cualquier país de habla inglesa, independientemente de que sea criminal o no.¹⁸

En tales condiciones debemos de tener en cuenta que toda organización criminal tiene un fin lucrativo: busca obtener ganancias a través de operaciones de procedencia

¹⁸ <http://monografias.Com/trabajos22/delincuencia-organizada>.
Monografias.Com, pp.1-16.

ilícita. Es por ello que las organizaciones criminales deben contar no sólo con una administración de personal y dirección, sino también una administración financiera que les permita trasladar las ganancias obtenidas mediante sus actividades ilícitas al ámbito legal.

Al acto de introducir al mercado las ganancias obtenidas en operaciones legales se le conoce popularmente bajo el nombre de “lavado de dinero”, que no es sino resultado de las ganancias obtenidas por la actividad legal de los cárteles así como su complejidad como micro-sociedad.

La organización podrá crear empresas legales y lícitas, incluso adquirir propiedades, acciones o empresas. Es por ello que la parte más fuerte y delicada de cualquier organización criminal es el departamento de operación financiera. En él se apoya la organización criminal para llevar a cabo su fin lucrativo y obtener las ganancias deseadas. Las organizaciones deberán contar con una estructura financiera sólida, ya que sin dinero no hay organización, sin organización no hay poder y sin poder no tienen nada. Para todos estos actos requieren del asesoramiento de profesionales —abogados o notarios—, con el fin de que sus transacciones aparezcan como legales, aunque dichas organizaciones sepan que no lo son por la procedencia

SECRETO PROFESIONAL EN LA ANNM

El notario guardará las confidencias y secretos recibidos, así como lo asentado en su protocolo.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL DEL
NOTARIADO MEXICANO

ilícita de sus recursos. En este punto cabría preguntarse qué papel juega el secreto profesional en esta clase de acciones o actos jurídicos.

Autoridades federales y organizaciones civiles detectaron durante 2009 una nueva modalidad de operar del crimen organizado: llevar a víctimas o familiares ante notarios públicos para que cedan sus bienes y propiedades. Esta modalidad se inscribe dentro de la llamada “diversificación de actividades”, mediante la cual los cárteles de la droga obtienen grandes ganancias. De esta manera, aunque el narcotráfico es un negocio boyante ya no es su única fuente de ingresos.

Los primeros en realizar secuestros y arrebatar bienes a las víctimas fueron el grupo llamado Los Zetas, originalmente uno de los brazos armados del Cártel del Golfo y reconocidos ahora dentro y fuera de México como un cártel independiente. Le siguieron otras organizaciones delictivas como La Familia Michoacana, el Cártel de Juárez y todas las ramificaciones que conforman el de Sinaloa, el más poderoso que opera en México.

Para consumir el despojo de las propiedades y hacerlo pasar como compras o cesiones, los narcotraficantes suelen presentarse ante sus víctimas acompañados de notarios. Amenazados o no, los fedatarios formalizan las operaciones de compraventa de propiedades. De esta manera se garantiza el pago para que los delincuentes respeten la vida del secuestrado.

De acuerdo con la información a la que se tiene acceso y que fue confirmada por la PGR, se han detectado al menos cinco secuestros en los que los grupos criminales

cobraron de esta manera y ninguna de las víctimas pudo recuperar sus bienes.

Existen rumores de que se lleva al interesado para que firme un poder y se hagan las escrituras posteriormente. A veces se confirman, cuando se ve que tal propiedad era de alguien y ahora ya es de otra persona. Según las investigaciones realizadas, una vez que el crimen organizado establece qué propiedades le serán entregadas, pide llevar ante notario las facturas y escrituras correspondientes para hacer el trámite de cambio de propietario. Los inmuebles deben ser entregados físicamente y deshabitados y, hasta que no se firma el traspaso, no liberan a la víctima.

Es necesario mencionar que el poder notarial es uno de los instrumentos que podrían utilizar los grupos criminales, sin embargo, se otorga con recelo, verificando la autenticidad de firmas y de los domicilios de los involucrados. Además se comprueba personalmente que los datos sean reales. En cualquier caso, es indudable que la presentación de víctimas o familiares ante notario público es la nueva modalidad de cobrar extorsiones o deudas pendientes de pago de piso y protección.

Las reformas realizadas a los artículos 27 y 27 bis del *Código fiscal de la federación* trata de las nuevas obligaciones a los contribuyentes y fedatarios públicos. Los notarios deberán reportar en sus declaraciones informativas, en adición a los datos e informes actuales, la forma de pago de la contraprestación y el instrumento utilizado previa verificación del fedatario y hacerlo constar en el instrumento que al efecto levante.

En el diverso 27 bis se contiene la obligación de informar a las autoridades fiscales cualquier cambio que ocurra de los socios o accionistas de personas morales, excepto las sociedades mercantiles que en términos de la *Ley de mercado de valores* hayan inscrito en el Registro Nacional de Valores las acciones representativas de su capital social.

Sin embargo, con todas estas nuevas modalidades es necesario que se aplique lo que se manifiesta en el artículo 6.5 del *Código de ética notarial del Estado de México*, a través del cual se manifiesta que guardar secreto profesional no significa que el notario se convierta en cómplice de confidencias que constituyan delitos; el notario tiene el deber de ser veraz.

Dicho de otro modo, obedece la obligación de guardar secreto a razones más bien morales que jurídicas; sin embargo, para ser suficientemente protegido necesita que el legislativo lo establezca formalmente e imponga sanciones al transgresor.

FUENTES DELGADO MARROQUÍN, María Teresa, “Confidencialidad
LIBROS y secreto profesional”, Curso *on line Ética, clínica en atención primaria*, Instituto de Bioética y Ciencias de la Salud.

OSORIO GALLARDO, Ángel, *El alma de la toga*, Ed. Jurídica, Buenos Aires, 1986.

REAL E ILUSTRE COLEGIOS DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, *Código deontológico de la abogacía española*.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús, *El secreto profesional*, Porrúa, México, 2007.

Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios. LEGISLACIÓN

Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

<http://monografias.Com/trabajos22/delincuencia-organizada>. Monografías. WEB

<http://www.pensamientopenal.com.ar/46partidas.pdf>.

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/247.htm?s>.

Vidal Domínguez, Ignacio. “El secreto profesional ante el notario”. Ius et Praxis, versión On line <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780215.pdf>.

http://es.wikipedia.org/wiki/secreto_profesional.



UN ANÁLISIS CULTURAL DEL DERECHO

CÉSAR BENEDICTO CALLEJAS*

Para Fernando Serrano Migallón, con gratitud

PROLEGÓMENOS
LA CREENCIA
EN EL SISTEMA
JURÍDICO.
DISFUNCIONES
MENORES Y
MAYORES

EL DERECHO, COMO DISCIPLINA HUMANÍSTICA, COMO SISTEMA de normas y aun como seña de identidad de una sociedad, puede resumirse en un entramado complejo de creencias, entre las cuales destaca la de la conservación de la sociedad mediante el sometimiento de todos, autoridades y gobernados, a la norma impersonal, abstracta y general; es decir, damos vida al derecho porque creemos en su eficiencia para construir y mantener a las sociedades. Dicho de otro modo, el derecho vive porque los ciudadanos creemos que es necesario que viva para sostener nuestra comunidad. Hay algunos momentos, sin embargo, en los cuales el edificio así sostenido se cimbra. En esos casos la creencia generalizada comienza a presentar fisuras y diversos eventos y fenómenos se concatenan para concluir en la pérdida de la creencia

* Catedrático
y doctor en Derecho.

colectiva en la efectividad del sistema. No hablamos de las pequeñas disfunciones propias de todo sistema dinámico: en un sistema sano, cotidianamente ocurren eventos y situaciones que irrumpen en la normalidad del cumplimiento de las normas. En esos casos, el propio Derecho establece medidas correctivas: las infracciones de policía y buen gobierno, las infracciones administrativas, los juicios penales y el establecimiento de penas privativas de derechos que pueden ir, según la sociedad y el momento histórico, desde la exacción de bienes y anulación de prerrogativas, a la pérdida de la libertad y aún de la vida. Incluso cuando esos mismos sistemas autocorrectivos fallan, el derecho establece un sistema de redundancias para corregir los errores en las medidas de seguridad: juicios constitucionales, juicios de amparo, segundas y terceras instancias, quejas sobre la actuación de los magistrados y procesamiento administrativo o judicial de servidores públicos. Tales son algunas de las medidas que generalmente se establecen al efecto. Pero vayamos un paso adelante. Cuando esa segunda redundancia en las medidas de protección fallan, las organizaciones ciudadanas, la opinión pública y, según la gravedad de la disfunción, la presión ciudadana pueden obligar a la generación de cambios desde los actores políticos que bien puede desarrollarse, ya a través de la determinación de prácticas públicas al amparo de la Ley, o bien a través de reformas legales, reglamentarias y hasta constitucionales, de acuerdo con las necesidades del momento. Aún así, el sistema se sostiene, pues la creencia en la necesidad del mismo sigue vigente y las

disfunciones se van corrigiendo conforme los ciudadanos ejercen sus derechos.

Sin embargo, hay una disfunción mayor, acaso diríamos que sólo una de cuya satisfacción depende la supervivencia de todo el sistema. Nos referimos a la percepción que de su justicia tienen aquellos que están llamados a obedecerlo. En un escenario en el que la población percibe que el sistema no está llamado a impartir justicia, o que ésta no llega a cada uno de los habitantes, equiparando las diferentes fortunas y estableciendo una base de equidad indispensable para un mínimo de vida democrática. Debe entenderse que no es la mayor o menor incidencia de la delincuencia —en la que intervienen factores tan disímbolos como la falta de educación, la pobreza o incluso el exceso de satisfactores— la que determina la pérdida de la percepción de la justicia. Ese es un fenómeno más profundo. Después de todo, ya Rawls decía que “las instituciones básicas de la sociedad no deben distinguirse simplemente por ser ordenadas y eficientes: deben ser, sobre todo, justas. Y si no lo son, entonces, deben ser reformadas o abolidas”.¹

¹ Roberto Gargarella, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999, p. 21.

LA JUSTICIA

Tu deber es ser un profesional del derecho:
alguien con gran aptitud científica
y filosófica; alguien comprometido
con la justicia y la ciencia jurídica.

DECÁLOGO DEL COLEGIO
DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

LA JUSTICIA
COMO INTUICIÓN
Y LA JUSTICIA
COMO IDEOLOGÍA

El sentimiento de lo justo acompaña a la civilización y la ordena; desde luego, existe una dependencia simbiótica entre el derecho y la idea o ideas que cada época tiene del vocablo “justicia”. Para Rawls se trata del núcleo mismo de las instituciones sociales y su postura lo aproxima a la idea de la “deuda objetiva” de Tomás de Aquino, es decir, una justicia basada en el individuo y sus relaciones que proyecta hacia la sociedad, la economía y la política. Las relaciones individuales, en el sentido de construirse en sujetos que establecen intercambios en un delicado sistema de equilibrios, tienen como objeto final, siempre, el establecimiento o la recuperación de la sensación de justicia en la distribución de bienes y derechos. Así, la justicia que es una sensación intuitiva en las relaciones individuales, es un principio ideológico en las relaciones sociales, jurídicas y políticas; de ahí, también, la justicia que resulta ser en lo individual un presupuesto de dignidad humana y de reconocimiento mutuo de igualdad en el ámbito de lo colectivo es parte de la identidad del todo sistema jurídico político y, más aún, un poderoso regulador de las tensiones reales entre grupos, individuos, clases y partidos.

La discusión filosófica e iusfilosófica en torno a la justicia se establece principalmente en el marco de las relaciones complejas, es decir, las políticas y jurídicas. Volviendo a Rawls:

El objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales

y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por instituciones más importantes entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales.²

Desde la óptica de Rawls, la justicia sólo puede completarse en sociedades bien ordenadas, es decir, según sus propios términos, aquellas en las que reinan las circunstancias de la justicia, aquella que está orientada a promover el bien de sus miembros, una en la que “no existe extrema escasez ni una abundancia de bienes; en donde las personas son más o menos iguales entre sí (en cuanto a sus capacidades físicas y mentales) y, también, vulnerables frente a las agresiones de los demás”;³ fuera de ese ámbito operan relaciones de equidad en términos procesales.

Sin embargo, el diseño de Rawls responde a las necesidades de una sociedad y una política liberal burguesa; otra noción de justicia es propuesta por el pensamiento marxista en el que la idea reivindicatoria priva sobre todas las demás manifestaciones de la idea de justicia. En el *Manifiesto del Partido Comunista*, Marx y Engels pasan revista a las diversas objeciones que en su tiempo manifestaba el capitalismo burgués primario respecto de aquella primera versión del marxismo primitivo:

Hay, además, verdades eternas, tales como la libertad, la justicia, etc., que son comunes a todas las condiciones sociales. Luego si el

² *Op. cit.*, p. 35.

³ *Idem.*

comunismo aboliera estas verdades eternas, aboliría la religión y la moral en lugar de darles una forma nueva, y eso contradiría todo el desenvolvimiento histórico anterior.⁴

La justicia marxista se basa, como todo su edificio de pensamiento, en la negación de lo que hasta entonces habían sido considerados valores universales que trascendían el tiempo y el espacio.

Dicho de otro modo, el marxismo daría, por primera vez, una dimensión cultural a la justicia, pues lo que es universal, en tanto omnímodamente aceptado y trascendente en el tiempo, no puede ser considerado producto de una cultura sino un argumento de autoridad trascendente o una determinación natural y, por lo tanto, una virtud sólo contemplativa o una afirmación retórica.

En el sentido marxista, la noción individual de la justicia se queda en el ámbito de lo absolutamente privado —como las creencias o las dudas personales— pues todo queda bajo el criterio del posicionamiento del proletariado como medida de la justicia en la superación del periodo de la lucha de clases. Mucho se ha argumentado en contra de la existencia de un concepto

DERECHO Y JUSTICIA

El notario debe poseer como valores fundamentales el derecho y la justicia.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

⁴ Karl Marx y Federico Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*. s.l., s.e., s.f.

marxista de la justicia propiamente dicho; para algunas teorías capitalistas o más conservadoras —incluyendo la del propio Rawls— el marxismo sitúa el derecho como un instrumento de dominación y, por lo tanto, la justicia no es sino un concepto instrumental para argumentar el sometimiento de una clase a otra. Tal error deviene de una lectura superficial del propio *Manifiesto*:

Vuestras mismas ideas son producto de las relaciones de producción y de propiedad burguesas, como vuestro derecho no es sino la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase.⁵

Sin embargo, vista con detalle, la noción de la justicia en Marx apunta tanto hacia la reivindicación de los derechos del proletariado, como al establecimiento de un sistema de reparación histórica y equilibrio en los bienes de producción en favor de los procesos revolucionarios; así, autores como Norman Geras han podido perfilar las características de un sistema de justicia marxista:

Marx sólo considera el intercambio como intercambio de equivalentes desde el punto de vista formal de la circulación. Desde el punto de vista de la producción, la relación salarial no debería ser considerada como intercambio de equivalentes (pues la noción de plusstrabajo implica que éste se proporciona gratis).

Marx habla de robo a propósito de la relación de explotación;

⁵ *Idem.*

si la extorsión de plusvalor es legal y legítima desde el punto de vista del capitalista, es sin embargo un robo desde el punto de vista del explotado, quien representa la universalidad del derecho. De los aspectos que el propio Marx señala acerca del robo capitalista podemos concluir la presencia de criterios de justicia independientes y trascendentes.

El derecho no existe por encima de la estructura económica; esto mostraría su sentido realista, ilustrado por el interés apasionado de Marx en la distribución del tiempo libre y de la riqueza social.

Marx distingue la justicia como institución (según el derecho positivo), de la justicia en sentido amplio. Tenía así una concepción no jurídica de la justicia. La necesidad y el esfuerzo constituyen criterios de distribución más pertinentes que la propiedad individual y más realistas que la abundancia comunista (y sus límites ecológicos).

El capitalismo sería condenable porque provoca la resistencia del oprimido y porque es injusto.⁶

Desde luego que tanto las teorías liberales como las marxistas en torno a la idea de la justicia, presentan un componente ideológico poderoso. Puede decirse que sobre la justicia, un pueblo o un sistema político, construye su identidad pues demuestra tanto lo que quiere preservar en la historia, como señala el lugar que quiere alcanzar en la conquista de su destino.

⁶ Carlos Sevilla, *Marx(ismos) y las teorías de la Justicia*, en Foro Interno, Universidad Central de Madrid, núm 6, 2006, pp. 99-123.

A 1939 lo recordamos como el año en que comenzó la Segunda Guerra Mundial; la magnitud del desastre provocado por esta conflagración y sus efectos, sentidos en todo el mundo todavía en los albores del siglo XXI, permiten dimensionar las transformaciones que dicho fenómeno histórico traería consigo. Sin embargo, su fulgor obscurece otros hechos que, sin duda, ocupan también su lugar en la cadena de causas y consecuencias que han configurado el presente. No hay que olvidar que 1939 fue también el año de la extinción de la II República Española y el final del experimento más sangriento de cuantos se propusieron los fascistas antes de hacer estallar la Guerra mundial. Nos referimos, por supuesto, al conflicto que la historiografía tradicional llama la Guerra Civil Española.

Apenas ocho años antes, el 14 de abril de 1931, España daba curso a una nueva etapa de su historia en la que trataba de alcanzar su lugar en Europa y en la civilización occidental, aislada por siglos de despotismo, retraso educativo y relaciones semif feudales de propiedad y producción. Aquella II República obedecía a muchos movimientos y a muchos ideales y había comenzado su construcción aun antes de la vigencia de la primera República —que estuvo en vigor entre el 11 de febrero de 1873, con la

LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA, VISIONES DE LA JUSTICIA

SEGURIDAD JURÍDICA

Su deber es propiciar por medio de su actuación la seguridad jurídica y la paz social; así mismo, debe estar comprometido con la sociedad, la equidad y la justicia.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO
DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO



Atenea. abdicación de Amadeo de Saboya y el 29 de diciembre de 1874, fecha del pronunciamiento monárquico de Sa-

gunto—, y que podemos rastrear, al menos, hasta los afrancesados de tiempos de la guerra de independencia del invasor napoleónico.

Fueron muchas las causas que provocaron la expulsión de los borbones de España y la proclamación de la II República; entre las principales podemos distinguir algunas tensiones que habrían de darle sentido e identidad a un momento no sólo glorioso en la historia hispanoamericana, sino también interesante en la historia de la evolución de las democracias occidentales. Entre esas tensiones hay una serie de antinomias resueltas más por el ejercicio de la política que por el discurso teórico. Una de ellas es el hecho de ser intelectual y popular a un tiempo, en un país y en un momento en el que convivieron tanto un esfuerzo educativo sin precedentes como una ignorancia y subdesarrollo ingentes en la mayor parte del territorio español. Por intelectual habría de entender el valor iluminador y extensivo que le concedió a la educación y también el valor que se le daba a la política como ejercicio de la dialéctica y como ejercicio de la redención social que explica la enorme prevalencia de científicos, académicos, artistas e intelectuales entre las filas de su política. Una muestra de este sentido intelectualista es la siguiente afirmación extraída del diario de Alfonso Reyes:

París, martes 21 octubre 1924

[...] he conocido al gracianista Rouveyre, que tan amable mención hizo de mí en el Gracián de *Les cahiers verts*, y que prepara otros trabajos sobre el tema. He saludado a Unamuno —que empieza ya

*a soñar con ser presidente de la República española— y a Alba por la calle.*⁷

Al mismo tiempo, desde sus orígenes, la República estaba llamada a ser un movimiento esencialmente popular y redentor del proletariado y el campesinado en su conjunto, y con el interés de satisfacer las aspiraciones de las clases medias urbanas. En su discurso de proclamación de la República, pronunciado por su presidente Niceto Alcalá Zamora y transmitido a toda España por Unión Radio el día 14 de abril de 1931, afirmó:

En nombre de todo el gobierno de la República española, saluda al pueblo una voz, la de su Presidente, rendida por la emoción e impulsada por el entusiasmo ante el espectáculo sin igual de una reacción casi imposible de imitar que esta nación ha dado al mundo *resolviendo el problema de su revolución latente y cambio indispensable de su estructuración, en medio de un orden maravilloso y por voluntad y vía perfectamente legales*. El Gobierno todo, en nombre del cual hablo, está compenetrado por su amor al país y dispuesto a resolver los ideales nacionales y ofrece que pronto, muy pronto, tan pronto como las circunstancias lo permitan, dictará el modelo de su estructuración política. Pero mientras tanto, el Gobierno *realizará un programa de justicia social y de reforma administrativa de supresión de injusticia, depuración de responsabilidades y restablecimiento de la ley*. Dará con todo ello la satisfacción que el pueblo anhela [...]⁸

⁷ Alfonso Reyes, *Diario*, Tomo I, 1911-1927, edición crítica, introducción, notas, fichas biobibliográficas e índice de Alfonso Rangel Guerra, FCE, México, 2010, p. 86. Las cursivas son nuestras.

⁸ Niceto Alcalá-Zamora y Torre, *Discurso de proclamación de la Repú-*

Una segunda raíz fue la tensión entre tradiciones del pensamiento ibérico, entre la burguesía y la revolución, haciendo de la República un momento natural de debate. Esto explica, asimismo, el estallido de la revolución social en la zona republicana, cuando el Estado perdió tanto autoridad material como mecanismos de control frente a los embates del alzamiento militar. Al efecto se puede leer el *Estatuto jurídico de la República*, considerado su base preconstitucional, publicado en abril de 1931:

[...] Para responder a los justos e insatisfechos anhelos de España, el Gobierno provisional adopta como norma depuradora de la estructura del Estado someter inmediatamente, en defensa del interés público, a juicio de responsabilidad, los actos de gestión y autoridad pendientes de examen al ser disuelto el Parlamento en 1923, así como las ulteriores, y abrir expediente de revisión en los organismos oficiales, civiles y militares, a fin de que no resulte consagrada la prevaricación ni acatada la arbitrariedad habitual en el régimen que termina.

El Gobierno provisional hace pública su decisión de respetar plena conciencia individual mediante la libertad de creencias y cultos, sin que el Estado, en momento alguno, pueda pedir al ciudadano revelación de sus convicciones religiosas.

1. El Gobierno provisional orientará su actividad, no sólo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de derechos ciudadanos, sino que aspira a ensancharlos, adoptando ga-

blica española, abril 14, 1931, citado en <http://www.eroj.org/biblio/iirepubl/proclama.htm> Las cursivas son nuestras.

rantías de amparo para aquellos derechos y reconociendo como uno de los principios de la moderna dogmática jurídica el de la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social.

2. El Gobierno provisional declara que la propiedad privada queda garantizada por la ley; en consecuencia, no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización correspondiente. Mas este Gobierno, sensible al abandono absoluto en que ha vivido la inmensa masa campesina española, al desinterés de que ha sido objeto la economía agraria del país, y a la incongruencia de derecho que la ordena con sus principios que inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales, adopta como norma de su actuación el reconocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra.
3. El Gobierno provisional, a virtud de las razones que justifican la plenitud de su poder, incurriría en verdadero delito si abandonase la República naciente a quienes desde fuertes posiciones seculares y prevalidos de sus medios, pueden dificultar su consolidación. En consecuencia, el Gobierno provisional podrá someter temporalmente los derechos del párrafo cuarto a un régimen de fiscalización gubernativa, de cuyo uso dará asimismo cuenta circunstanciada a las Cortes Constituyentes.⁹

Por último, su sentido idealista frente a una absoluta necesidad de sentido práctico y de coyuntura política.

En este sentido, puede decirse que la justicia ocupa el

⁹ *Estatuto jurídico de la República Española*. Consultado en <http://www.eroj.org/biblio/iirepubl/proclama.htm>

lugar central en el pensamiento y origen de la república, pero que su fuerte carga intelectualista e idealista creó un ambiente en el que parecía sencillo asimilar el discurso de la izquierda republicana —variado y complejo desde el anarquismo hasta el marxismo comunista clásico—, a las necesidades de la burguesía si no de derechas, al menos sí poco colaborativa con las otras clases sociales.

A ello debe sumarse la tensión que provocó el levantamiento franquista que precipitó los conflictos y las contradicciones. La República, soñada y creada para alcanzar la justicia y el desarrollo para todos los españoles en un plazo razonable, se vio hundida en una agresión de enormes dimensiones que superaban la rebelión y el golpe de Estado, para presentarse como una agresión internacional frente a un gobierno legítimo incapaz de asumir una defensa a la altura de la circunstancia. Por otra parte, se situó como el primer enfrentamiento entre las revoluciones sociales y los fascismos. De ahí las palabras que Antonio Machado pronunció en la despedida de las brigadas internacionales:

Cuanto hay de trágico en la gesta española de nuestros días culmina en el hecho de que hayan de abandonarnos nuestros mejores amigos, los hombres abnegados y generosos, como Jorge Hans —cito un nombre egregio en representación de toda una legión de héroes—, que *han combatido por un ideal de justicia y por la España auténtica, frente a los traidores de nuestra casa y a los mercenarios y serviles, obedientes a la perfidia reaccionaria de dentro y a las iniquidades codiciosas de fuera.*

Ellos, los voluntarios por excelencia, se marchan porque así

lo exigen altísimas razones de Estado. Con su ausencia, en efecto, queda algo que nadie puede poner en duda. *España lucha sola, completamente sola, contra la invasión extranjera: contra los sediciosos, desnaturalizados por su propia conducta, y las tropas que, cobarde y subrepticamente, han introducido en España dos grandes naciones tan poderosas como envilecidas por sus dictadores.*¹⁰

De todo esto resulta, pues, un momento histórico sui géneris; el levantamiento de una altísima moral colectiva dispuesta a encarar las causas del subdesarrollo y resolver las contradicciones de necesidades contrapuestas y la agresión de enemigos muy diferentes.

La República quiso resolver ancestrales problemas de la realidad española, tanto los que atañían a las clases medias y a la alta burguesía —la libertad de expresión o la corrupción de las altas esferas de la dictadura y la Corona— como las que correspondían a las clases más desprotegidas, como los obreros y los campesinos —el sistema de explotación semi feudal sostenido por la nobleza o los duros jornales de los operarios fabriles catalanes y vascos o los mineros asturianos—, así como los que correspondían propiamente al Estado español —el atraso comparativo con otros países de Europa y la continua pérdida de influencia y poderío— y por último los correspondientes a todos como la militancia y dominación de la Iglesia en la vida política y cotidiana,

¹⁰ Antonio Machado, “Palabras a los voluntarios extranjeros”, en *La Guerra. Escritos: 1936-39*, Ed. por Julio Rodríguez Puértolas y Gerardo Pérez Herrero, Emiliano Escolar Editor, Madrid, 1983, pp. 280-81.

respecto, un recuerdo de Elena Fortún, desde el exilio en Buenos Aires:

Después de haber sido espiritista, teósofa y hasta Rosacruz, ahora soy profundamente católica. He vuelto a la Iglesia de mis padres, donde he encontrado todo lo que andaba buscando en la filosofía y en todas esas teorías absurdas creadas por otros buscadores de espiritualidad como yo. [...] Aquí la Iglesia es más limpia, más filosófica, más sana. ¡Allí me ahogaba! Puedes creerme que soy católica porque he aprendido a serlo fuera de España: en España, la Iglesia es beligerante, como dijo una vez Azaña, y es un partido más que una religión, mientras que fuera de España es una filosofía, es algo aparte de todas las ideas y de todos los partidos. Tú dices que la moral del mundo ha ido cambiando, en general, y estoy de acuerdo contigo, pero es que en España es peor que en ninguna otra parte, porque está enmascarada de religión y de prepotencia; esos curas españoles que se ponen a gritar en el púlpito, parece que están dispuestos a pegar una paliza al que no les crea [...] ¹¹

Para hacer frente a esta conspiración involuntaria pero efectiva, diversa pero unitaria, la II República representaba apenas el estado embrionario de una sociedad liberal, progresista y abierta; contradictoria esta nueva España, estaba dando sus primeros pasos en el arte de la conciliación, del diálogo y de la construcción demo-

¹¹ M. Dorao, *Los mil sueños de Elena Fortún*, Alboroque, Cádiz, 2001, pp. 184-185. Citado por José Antonio Marina y Teresa Rodríguez de Castro, *La conspiración de las lectoras*, Anagrama, Madrid, 2009, p. 198.

crática cuando se vio envuelta en todo ese cúmulo de agresiones. De ahí que en su seno se agitaran como respuestas a sus amenazas históricas formas de pensar absolutamente disímbolas y aún contradictorias; por ejemplo, el pensamiento de justicia en Azaña corresponde a una ideología burguesa, incluyente, en la que prevalece el principio de la protección del individuo y de ahí, sólo por agregación de los demás sujetos, el de la sociedad. En su discurso “Los motivos de la germanofilia”, realizado como una manifestación aliadófila, durante la Guerra Europea, don Manuel Azaña afirmó:

De suerte que el primer afán de cada hombre debe ser robustecer y aquilatar en su conciencia ese sentimiento de la justicia, como medio único de ser cada vez más hombre, de ser cada vez más libre, porque ese afán de justicia, esa rectitud de conciencia nos sustraen a la esclavitud de los apetitos y de los intereses, y nos permiten navegar por la vida con serenidad, a prueba de borrascas y desventuras; y la aspiración definitiva de un pueblo civilizado, lo que da sentido a las limitaciones y trabas de la vida social y ayuda a sobrellevar las cargas comunes, es el propósito de introducir en el mundo, así en las relaciones internacionales como en las relaciones entre los hombres, un poco más de justicia, para que un día pueda ese pueblo comparecer ante la historia con su túnica inmaculada, que se a la bandera y enseña que guía a otros hacia el progreso.¹²

Y en el mismo bando, pero en lugar opuesto, estaba el

¹² Manuel Azaña, “Los motivos de la germanofilia”, en *Discursos políticos*, Edición de Santos Juliá, Crítica, Barcelona, 2004, p. 45.

anarco sindicalismo, también conocido como socialismo o comunismo libertario o, simplificando, anarquismo, cuya principal figura fue Buenaventura Durruti y que se tenían por republicanos sólo porque la República les resultaba una figura menos odiosa que la monarquía y porque la consideraban sólo un paso de transición hacia la dictadura de los trabajadores y su posterior disolución en manos de las unidades municipales, auténticas depositarias del poder popular. Por otra parte, en el anarquismo existe, sin duda una fuerte dosis de violencia revolucionaria a la que no se puede renunciar porque es parte central de su propia concepción doctrinaria. A finales de julio de 1936, Durruti, líder indiscutible y carismático del anarquismo español reunido en la Federación Anarquista Ibérica, se dirigió a los integrantes de la Columna Durruti en Bujaraloz, ante la reciente retirada desorganizada tras los primeros intentos de tomar Pina del Ebro y Osera. Sus palabras reflejan no sólo su postura sino también la distancia que lo separa de otras facciones republicanas:

La burguesía no nos permitirá implantar el comunismo libertario simplemente porque ése es nuestro deseo. La burguesía resistirá porque ella defiende sus intereses y sus privilegios. El único medio que tenemos nosotros para implantar el comunismo libertario es destruyendo la burguesía. El camino de nuestro ideal es seguro, pero hay que seguirlo con coraje. Esos campesinos que hemos dejado tras nosotros, y que han comenzado a poner en práctica nuestras teorías, lo han hecho tomando nuestros fusiles como garantía de su cosecha. Si dejamos el camino libre al enemigo,

eso quiere decir que esas iniciativas tomadas por los campesinos son inútiles, y lo que es peor aún, los vencedores les harán pagar su audacia asesinándoles. Es éste y no otro el sentido de nuestro combate. Lucha ingrata que no se parece a ninguna de las que hemos librado hasta ahora.¹³

DEBERES NOTARIALES

Son deberes generales de los notarios, en desarrollo del deber de amar, proteger y conservar a la función notarial que desempeñan, actuar siempre con absoluta justicia, honestidad, veracidad, imparcialidad, independencia, lealtad, dignidad, hacerlo personalmente y con atingencia, preparación, calidad profesional, independencia, discreción, reserva y secreto.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL

Sin duda, la estructura fundamental sobre la que se edificó la institución republicana en España fue la justicia. A su llamado acudieron mujeres y hombres de las más diversas extracciones y también, de las más diferentes ideologías. Si hay alguna culpa en la República sería tan sólo la que pudiera hallarse en la buena fe de políticos hechos para el momento histórico y que no supieron ni pudieron prever el universo de contradicciones que tantos años de represión y atraso traían consigo.

De entre toda la literatura generada en torno a la II República se pueden destacar dos géneros fundamentales en los que es posible rastrear los testimonios y las fuentes del derecho de su tiempo;

¹³ [http://es.wikisource.org/wiki/Discurso_en_Bujaraloz_\(B. Duruti\)](http://es.wikisource.org/wiki/Discurso_en_Bujaraloz_(B._Duruti)).

por un lado, los ensayos políticos y los escritos abocados a construir ideologías. Tal es el caso de los análisis sobre la guerra de España escritos por don Manuel Azaña, como *Plumas y palabras*, y por el otro, los memoriales, generalmente novelados, tanto en torno a temas específicos como a la situación general de España y la guerra. Buenos ejemplos de ello son *La velada de Benicarló*, del propio Azaña y los tres volúmenes de *La forja de un rebelde*, de Arturo Barea.

Arturo Barea es un escritor nacido de la profundidad de la guerra en España y crecido en el pueblo, en una de las regiones menos afortunadas de España, Extremadura. Cultivó la pluma con mediano éxito en compañía de Alfredo Cabanillas. Algunos de sus biógrafos, como Luis Antonio de Villena, suponen que el poco impacto que tuvo en la prensa anterior a la guerra se debía a que “el carácter independiente, anarquizante y, al parecer, algo hosco de Barea, no estaba hecho para aquella vida de café”.¹⁴

Al igual que sucede con la obra de los escritores más hondos, Barea fue acumulando material literario en carne propia durante toda su vida.

Fue reclutado en 1920 y estuvo presente en el desastre de Annual, afiliado a la CGT, militó en la izquierda. Con el estallido de la guerra, Barea se integra a las tareas de la Oficina de Censura para la Prensa Extranjera, ubicada

LA FORJA DE BAREA O LA LITERATURA COMO ACTO DE JUSTICIA

¹⁴ Luis Antonio de Villena, “Prólogo” a *La forja de un rebelde*, 3 vols., Biblioteca El Mundo, Madrid, 2001.

en el edificio de la Telefónica y cuyos bombardeos lo llevaron al límite de su capacidad física, moral e intelectual, empujándolo a escribir *La forja de un rebelde*, redactada en Inglaterra entre 1940 y 1945. Con esta obra consiguió una altura literaria que nunca pudo volver a alcanzar.

La forja no es un libro cualquiera, ni siquiera son unas memorias comunes; los tres volúmenes constituyen el testimonio en una vida de la transformación de España que la llevó de un mundo semi medieval a la instauración de la República y su ingente esfuerzo de modernización.

España, como Barea, perciben un mundo en el que el cambio no es posible; se abre al siglo xx en idénticas circunstancias que cien años antes, como si la anulación de las aspiraciones fuera la regla de la sobrevivencia y como si España, condenada a la inmovilidad, tuviera que ver pasar los cambios y las transformaciones del otro lado de los Pirineos, manteniéndose fiel sólo a sí

misma y manteniéndose en la voluntad de un rey, un hombre fuerte y un dios.

Entre los primeros recuerdos de Barea está la presencia del entonces rey niño Alfonso XIII:

Todas las mañanas pasan por el puente del Rey los soldados de la escolta, a caballo, rodeando un coche abierto, donde va el príncipe y a veces la reina. Primero sale del túnel

PROFESIONAL DEL DERECHO

El notario es un profesional del derecho.
Para estar en condiciones de dar una respuesta
adecuada y eficaz, debe actualizar
sus conocimientos teórico-jurídicos
y su arte de redactor de documentos.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO

un caballerizo que avisa a los guardias del puente y éstos echan a la gente. Después pasa el coche con la escolta, cuando el puente ya está vacío. Como somos chicos y no podemos ser anarquistas, los guardias nos dejan en el puente cuando pasan. No nos asustan los soldados de la escolta a caballo, porque estamos hartos de ver sus pantalones.¹⁵

Esa percepción de la desigualdad como noción natural, es parte de la concepción tomista tanto del derecho como del orden social; la comunidad humana, políticamente organizada, ocupa un espacio predeterminado por la naturaleza tanto del hombre, como de las leyes, las autoridades y las entidades sociales; cada hombre y cada actividad, cada institución, desempeña un papel en el cumplimiento del plan divino para la creación. Desde esta perspectiva, la predestinación de los sujetos, anclados en su estamento y su lugar social, permite tanto modelos políticos sumamente estables, como disfuncionales para aceptar el cambio y procesar los anhelos y las transformaciones sociales. Sin embargo, lo que fue normal, adecuado e incuestionable para la Edad media, no lo es para la España de principios del siglo xx; sin embargo, la simple ocupación de los espacios políticos, tanto por los militares como por la corona bajo la advocación de la Iglesia católica, se había convertido en la España de aquellos tiempos en un tabú basado en la conformación cultural del pueblo y sus instituciones, es decir, en una constante que no podría ser variada de

¹⁵ Arturo Barea, *La forja de un rebelde. I. La forja*, Biblioteca El Mundo, Madrid, 2001.

ninguna manera salvo pervirtiéndose España a sí misma y renunciando a su verdadero carácter.

Este general que va con el príncipe debe de ser igual. Es el que le va a enseñar a hacer la guerra cuando sea rey, porque todos los reyes necesitan saber cómo hacer la guerra. El cura le enseña a hablar. Esto no lo entiendo, porque si es mudo, no sé cómo va a hablar; puede que hable por ser príncipe, porque de los mudos que yo conozco ninguno habla más que por señas y no será por falta de curas.¹⁶

Este determinismo forzado, canónico, implicaría una reacción antieclesial en casi todos los actores tanto de la instauración republicana como de la resistencia al fascismo durante la revolución y la defensa de la República frente al golpe de Estado. La necesidad de una justicia laica, es decir, no determinada por la naturaleza de las cosas, in abstracto, sino por la circunstancia de las mismas, es decir, in existencia, permea todo el desarrollo constitucional y jurídico de la República. Instituciones como la de Libre Enseñanza, la Junta de Ampliación de Estudios y aún la judicatura y las Cortes, responderían a esta situación; no es de extrañar, pues, que fuera la República la protagonista del más grande esfuerzo educativo del que España tenga memoria hasta nuestros días.

El modelo franquista, por su parte, trataría de volver a la creencia de la predestinación por la naturaleza cultural del pueblo y la sociedad; podríamos decir que los países

¹⁶ *Idem.*

latinoamericanos, en algunas regiones de su pasado y de su imaginario colectivo, comparten esta percepción mórbida del mundo y que, en todo caso, puede rastrearse su origen en la propia idea de la conformación del concepto de identidad en la evangelización española; después de todo, en el origen de la identidad mexicana reposan como advertencia y señal de compromiso las palabras de la aparición de Guadalupe: “porque yo en verdad soy vuestra madre compasiva, tuya y de todos los hombres que en esta tierra estáis en uno”.¹⁷

El propio Barea representará en su vida la rebelión contra estos atavismos y tabúes:

Hasta ahora he creído en Dios, tal como me lo han enseñado todos. Los curas y la familia. Como un señor muy bueno que todo lo mira y todo lo resuelve bien. La virgen y los santos le van recordando y pidiendo cosas para los que rezan a ellos en sus necesidades. Pero ahora ya no puedo evitar el comparar todas las cosas que veo con esta idea de un Dios absolutamente justo, y me asusto de no encontrar su justicia por ninguna parte.¹⁸

Otro de los factores determinantes para la conformación de la idea de la justicia republicana está representado por las dramáticas cuotas de corrupción que atenazaban al gobierno, el ejército y la Iglesia de la España en los últimos años de la dinastía borbónica. Ayunos de ciudadanía, al menos desde el ejercicio

¹⁷ *Nican Mopohua*, Traducción original del Pbro. Mario Rojas. Versos 29 y 30.

¹⁸ Arturo Barea, *op. cit.*

de los afrancesados en tiempos de la guerra contra Napoleón, los ciudadanos españoles comentan por lo bajo, se ensañan en los cafés y las tertulias, siguen a sus intelectuales y, sólo ocasionalmente, dan a la prensa sus ideas. Compañera de la corrupción es la represión que se deja ver por todas partes. Los desastres como Annual y la Guerra del Rif fueron episodios que permitieron al mundo ver el grado de descomposición al que habían llegado las instituciones tanto de la Corona como de la dictadura y sellaron, de alguna manera, su destino.

La pérdida de un glorioso pasado imperial hacía mella en la conciencia colectiva de los españoles pero, como sucedía en el tema de las convicciones religiosas o de la libertad de los sujetos, resultaba más escandaloso y doloroso ver las condiciones en que los jóvenes españoles acudían a la guerra, la forma en que eran masacrados por los bárbaros del Magreb o bien humillados por sus propios superiores. La respuesta republicana se descuellos también por el lado de la justicia, pero ya no una justicia oculta o misteriosa, sino práctica y que estaba representada en el derecho de igualdad y en la rendición de cuentas de las autoridades; a la izquierda y derecha del espectro político republicano, la justicia se presenta como una reivindicación social frente al poder y sólo para los alzados, constituye una rebelión de clase y un desafío a las estructuras tradicionales. Véase cómo operó la experiencia bélica en la vida de Barea:

Lo que yo vi del Estado Mayor del ejército español en aquella época, me mueve a hacerle justicia. He visto allí hombres que

representaban la ciencia y la cultura militares, estudiosos y desinteresados, luchando constantemente contra la envidia de sus hermanos oficiales en otros cuerpos y contra el antagonismo de los generales, muchos de los cuales eran incapaces de leer un mapa militar y, siendo por tanto dependientes del Estado Mayor, odiaban o despreciaban a sus miembros. Los oficiales del Estado Mayor, en general, eran impotentes: cuando un general tenía “una idea”, su único trabajo era tratar de encontrar la forma menos peligrosa de ponerla en práctica, ya que les era imposible rechazarla. Las ideas de los generales eran, casi sin excepción, basadas en lo que ellos se complacían en llamar “por cojones”. Hacia el fin de marzo de 1921, los preparativos del Estado Mayor para las operaciones próximas estaban terminados. Volví a la compañía en Hámara. Tenía la orden de cesar el trabajo en la pista y unirme a una de las columnas, dejando en la posición un pelotón a las órdenes del alférez Mayorga y al señor Pepe con sus moros. Por primera vez iba a ir a la guerra.¹⁹

Franco, por ejemplo, resulta ser el prototipo del militar africanista; despiadado y frío, calculador y mejor político que estratega, hombre de castas y también abusivo por método. Es conocida la leyenda de la baraka de Franco, aquella especie de suerte sobrenatural que lo acompañaba y que le garantizaba no sufrir daño; pero es que en realidad la baraka de Franco no es sino la invocación a un orden superior de cosas, a una justicia divina, sobrehumana, que determina los honores y las posiciones dentro de la sociedad. En el tercer volumen

¹⁹ Arturo Barea, *La forja de un rebelde: II. La ruta. Capítulo VI*.

de La forja, el más fuerte y al mismo tiempo el mejor escrito, dice Barea:

—Lo que necesitamos aquí es democracia, democracia y tolerancia; sí, señor, democracia a caño libre —dijo el republicano—. Don Manuel [Azaña] tiene razón. Don Manuel me dijo un día: “Estos pueblos españoles, estos burgos podridos, necesitan escuelas, amigo Martínez, escuelas y pan y la eliminación de los parásitos que viven en ellos”.²⁰

La democracia, por el contrario, es la negación absoluta de la predestinación y del determinismo de pueblos, individuos y culturas; la democracia se construye y es, en el fondo, una forma de satisfacer la necesidad de justicia social. La justicia en la República, es una función de la vida democrática y un producto de esa libertad general y popular; ese sentimiento de libertad recuperada, de justicia alcanzada, tiene en la democracia su manifestación más esencial, por eso el pasmo ante una revuelta que no debiera tener, teóricamente ni siquiera un adherente. Así de clara es la sensación de la necesidad de vivir en democracia. Por otro lado, lo que Franco suponía un paseo por el campo, habida cuenta del apoyo tradicional que la población daba a los sucesivos golpes de estado, se convirtió en un infierno de tres años de duración en el que no todo el tiempo dispuso del control de la situación y en el que, hasta que no dispuso de todo el apoyo del fascismo italiano y del nazismo alemán,

²⁰ Arturo Barea, *La forja de un rebelde: III. La llama*. Cap. 4. *Las elecciones*.

no pudo verse vencedor. Porque, de hecho, los golpistas carecían de algo que los republicanos habían conservado y que no sólo llevaron luego al exilio, sino que sirvió, como dice Fernando Serrano, como seña de identidad, una moral colectiva en la que la legalidad y la justicia tenían un lugar privilegiado; así, por ejemplo la siguiente imagen de los bombardeos:

Había aún los hombres que encontrábamos cuando llevaba a Ilsa a la tabernita de Serafin en las tardes de calma: trabajadores quietos, fatalistas, gruñones e inalterables. Había gentes como la muchacha que se asomaba a la portería de piedra e invitaba a las gentes a refugiarse allí, porque su abuelito había hecho lo mismo hasta que una granada le había matado en la puerta del portal, y era su deber seguir en el puesto del caído. Yo quería gritar. Gritarles a ellos y al mundo entero sobre ellos. Si quería seguir luchando contra mis nervios y mi cabeza consciente sin descanso de mí y de los otros, tenía que hacer algo más en esta guerra que simplemente vigilar la censura de las noticias para unos periódicos que cada día eran más indiferentes.²¹

Al final del día, un análisis cultural de la institución de la justicia en el derecho republicano español no puede concretarse a los textos de la propia era republicana, sino que debe entenderse en el seno de la realidad actual de la democracia española; los valores y aspiraciones que el derecho republicano detentó durante su corta vida, encontrarían un nuevo momento histórico con

²¹ *Idem.*

la restauración de la democracia que, aún siendo monárquica, perfeccionó el sentido de las instituciones de la ya casi olvidada década de 1930. Debe coincidir que fue la Guerra de España la que rompió la inercia de inmovilidad que durante más de un siglo atenazó a la cultura peninsular y la fueron relegando en el concierto de las naciones europeas; es verdad también —una verdad ciertamente amarga— que en el ámbito de las repúblicas iberoamericanas nuestros periodos violentos suelen prohiar largos y profundos periodos de transformación de los cuales frecuentemente salimos fortalecidos. Civilización es que no tengamos que pasar por esas duras pruebas para crecer, consolidarnos y avanzar en el sentido de nuestras propias democracias. Veamos en qué términos lo expresa Barea:

Y esta guerra. Tú dices que es repugnante y sin sentido. Yo no. Es una guerra bárbara y terrible con infinitas víctimas inocentes. Pero tú no has vivido en las trincheras como yo. Esta guerra es una lección. Ha arrancado a España de su parálisis, ha sacado a las gentes de sus casas donde se estaban convirtiendo en momias. En nuestras trincheras, los analfabetos están aprendiendo a leer y hasta a hablar y están aprendiendo lo que significa hermandad entre hombres. Están viendo que existe un mundo y una vida mejores que deben conquistar y están aprendiendo también que no es con el fusil con lo que lo tienen que conquistar, sino con la voluntad. Matan fascistas, pero aprenden la lección de que no se ganan guerras matando, sino convenciendo. Podemos perder esta guerra, pero la habremos ganado. Ellos aprenderán también que pueden someternos, pero no convencernos. Aunque nos derroten,

seremos los más fuertes, mucho más fuertes que nunca, porque se nos habrá despertado la voluntad.

AZAÑA, Manuel, “Los motivos de la germanofilia”, en *FUENTES*
Discursos políticos, Edición de Santos Juliá, Crítica, Bar- *LIBROS*
celona, 2004.

BAREA, Arturo, *La forja de un rebelde*, Biblioteca El Mundo, Madrid, 2001, 3 v.

DORAO, M. *Los mil sueños de Elena Fortún*, Alboroque, Cádiz, 2001. Citado por José Antonio Marina y Teresa Rodríguez de Castro, *La conspiración de las lectoras*, Anagrama, Madrid, 2009.

GARGARELLA, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999.

MACHADO, Antonio, “Palabras a los voluntarios extranjeros”, en *La Guerra. Escritos: 1936-39*, ed. por Julio Rodríguez Puértolas y Gerardo Pérez Herrero, Emiliano Escolar Editor, Madrid, 1983.

MARX, Karl y Federico Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*, s.l., s.e., s.f.

Nican Mopohua, Traducción original del Pbro. Mario Rojas.

REYES, Alfonso. *Diario, Tomo I, 1911-1927*, edición crítica, introducción, notas, fichas biobibliográficas e índice de Alfonso Rangel Guerra, FCE, México, 2010.

SEVILLA, Carlos, *Marx(ismos) y las teorías de la Justicia*, en Foro Interno, Universidad Central de Madrid, núm. 6, 2006.

VILLENA, Luis Antonio de, “Prólogo” a *La forja de un rebelde*, 3 vols., Biblioteca El Mundo, Madrid, 2001.

WEB ALCALÁ-ZAMORA Y TORRE, Niceto, *Discurso de proclamación de la República española*, Abril 14, 1931, citado en <http://www.eroj.org/biblio/iirepubl/proclama.htm>.
Estatuto jurídico de la República Española. Consultado en <http://www.eroj.org/biblio/iirepubl/estatuto.htm>.
[http://es.wikisource.org/wiki/Discurso_en_Bujaraloz_\(B. Durruti\)](http://es.wikisource.org/wiki/Discurso_en_Bujaraloz_(B._Durruti)).

LA CULTURA DE LA LEGALIDAD

EDUARDO DE JESÚS CASTELLANOS HERNÁNDEZ*

EL CONTEXTO DE LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA

EL SER HUMANO, COMO INTEGRANTE DE UNA SOCIEDAD ORGANIZADA políticamente, tiene para su actuación individual y colectiva un margen de libertad de decisión y acción que está limitado por diversos órdenes normativos, los cuales tienen la finalidad tanto de regular la convivencia como de hacerla posible.

Por ello, en toda sociedad encontramos códigos mínimos que tienden a ambas finalidades, cualquiera que sea el signo político, económico, social o cultural que caracterice a dicha organización, de acuerdo con dos situaciones que deben tomarse en cuenta: la tendencia de los más fuertes a imponerse, y la dispersión social que ocasiona la multiplicidad de intereses individuales no orientados hacia fines comunes, los cuales muchas veces implican, precisamente, el sacrificio de dichos intereses particulares.

A lo largo de su historia, el ser humano ha debido autolimitarse para permitir la existencia de su sociedad, en

* Doctor en derecho y Director General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, de la Secretaría de Gobernación.

sus distintas dimensiones —familia, clan, tribu, nación, Estado—, no obstante que tales límites no coincidan con los parámetros contemporáneos en materia de derechos humanos, principio de legalidad, democratización, utilidad social, justicia, bien común, protección al ambiente, etc.

Esto también es válido para los grupos, asociaciones u organismos que, como parte de un orden social determinado, requieren de reglas internas y de conducta para cumplir con sus fines, más allá de acatar, para constituirse, los requisitos legales públicos.

A medida que las relaciones sociales se hacen más complejas, tanto por el crecimiento incontenible de las megasociedades en que vivimos, como por la cantidad de problemas y necesidades que las estructuras políticas y económicas deben atender, así como por la dinámica de los procesos mundiales de integración, se hace evidente el carácter indispensable de las normas de orden como condición *sine qua non* para dar coherencia y control a todos estos fenómenos simultáneos.

Por otra parte, la ciudadanización de los procesos políticos y sociales que la democratización requiere para ser efectiva, ha extendido a la sociedad en general la conciencia del orden y de su preservación para contar con mecanismos viables de solución de problemas colectivos, así como una cada vez mayor cultura de la convivencia cívica, aparentemente diluida con la superación de sociedades sencillas, cerradas u organizadas conforme a criterios sociales o religiosos tradicionales muy arraigados.

Ahora vemos que tal cultura cívica es indispensable, más aun en una organización heterogénea, compleja, plural y abierta, para garantizar a todos sus actores que tales espacios serán efectivamente tolerantes, participativos e incluyentes.

Es en estas circunstancias que se revela el papel del orden jurídico no sólo como el de un elemento de ordenamiento político y de conducta pública, sino como el medio para definir en normas los fines colectivos a los que se orienta el conjunto social, fines que se logran al observarse tales preceptos y generar un orden público que se asuma como consubstancial de la sociedad misma.

Esto es, sin una cultura de la legalidad que la haga viable, no habrá cultura cívica o práctica ciudadana que tenga una raíz sólida que trascienda en un modo de ser democrático y en una sociedad que asegure a todos un espacio personal, familiar y colectivo de desarrollo y realización.

En otras palabras, la simple existencia formal del orden jurídico no garantiza por sí solo el cumplimiento de los fines del Estado ni de las aspiraciones de orden, justicia y bien común de una sociedad si no se han reflexionado y asumido sus normas como debidas, sus principios y sus instituciones. Ello por la sencilla razón que sin la convicción en el fin, nunca aceptaremos los medios, y mucho menos si estos implican un menoscabo de nuestros intereses por otro que, si bien es común, no comprendemos, o una limitación a nuestra libertad si no vemos igual restricción en los demás. Así, el orden jurídico tiene que arraigar en el panorama axiológico colectivo

igual legitimidad a la que damos a nuestros intereses particulares o de grupo. Esto es necesario para dotarlo de la misma obligatoriedad moral que sólo el individuo, en su fuero interno, puede dar al cumplimiento de una norma de conducta eventualmente impuesta.

Esto nos plantea la cuestión del contexto en el que existen los deberes tanto en la sociedad en general y sus diversas expresiones y manifestaciones, como en el orden jurídico; es decir, tanto los deberes en el Derecho instituidos como obligaciones, como los deberes establecidos por otros sistemas normativos no oficiales pero igualmente observados y dinámicos.

En forma previa es conveniente considerar la obligatoriedad “objetiva” de las normas jurídicas, y para ello es menester recordar que el Derecho es un sistema integrado por elementos que permiten regular, proteger y reproducir las características de una sociedad como un complejo entramado de normas, principios e instituciones, que pueden entenderse como los elementos internos del Derecho.

Los elementos externos, por su parte, son aquellos de creación y operación, ya sean los procesos previstos para elaborar y publicar, o para ejecutar, interpretar y aplicar las normas jurídicas por instancias de poder también legalmente facultadas para esto.¹

Dichas actividades tienen, desde luego, un efecto en

¹ *vid. Los principios generales del derecho*, Secretaría de Gobernación, México, 2007, p. 15 y ss. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual de la página www.ordenjuridico.gob.mx de la Secretaría de Gobernación.

el ámbito público de las personas, pero también en el privado, en el que no actúa directamente la autoridad con este carácter, y por lo tanto la eficacia del Derecho radica en la convicción de cada sujeto en la necesidad individual, para un beneficio social, de ajustar su conducta a la norma jurídica.

Lo anterior involucra, en un punto de contacto, a los actos, hechos o procedimientos que el Derecho prevé o reconoce y regula en normas e instituciones, con los valores que justifican y legitiman la existencia de un orden normativo y coercitivo como el jurídico.

Sin estos componentes, el Derecho no podría lograr el objetivo principal de crear y mantener un orden público ni hacer funcionar el medio adecuado para la imposición de normas de conducta y su observancia aun contra la voluntad de sus destinatarios, voluntad que se ve acotada por el interés social en que una conducta se realice con determinadas características (o no se haga) y las consecuencias que implica, interés que tiene un objetivo asumido como “bien común”, pese a una posible inconveniencia en lo individual.

Aquí está la diferencia entre el Derecho y otros sistemas normativos, tales como el de la convivencia social o las diferentes expresiones religiosas que de acuerdo con

EL NOTARIO Y LA LEGALIDAD

El notario debe actuar entendiendo a la justicia
con pleno respeto de la legalidad,
el cual es fuerza de cohesión e integración
de la sociedad.

CODIGO DE ETICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MEXICO

sus contenidos también imponen ciertas conductas a sus creyentes.

Estos sistemas tienen mecanismos para la creación de normas de conducta, sanciones y consecuencias, pero operan exclusivamente en su respectivo campo, sin trascender como generales más allá de quien voluntariamente se siente obligado por estas normas y sin valor ante las autoridades públicas tanto por el carácter laico como por las garantías individuales y sociales a cargo del Estado moderno.

El Derecho, por su parte, debe su obligatoriedad objetiva y su legitimidad subjetiva al origen de sus normas positivas (legisladas, escritas y emitidas por una autoridad facultada para ello) y a los mecanismos de aplicación general y particular. En primer lugar, tiene una norma fundamental, cuya fuente es la soberanía nacional, que radica en el pueblo representado en un congreso constituyente encargado de emitirla y, posteriormente, de su revisión.

Y en segundo lugar, sin que por ello sea menos importante, a los bienes —reflejados en valores— que la sociedad considera humana, civilizada y razonablemente necesarios para existir, convivir y trascender como tal, que en esa norma fundamental y en las que deriven de ella se positivizan ya sea expresamente o a los que la norma escrita remite ante su propia deficiencia o silencio.

Estos valores, una vez reflexionados, estructurados y sistematizados como el fundamento y razón de ser del ordenamiento positivo y convertidos tanto su materialización en el objetivo de la estructura político-jurídica

(el Estado) como en un deber de conducta “debida” (de los particulares) esté o no previsto como tal en la ley escrita, se expresan como principios de conducta.

Un ejemplo de esto son los que establece el artículo 31 constitucional como obligaciones de los mexicanos y que coinciden con lo que es válido asumir como “deber”, en función del objetivo que se busca con las conductas “obligatorias” y el bien que se protege al efectuarlas, como el bienestar de los hijos, la defensa de la patria y el funcionamiento de las instituciones públicas.²

Es decir, la obligatoriedad y legitimidad del Derecho, a diferencia de otros sistemas normativos, radica en su fuente originaria: la soberanía popular de la que todos nos consideramos parte, y su fundamento y objetivos, expresados por los principios de conducta en que se funda y por los que se guía.

No obstante lo anterior, y a partir del ejemplo visto, los distintos sistemas normativos —jurídicos, religiosos, sociales o morales simplemente— comparten similares bienes valiosos para hacerlos objeto de sus preceptos de conducta, variando la obligatoriedad desde la impuesta por el Estado —coercitiva, de validez oficial— hasta la estrictamente moral —que un individuo desarrolla a partir de su experiencia de vida, condiciones materiales e influencia de esquemas normativos de la sociedad en

LOS DEBERES ÉTICOS DEL JURISTA

² La *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos* contiene tres veces el término “deber”: en el artículo 4º, séptimo párrafo; el 16, doceavo párrafo, y el 119, primer párrafo, respectivamente.

que vive, más vinculada en su aspecto externo a lo que llamamos “educación” que al ambiguo término de *de-cencia*—.

La moral (y su sistematización ética) finalmente es consecuencia del encuentro entre las convicciones personales, producto de la experiencia —lo que nos da nuestra realidad—, y los esquemas normativos que pretenden regular, justificar y perpetuar —como deber ser— determinada situación en la que el individuo vive, actúa y busca existir. Así, la vida, la familia, el patrimonio, la identidad, la estima pública, la integridad, las creencias o convicciones, etc., están presentes como bienes tutelados y su preservación es el propósito de los códigos de conducta jurídicos, sociales, religiosos y morales.

En todo caso, el deber está en función de la efectividad del esquema normativo para imponerlo, ya sea exponiéndolo como obligación frente a la posible sanción por su incumplimiento, o desde el deber ser porque así lo impone el Estado a través del orden jurídico, el deber ser porque es la voluntad de Dios, lo correcto ante lo incorrecto, o lo bueno frente a lo malo.

Siempre hay un criterio subjetivo en juego, independientemente que las sanciones a las conductas sancionables antijurídicas, antisociales, pecaminosas o malas sí tienen una expresión material (o inmaterial con efectos materiales, como una sentencia que declara nulo jurídicamente un acto con lo que alguien devuelve un bien ya adquirido), pues la calificación de una conducta como “deber” conjunta prácticamente a todos los esquemas

normativos que acumulamos en nuestra sociedad ya que su observancia o no estará en función de la fuerza del vínculo que nos une a él y a dicho cumplimiento —jurídica, innegable y eficaz; social, religioso o moral—.

Esto nos da la salida “de conciencia” al cumplimiento o inobservancia de un precepto que se nos impone —tal vez coincidentemente asumimos o quizá no— como “deber” y significarlo como jurídica, social, religiosa o moralmente necesario. Podemos referirnos al artículo 20 de la *Constitución de Apatzingán* de 1814:

La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general.³

Por lo tanto, existen en la sociedad organizada —esto es, en el Estado— distintos niveles de obligatoriedad de las normas establecidas, y con excepción de las jurídicas, los márgenes que después de aquellas “generalmente aceptadas” quedan a criterio del sujeto exigen una autorregulación basada en un compromiso estrictamente personal —social, religioso, moral— que sistematizada también en “normas” diríamos propias, se expresa como una auténtica ética o conjunto de normas de conducta que el individuo considera “debidas” en ese margen de

³ *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Gobernación, México, 2009, p. 116. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual de la página www.ordenjuridico.gob.mx.

acción que tiene para la libre elección de la actitud a seguir.

De esta forma, elaboramos un código de ética para nuestras conductas sociales y privadas, al que nos obligamos moralmente porque no hay otro mecanismo compulsor que el valor que para nosotros tengan el bien tutelado y el objetivo perseguido. La moral personal se convierte en ética al trascender hacia los demás.

El mejor ejemplo de esta autorregulación es la codificación ética de las asociaciones profesionales, cuerpos normativos aceptados voluntariamente cuando el profesionista se colegia, que cubren los aspectos no abordados por la ley del Estado, y que éste mismo ha adoptado en los códigos de ética de los servidores públicos.⁴

Toda actividad profesional tiene una trascendencia social en la medida que se materializa en bienes, servicios y otros satisfactores que redundan en el bienestar y la calidad de vida individual o colectiva de los miembros de una sociedad, cualquiera que sea el ámbito en que se desarrollen.

A través de esta actividad, los diversos requerimientos particulares o sociales se ven atendidos por especialistas que, respaldados por un aprendizaje científico ponen sus conocimientos al servicio de los demás de manera profesional, conforme a la ley y, desde luego, en términos de una ética profesional que construye y conserva la fama

⁴ Vid. *La ética profesional*, Secretaría de Gobernación, México, 2010. Compilación de códigos de ética de los poderes públicos federales y 31 colegios y asociaciones profesionales. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual referida en la nota anterior.

pública de determinado gremio, a partir de conductas que vinculan el ejercicio legal con la práctica moralmente aceptable.

Lo anterior no significa que un profesionista actúe bajo los dictados de lo que se considere moral pública, sino que queda a su criterio estrictamente personal el sentido que de a sus actos en su ejercicio profesional, sentido que determina el resultado que él mismo da al conflicto interno entre beneficio personal y servicio público, fama personal y prestigio gremial, y entre honestidad y corrupción.

De ahí que es válido hablar de una deontología jurídica, como la parte de las ciencias jurídicas abocada a los deberes desde el punto de vista de las virtudes que guían en su conducta profesional al jurista, como las reglas éticas o deberes profesionales que observa, independientemente del elemento estrictamente técnico.

De tal suerte que es en los códigos de ética profesional de los abogados donde, en principio, la deontología jurídica expone las normas conductuales debidas tanto para juristas servidores públicos como para los practicantes privados. El *Código de ética del Poder Judicial de la Federación*, por ejemplo, señala tres actitudes: independencia, imparcia-

LA INDEPENDENCIA

[La independencia] es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lidad y objetividad, una disposición: el profesionalismo —que se relaciona con dos aspectos técnicos: capacidad y aplicación— y la excelencia como el desarrollo de las virtudes judiciales, de las que a continuación se identifican 17, a saber: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.⁵

Los códigos de ética profesional definen la esencia del deber como el destino de las reglas deontológicas, orientándolas hacia la lealtad, diligencia, moralidad, veracidad, buena fe y respeto a la ley, por una parte, y por otra a la garantía de una buena —honesta— ejecución profesional. Como vemos, la deontología jurídica impulsa fundamentalmente la rectitud del abogado, habida cuenta de que en su actividad la persona, el patrimonio, la familia y hasta el aspecto emocional de sus clientes están en juego con su consejo y decisiones.

Pocas profesiones tienen, pues, tal responsabilidad social y por lo mismo, tal necesidad de un ejercicio legal, es cierto, pero también profundamente ético que se imbrique con los principios morales mismos del individuo porque también es una de las profesiones en que con mayor facilidad se produce el dilema entre el beneficio personal fácil y mal habido, y el trabajo arduo en causas inciertas, que por otra parte requieren, más que aquél, de mayor conocimiento y pericia.

Existe un concepto de deber que pertenece al dominio

⁵ *La ética profesional*, ed. cit., p. 31 y ss.

público y que se define como “el bien que obliga”. Lo que sea el bien para cada uno de nosotros nos impulsa a comportarnos de una u otra manera, incluso en circunstancias similares, pero en el campo del Derecho, además de los intereses de los clientes y representados, está el bien superior que es la justicia, también subjetivamente valorada, pero en última instancia, perfectamente identificada como el respeto y observancia de la ley.

Sin el conocimiento y cumplimiento de la ley nunca se alcanzará la verdadera justicia, ni siquiera aquella que se alce contra una ley abusiva, inequitativa o arbitraria, pues en sí mismo el orden jurídico tiende al bien común y corresponde al jurista identificar los medios que éste pone a su alcance para combatir por lo que profesionalmente ha abrazado. Ésta es la esencia de su deber.

Ninguna consideración acerca de la deontología jurídica estaría completa sin su vinculación con el campo del conocimiento en el que actúan los juristas y en donde tiene sentido, y sus aspectos prácticos, que en estas líneas se abordan a través de los servicios jurídicos públicos de la Secretaría de Gobernación, en el entendido que el Derecho y el orden jurídico proveen los medios para resolver los conflictos, encauzar los reclamos, resolver las necesidades, ejercer derechos y libertades fundamentales y exigir y acreditar el cumplimiento de obligaciones que en conjunto integran nuestra esfera personal, familiar y social de desarrollo y bienestar. Asimismo, porque el orden que deriva de la vigencia y observancia de la ley propicia la

DERECHO Y ORDEN JURÍDICO

convicción de que esa esfera tiene límites y potencialidades que depende de cada uno de nosotros identificar, respetar e impulsar en la medida que sepamos armonizar nuestros legítimos intereses con el reconocimiento a los de los demás, y que sin esa cultura de la legalidad, sólo nuestra fuerza sería su única garantía.

Es esto entonces lo que nos lleva a preguntarnos ¿qué es lo jurídico?

Al respecto, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara nos dicen en su *Diccionario de Derecho* que lo jurídico es lo relativo al Derecho.⁶

Ahora bien, ¿qué es el Derecho?

Si tomamos la definición que ha sido más aceptada por los tratadistas, tenemos que el Derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres en sociedad. Sin embargo, como afirma Eduardo García Máynez:

[...] si se acepta que el derecho es un conjunto de prescripciones: ¿en qué se distinguen éstas de los imperativos morales, los principios religiosos y, en una palabra, los demás preceptos que rigen nuestro comportamiento?

Quien desee descubrir la noción universal de lo jurídico tendrá que responder a los interrogantes anteriores.⁷

La palabra norma debe entenderse en dos sentidos:

⁶ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México, 1997, p. 339.

⁷ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1996.

uno amplio que se aplica a toda regla de conducta, obligatoria o no, y otro estricto, que corresponde a la que impone deberes o confiere derechos.

La vida normativa está vaciada en todas aquellas disposiciones morales, jurídicas, sociales, religiosas que imponen o condicionan la conducta de los seres humanos, imponen deberes al mismo tiempo que conceden derechos.

Ahora bien, las normas jurídicas son aquellas disposiciones que el Poder Público señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos competentes.

Las normas morales están formadas por el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican cuáles son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas.

Las normas religiosas establecen una serie de disposiciones para que sus fieles alcancen una meta determinada. Las reglas que estiman se originan en un ser superior, y si el individuo no da cumplimiento a los preceptos religiosos el castigo será de tipo espiritual.

Las normas del trato social o convencionalismos sociales suelen aparecer en forma consuetudinaria, como mandatos de la colectividad, como comportamientos

CARGOS PÚBLICOS

Cuando [el notario] ocupe cargos públicos, deberá desempeñarlos con la misma eficiencia y ética con que debe desarrollar la actividad notarial.

CÓDIGO DE ÉTICA PARA NOTARIOS 2007
DELEGACIÓN GUANAJUATO

necesarios en algunos grupos sociales. Entre estas normas encontramos el decoro, la caballerosidad, la finura, la decencia, la cortesía, la urbanidad, la etiqueta, la gentileza, etc.

El incumplimiento de las reglas del trato social, no da lugar a sanción, sino que el infractor será mal visto, repudiado o censurado por parte del grupo social de que se trate.

Si bien es cierto que entre la moral y el derecho existen relaciones, es decir, la moral manda y prohíbe lo que el derecho manda y prohíbe, también tienen diferencias perfectamente definidas.

El Derecho es bilateral, coercible, heterónomo y externo. La moral en cambio es unilateral, incoercible, autónoma e interna.

1. *Unilateralidad y Bilateralidad.* Los preceptos morales son unilaterales ya que frente al sujeto a quien obliga no existe otro autorizado para exigirle el cumplimiento. Las normas jurídicas son bilaterales toda vez que imponen deberes, pero al mismo tiempo conceden derechos y, frente a la persona que se encuentra jurídicamente obligada, existe otra con el derecho correlativo de exigirle el cumplimiento de la obligación.
2. *Incoercibilidad y Coercibilidad.* La moral es incoercible en virtud de que su cumplimiento es espontáneo y no puede compelerse al obligado a que cumpla con sus normas con la intervención de las autoridades competentes. El derecho en cambio es coercible porque existe la posibilidad de obligar al cumplimiento de sus normas de manera no espontánea aun

contra la voluntad del obligado y con la intervención de las autoridades competentes.

3. *Autonomía y Heteronomía.* Las normas morales son autónomas en virtud de que para que sea obligatoria se necesita el reconocimiento del sujeto. Las normas jurídicas por el contrario no se originan en la conciencia del que debe cumplirlas, sino que emanan de voluntades diferentes. Son creadas por el Poder Público a través de sus órganos competentes para que las cumplan todos los integrantes de la colectividad.
4. *Interioridad y Exterioridad.* La moral no considera más que la conducta interior de los hombres que determinan su actuación. El Derecho sólo califica los actos externos sin importar la causa psíquica que los produce.

Una vez vistas las características de las normas jurídicas conoceremos su clasificación por su estructura, siendo importante hacer la distinción entre las normas jurídicas que imponen prohibiciones, las que imponen obligaciones y las que establecen permisiones.

Normas Jurídicas que establecen prohibiciones.

Estas normas tienen los siguientes elementos:

1. Una conducta prohibida o ilícita,
2. Una sanción,
3. Una relación condicional entre los anteriores elementos, ya que si realiza la conducta ilícita quien la realiza necesariamente deberá ser sancionado.

Normas jurídicas que establecen obligaciones.

Estas normas se refieren a imponer obligaciones en el sentido de que si hay una norma que establece una prohibición obligan a que no se cometa dicha conducta ilícita.

Normas jurídicas permisivas.

Son aquellas normas que permiten realizar conductas que no están prohibidas por la ley.

Una vez vistas la clasificación de las normas jurídicas por cuanto a su estructura, veamos los diferentes tipos de normas.

1. *Normas Rígidas y Elásticas de acuerdo a la flexibilidad del efecto jurídico.* Las primeras contienen supuestos y consecuencias con exactitud, sus disposiciones son precisas y concretas al aplicarse por la autoridad competente no se toman en cuenta las circunstancias de cada caso e impone la única consecuencia posible, fijada en la ley. Las segundas al aplicarlas se tiene un cierto campo de acción y se toman en cuenta las circunstancias de cada caso.
2. *Necesarias y Supletorias.* En las primeras se toma en cuenta la libertad para regular situaciones y las segundas regulan situaciones no previstas en las leyes necesarias.
3. *Generales y Especiales.* Las primeras regulan situaciones en todos sus aspectos y las segundas regulan materias determinadas.

Una vez precisado qué es lo jurídico y qué es el Derecho, un segundo planteamiento nos lleva a tratar de delimitar ¿Qué es el orden jurídico?

El orden jurídico es un sistema dinámico de normas y la validez de dichas normas reside en haber sido creadas de conformidad con reglas determinadas, por lo que la validez de las mismas se deduce de la norma fundamental. En ese sentido, la norma fundamental de un orden jurídico es la regla fundamental según la cual son creadas las demás normas jurídicas y de ella deriva el principio mismo de su creación.

La *Constitución*, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas constituyen el universo normativo.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917* es nuestra ley fundamental y está compuesta por un conjunto de normas que establecen y guían la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado y está integrada por dos partes, una dogmática y una orgánica.

La parte dogmática se refiere a los derechos fundamentales del hombre y contiene limitaciones del actuar del Estado frente a los particulares. En esta parte se encuentran consagradas las garantías individuales.

La parte orgánica trata lo relativo a la organización del Poder Público y sus facultades.

La Constitución de 1917 establece una república representativa, democrática, federal, con

LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO

[El notario] actuará invariablemente apoyado en las disposiciones legales, reglamentarias y en las normas de este Código teniendo presente que actúa en representación del Estado.

CÓDIGO DE ÉTICA PARA NOTARIOS 2007
DELEGACIÓN GUANAJUATO

régimen presidencialista y pluripartidista. Los principios fundamentales de nuestra ley suprema se pueden sintetizar de la siguiente manera:

La idea de soberanía, las garantías individuales, la división de poderes, el sistema federal y representativo, la supremacía del Estado respecto de las iglesias y los diferentes medios de control de la constitucionalidad (juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, así como los medios de impugnación en materia electoral que resuelve un tribunal constitucional electoral). Ahora bien, al referirnos a una ley, a un reglamento o a un manual, implica recordar no solamente el concepto de dichos ordenamientos, sino principalmente el fundamento constitucional que les da sustento como fuerza normativa de los actos de las autoridades y en la certeza de los particulares.

El artículo 133 constitucional nos indica un orden jerárquico en el que las normas jurídicas tienen su aplicación. Recordemos esa vieja teoría de Hans Kelsen que comparaba el orden jerárquico como una pirámide en la que, en el vértice superior se encuentra la Constitución y debajo de ella las leyes que de ella emanen; en ese orden seguirían los reglamentos, decretos, acuerdos, manuales, circulares, instructivos, oficios, planes, programas, etc.

Este orden está relacionado con la preferencia en su aplicación en el sentido en que si una norma de una ley federal entra en conflicto con una norma de carácter local o con una norma inferior, como sería la de un manual, se debe preferir a la ley superior por su preeminencia obtenida en el artículo 133 constitucional.

A este respecto dicho precepto constitucional establece:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En este orden de ideas, siendo la constitución norma suprema de la Unión, quedan subordinadas a ella la ley, de la cual vamos hablar.

La ley se clasifica en un sentido *material* y en uno *formal*. En un sentido *material* es toda norma general y obligatoria, emanada de autoridad competente. En un sentido *formal* es toda norma emanada desde el Poder Legislativo conforme al procedimiento establecido en la Constitución. Por cuanto a su estructura y la técnica de su aplicación las leyes se clasifican en:

1. *Leyes perfectae.* Son aquellas en que la sanción es la nulidad del acto.
2. *Leyes plus quam perfectae.* Son aquellas en que la sanción consiste no sólo en la nulidad del acto, sino en una sanción importante.
3. *Leyes minus quam perfectae.* Son aquellas en que la sanción no consiste en la nulidad del acto, sino una sanción importante.

4. *Leyes imperfectae*. Son las que carecen de sanción y su violación no trae ninguna consecuencia legal.

Por otra parte, la ley tiene como características la de ser general, impersonal y abstracta.

La generalidad consiste en que la ley comprende todo aquello que se encuentra en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna especie.

La abstracción y lo impersonal consisten en que la ley no se emite para regular casos individuales ni para personas en lo particular, lo que nos conduce a la generalidad.

La ley es el resultado del desarrollo de un proceso que, como tal, se compone de diversas fases o actos sucesivos, los cuales son los siguientes:

1. Iniciativa.
2. Dictamen.
3. Discusión.
4. Aprobación.
5. Promulgación.
6. Publicación.
7. Iniciación de vigencia y,
8. Control constitucional (eventualmente).

La iniciativa es el acto por el cual se pone a consideración del Poder Legislativo la expedición de una ley. El artículo 71 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que:

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados

El artículo citado se refiere al primer acto dentro de ese proceso, o sea, la presentación de un proyecto de ley ante una de las dos cámaras para su discusión.

Así vemos que no cualquier persona está facultada, dentro de nuestro régimen jurídico, para iniciar una ley. Compete sólo hacerlo al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, estas últimas, en virtud del pacto federal. Sin embargo, cada ciudadano tiene la libertad de sugerir al Ejecutivo o a alguno de los representantes populares, locales o federales, la conveniencia de expedir una ley o decreto, para que, en ejercicio de su facultad de iniciativa, presenten el proyecto, pero esos funcionarios pueden aceptar o rechazar la sugerencia.

Cabe hacer mención respecto de la diferencia entre la exposición de motivos que es la parte explicativa de un proyecto de ley, que se encuentra antes del articulado que viene a ser la parte descriptiva, y los considerandos que aparecen antes del articulado de un decreto del Ejecutivo.

La exposición de motivos es el argumento que presenta el autor de la iniciativa a fin de convencer sobre la necesidad de que se expida el ordenamiento en los términos en que está redactado.

En cambio los considerandos vienen a justificar y fundamentar jurídicamente la expedición del decreto, toda

vez que éstos tienen como propósito proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley.

Decíamos que jerárquicamente debajo de la ley se encuentra el reglamento. Es conveniente señalar que a fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, el Presidente de la República, en el orden federal y en su ámbito competencial, y el Ejecutivo Local, están en posibilidades de expedir reglamentos en el ámbito de competencia de su Estado.

El reglamento es un conjunto de normas que tiene como fundamento la *Constitución* y, según ésta en el artículo 89, fracción I, el Ejecutivo Federal tiene como una de sus facultades proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley. Es decir, el reglamento es un conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública

Quiere esto decir que por regla general el reglamento va a precisar, detallar las normas de una ley para que se aplique de la mejor manera en cumplimiento del propósito del legislador.

En términos del artículo 92 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* los reglamentos deberán estar firmados por el secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos; es lo que se conoce como el refrendo.

En el caso de las leyes aplicables a los otros poderes federales así como a los organismos constitucionales autónomos su facultad reglamentaria está prevista en las

leyes que regulan su funcionamiento, justo como puede apreciarse en el artículo antes referido:

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estados a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Ahora bien, en el orden jerárquico expuesto bajo los reglamentos se encuentran los decretos que son disposiciones del Poder Legislativo que no tienen el carácter general atribuido a las leyes, o bien son actos del Presidente de la República referente al modo de aplicación de las leyes en relación con los fines de la Administración Pública.

El artículo 70 de nuestra Carta Magna dispone que:

Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

Dentro de este orden jerárquico, existen debajo de los reglamentos y los decretos los acuerdos administrativos que son disposiciones de carácter general o especial, dependiendo de la materia y de los sujetos a los que se dirija y se utilizan de manera frecuente para regular aspectos que en la ley o en el reglamento le fueron delegadas a servidores públicos determinados, como es el

caso de los titulares de las dependencias del Ejecutivo. Estos acuerdos tienen fuerza obligatoria y vinculación con los gobernados, es decir, son actos de autoridad que pueden obligar o no a los particulares.

Existen otras normas con un rango inferior a los reglamentos como son los manuales, ya sea de organización, de procedimientos, operación y de servicios; los cuales contienen normas de carácter obligatorio únicamente para la administración pública, específicamente para las unidades administrativas que forman la dependencia de la cual emanarán. Son disposiciones de carácter interno que de ninguna manera tienen efecto vinculatorio con los particulares por lo tanto, no es posible que una norma contenida en un manual pueda ser fundamento para que la autoridad realice actos privativos o de molestia en la esfera jurídica de los particulares.

Respecto de los manuales, como se comentó existen de organización que son los que señalan cómo se encuentra organizada una determinada dependencia o unidad administrativa, es decir, cómo está estructurada orgánicamente, que áreas u oficinas tiene y cuáles son las atribuciones de éstas; los manuales de procedimientos señalan los pasos para llegar a un fin, nos indican que hacer; los manuales de operación que nos dan las instrucciones de cómo hacerlo y, por último, tenemos los manuales de servicios que nos dicen que servicios proporciona cada dependencia o cada unidad administrativa de dichas dependencias. Los manuales generales de organización, de procedimientos y de servicios, en términos de artículo 19 de la *Ley orgánica de*

la Administración Pública Federal deberán ser expedidos por los titulares de cada dependencia, y de conformidad con dicho precepto, los manuales generales de organización deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Por último, dentro de la pirámide jerárquica de las normas, tenemos a las circulares que son instrucciones que un órgano superior de la administración pública dirige a sus subordinados en relación con una determinada materia de su competencia.

Existen otras disposiciones jurídicas dentro de las cuales podemos encuadrar a los lineamientos, reglas, convocatorias, normas oficiales mexicanas.

Es importante destacar que la Secretaría de Gobernación ha culminado un ambicioso proyecto editorial para la redacción de textos jurídicos federales, estatales y municipales, que incluye tres libros sobre esta actividad de creación de normas en los diferentes órdenes de gobierno, mismos que pueden ser consultados en la Biblioteca Jurídica Virtual de la página www.ordenjuridico.gob.mx

El 30 de noviembre de 2000 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas a la *Ley orgánica de la Administración Pública Federal*.

Como resultado de esas reformas se señalan nuevas atribuciones a la Secretaría de Gobernación entre las cuales se encuentra la de:

Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales

COMPILACIÓN JURÍDICA NACIONAL

y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos. (Artículo 27, fracción XXXI LOAPF)

Por ello, en el año 2002 se crea la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, misma que tiene a su cargo: integrar, sistematizar, difundir y promover las normas de carácter jurídico de todo el país a efecto de que la sociedad acceda a ellas y conozca así los derechos y obligaciones que tiene, coadyuvando de esta forma a preservar el Orden Jurídico mediante el fomento y promoción de la cultura de la legalidad.

En términos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 22 del *Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación*, la Dirección General de Compilación y Consulta tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

1. Compilar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones federales, estatales y municipales o delegacionales, así como establecer el banco de datos correspondiente;
2. Mantener actualizado el texto vigente de las disposiciones que constituyen el orden jurídico nacional a que se refiere la fracción anterior;
3. Sistematizar la información de naturaleza jurídica que envíen las entidades federativas en el marco de los acuerdos de coordinación respectivos y en los términos de la normatividad aplicable;
4. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada dictadas por el interés público;

5. Poner a disposición del público, para su consulta a través de los sistemas electrónicos de datos, las normas actualizadas que constituyen el orden jurídico nacional;
6. Difundir y promover la consulta al banco de datos que contenga el orden jurídico nacional;
7. Realizar e impulsar publicaciones, estudios e investigaciones relativos al orden jurídico nacional y su consulta, a las atribuciones de la Secretaría y de su sector coordinado, así como coordinar, realizar y participar en estudios, investigaciones, cursos y demás eventos destinados a difundir la informática jurídica;
8. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y del público en general, para el aprovechamiento óptimo del banco de datos relativo al orden jurídico nacional;
9. Proponer a su superior jerárquico la normatividad técnica relativa a la instrumentación, operación y actualización del banco de datos relativo al orden jurídico nacional.

Estas atribuciones se pueden resumir en los siguientes términos.

1. Compilar y actualizar las disposiciones del Orden Jurídico Nacional.
2. Poner a disposición del público, para su consulta a través de los sistemas electrónicos de datos, las normas vigentes, actualizadas, que constituyen el Orden Jurídico Nacional.
3. Difundir y promover la consulta al banco de datos que contiene el Orden Jurídico Nacional.

En cumplimiento a dichas atribuciones la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, opera una página en Internet, www.ordenjuridico.gob.mx, en la que se integra el universo jurídico nacional como una opción de consulta pública, exhaustiva y actualizada al día de la consulta mediante la coordinación con las entidades federativas y los tres poderes federales.

De ahí la importancia de construir un sistema de compilación y consulta del orden jurídico nacional ya que además de compilar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones federales, estatales y municipales y tener actualizado el banco de datos al día de la consulta por sus emisores, significa una herramienta para alumnos, profesores, estudiosos del derecho o de otras materias, ya sea para realizar las tareas o, bien, para llevar a cabo algún trabajo de investigación o para invocar alguna disposición en algún procedimiento administrativo o judicial, así como para servidores públicos, profesionistas privados, organizaciones sociales y profesionales y cualquier interesado y una disposición jurídica en particular.⁸

En ese sentido, es responsabilidad de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional mantener permanentemente actualizado el banco de datos que contiene todo el conjunto de normas

⁸ *Vid.* El Sistema de compilación y consulta del Orden Jurídico Nacional, Secretaría de Gobernación, México, 2007.

que constituyen el orden jurídico nacional. En el ámbito federal, por ejemplo, se pueden consultar los 1,317 tratados internacionales vigentes, las 266 leyes federales en vigor y los 450 reglamentos federales actualizados al momento de la consulta. En virtud de la colaboración y coordinación intergubernamental en esta materia, las entidades federativas realizan la compilación de sus ordenamientos jurídicos locales, por lo que directamente alimentan y actualizan la página www.ordenjuridico.gob.mx con base en los convenios suscritos al efecto. Este mismo ejercicio se materializa con los demás poderes y organismos constitucionales autónomos federales así como dependencias y entidades del Ejecutivo Federal. En este último caso, son aplicables los siguientes ordenamientos:

1. *Acuerdo que tiene por objeto fijar los medios y la forma con los que la Secretaría de Gobernación solicitará y, en su caso, recibirá de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal información, datos y cooperación técnica que requiera para el funcionamiento del sistema de compilación de las disposiciones jurídicas aplicables al Poder Ejecutivo Federal para su difusión a través de la red electrónica de datos, que fue publicado en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 2006.*

LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO

La actuación del notario debe ser personal
como profesional y como fedatario.
Su función no puede ser suplida por la tecnología
o delegada a persona alguna.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO

2. *Lineamientos generales y normas técnicas para el funcionamiento del sistema de compilación de las disposiciones jurídicas aplicables al Poder Ejecutivo federal para su difusión a través de la red electrónica de datos*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de abril de 2007.

LA CULTURA DE LA LEGALIDAD COMO POLÍTICA PÚBLICA

A través de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal instrumenta una política de Estado en materia de fomento de la cultura de la legalidad a fin de que se difundan los textos normativos que integran el orden jurídico nacional y contribuyan así a asegurar el apego, observancia y ejercicio de las normas y de sus instituciones por todos y cada uno de los integrantes de la sociedad mexicana, mediante la coordinación y colaboración de esfuerzos y recursos de todas las instituciones públicas para el adecuado cumplimiento de la política de Estado en materia de cultura de la legalidad.⁹

Lo (*vid.* n. 3) normativo para el fomento de la cultura de la legalidad como nueva política pública está en construcción, pero ya es posible destacar los siguientes elementos:

1. *Plan Nacional de Desarrollo*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 31 de mayo de 2007.

⁹ Ver *El fomento de la cultura de la legalidad como política pública*, Secretaría de Gobernación, México, 2009. Disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual (*vid.* n. 3).

Deriva del Eje rector 1: Estado de Derecho y seguridad. Contribuye con el Objetivo 1: Fomentar el desarrollo de una cultura de la legalidad.

2. *Programa Sectorial de Gobernación*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de julio de 2008. Objetivo Sectorial 6. Impulsar la actualización, adecuación y difusión del Orden Jurídico Nacional. Estrategia 6.2. Fomentar la cultura de la legalidad y fortalecer el Estado Democrático de Derecho.
3. *Ley General de Educación* que a partir de la reciente reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de enero de 2011 en su parte relativa dispone:

Artículo 7º. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los siguientes:

[...]

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, *propiciar la cultura de la legalidad*, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos [...].

4. *Ley para la promoción de valores y cultura de la legalidad del Estado de Nuevo León*.
5. *Reglamento de valores y cultura de la legalidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, NL*.
6. *Acuerdo nacional por la seguridad, la justicia y la legalidad*, pu-

blicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de agosto de 2008.

Respecto a dicha construcción, en abril y mayo de 2007 se realizaron cuatro foros de consulta popular para el fomento de la cultura de la legalidad y el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, organizados conjuntamente por la Secretaría de Gobernación y los gobiernos de los estados de Quintana Roo, Sonora y Jalisco, y el gobierno local del Distrito Federal, en el contexto de los mecanismos de consulta para el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.¹⁰

Dichos foros se realizaron con la finalidad de que la sociedad en general diera su opinión respecto al conocimiento de la norma, el actuar de las autoridades, la confianza en las instituciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la norma.

Asimismo, se buscaba integrar al *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012* el tema de la cultura de la legalidad y su impulso como política pública programable y evaluable.

En un claro ejemplo de participación social se recibieron un sin número de ponencias de ciudadanos quienes tenían un interés especial en que su opinión fuera escuchada por las autoridades, representantes del gobierno federal, local, municipal o delegacional y al pú-

¹⁰ Vid. *Memoria. Foros de Consulta Popular. Fomento de la cultura de la legalidad y fortalecimiento del Estado democrático de Derecho*, Secretaría de Gobernación, México, 2008. Disponible para su consulta en la Biblioteca Jurídica Virtual (*vid.* n. 3).

blico en general, para incentivar en ellos la necesidad de contar en México con el desarrollo de una cultura de la legalidad o bien para abatir conductas que propicien la ilegalidad.

En los foros, además de escuchar la opinión de los ciudadanos en general, autoridades, académicos, investigadores y estudiantes, a los asistentes se les aplicó una encuesta para conocer su punto de vista en cuanto a cultura de la legalidad se refiere.

Las preguntas de la encuesta fueron las siguientes:

1. ¿Al iniciar cualquier juego o competencia deportiva es necesario que los participantes conozcan las reglas conforme las cuales se desarrollará?
2. ¿Los ciudadanos mexicanos deben conocer las reglas para relacionarse entre sí y con las autoridades?
3. ¿Ha leído la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*?
4. ¿Conoce los derechos y obligaciones que le otorga la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*?
5. ¿Conoce la constitución particular del Estado de la República donde usted habita o el *Estatuto de Gobierno del Distrito Federal* si es que habita en la Ciudad de México?
6. ¿Considera usted que la población nacional conoce las leyes?
7. ¿Considera usted que la población nacional cumple con la ley?
8. ¿Considera usted que las autoridades públicas cumplen con la ley?
9. ¿Es necesario que la población en general conozca la Constitución y las leyes?

10. ¿A quién corresponde la responsabilidad de difundir la Constitución y las leyes?

Los resultados globales incluyendo la participación de las personas que contestaron la encuesta vía electrónica a través de la página www.ordenjuridico.gob.mx, se presentan en seguida en datos porcentuales:

PREGUNTA	PORCENTAJE DE LAS RESPUESTAS		
1	Sí 99%	No 01%	
2	Sí 95%	No 05%	
3	Sí 40%	Sólo una parte 51%	No 09%
4	Sí 43%	Sólo algunas 54%	No 03%
5	Sí 19 %	Sólo una parte 51%	No 30%
6	Sí 02%	Sólo una parte 57%	No 41%
7	Sí 01%	Sólo una parte 72%	No 27%
8	Sí 03%	Sólo una parte 68%	No 29%
9	Sí 99%	No 01%	
10	Al gobierno	38%	
	A la escuela	6%	
	A la familia	1%	
	A los partidos políticos	1%	
	A los sindicatos	sin representación porcentual	
	A las organizaciones no gubernamentales	sin representación porcentual	
	A todos los anteriores	53%	
	Otros	sin representación porcentual	

Derivado de los resultados alcanzados en los foros de consulta popular y sobre todo por la participación tanto de autoridades como de gobernados, se incluyó en el *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012* dentro del objetivo nacional dos al fomento de la cultura de la legalidad como una necesidad preponderante para el desarrollo del país.

A fin de conocer el punto de vista de los representantes de los tres órdenes de gobierno, se invitó en agosto y septiembre de 2007 a los representantes de la Administración Pública Federal, del Poder Legislativo y organismos autónomos, de las entidades federativas, de los municipios con mayor población y de las delegaciones metropolitanas.

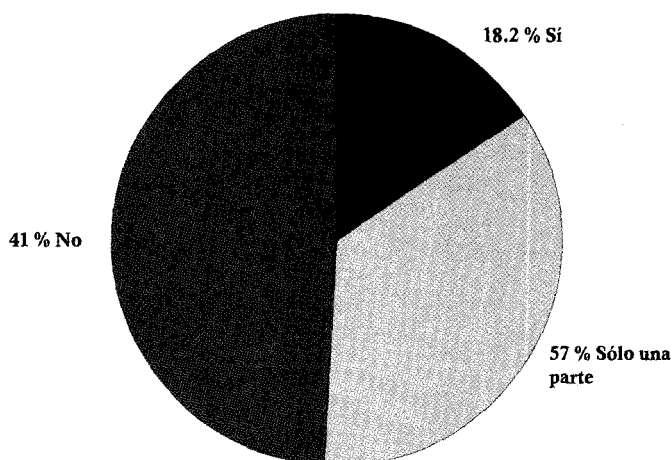
REUNIÓN	REPRESENTANTES	ASISTENTES
27 agosto 2007	Administración Pública Federal	Dependencias y entidades de la APF
5 septiembre 2007	Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, así como de los órganos autónomos	Representantes de las dos y cámaras y de los ocho órganos autónomos
10 septiembre 2007	Entidades federativas	De las 31 entidades federativas y del Distrito Federal
25 septiembre 2007	Municipios y delegaciones metropolitanas	De 100 municipios y de las 16 delegaciones metropolitanas

Entre los instrumentos para la evaluación y seguimiento del *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012*, en el caso específico del fomento de la cultura de la legalidad se tienen la siguiente meta e indicador:

INDICADORES DEL OBJETIVO SECTORIAL 6	UNIDAD DE MEDIDA	SITUACIÓN ACTUAL	META 2012
Porcentaje de ciudadanos conoce la ley (Encuesta para el Fomento de la Cultura de la Legalidad)	Porcentaje de ciudadanos encuestados que conoce la ley	2 %	10%

Este indicador surge como resultado de la pregunta número 6 de la encuesta levantada en los foros de consulta popular de abril y mayo del 2007.

¿Considera usted que la población nacional conoce las leyes?



Las actividades específicas de política pública que realiza la Secretaría de Gobernación en la materia que nos ocupa están contempladas en el *Programa Sectorial de Gobernación 2007-2012* como objetivo sectorial 6 “Impulsar la actualización, adecuación y difusión del Orden Jurídico Nacional, en la estrategia 6.2 Fomentar la cultura de la legalidad y fortalecer el Estado Democrático de Derecho, como parte del Programa Especial para el Fomento de la Cultura de la Legalidad y el Fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho”, el cual prevé entre sus líneas de acción las siguientes:

1. Materializar la colaboración y coordinación intergubernamental para el fomento de la cultura de la legalidad, a través de la suscripción de convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.
2. Materializar la colaboración y coordinación con la sociedad civil en sus organizaciones profesionales y culturales, a través de la suscripción de convenios de colaboración y coordinación con organizaciones profesionales y culturales de todo el país.
3. Realizar reuniones con los congresos locales para impulsar la necesidad de elevar a rango constitucional la difusión normativa que integra el orden jurídico nacional en toda la República mexicana.
4. Fomentar la necesidad de contar en cada entidad federativa con un ordenamiento que contemple el respeto a los valores y a la cultura de la legalidad en el país.
5. Fortalecer y actualizar el Sistema de Compilación del Orden Jurídico Nacional, a fin de que toda persona sin importar

- el lugar en donde se encuentre conozca las normas de los diferentes órdenes de gobierno.
6. Realizar campañas publicitarias en las que se muestre la importancia del apego a la legalidad en toda actividad humana.
 7. Incrementar el número de publicaciones jurídicas gratuitas para la divulgación y el análisis del orden jurídico nacional.
 8. Organizar conferencias y presentaciones de la obra editorial jurídica en instituciones educativas y sociales.
 9. Organizar cada dos años un Congreso Nacional, en el que se propicie la reflexión y análisis del orden jurídico nacional y se impulse la cultura de la legalidad.
 10. Organizar cada dos años un congreso internacional, para conocer las tendencias que en materia de actualización del orden jurídico y fomento de la cultura de la legalidad se realizan en otros países.
 11. Organizar un concurso nacional de tesis de licenciatura, maestría y doctorado en derecho, a fin de incentivar la investigación jurídica entre los estudiantes y profesionales del derecho.
 12. Fomentar el uso adecuado de la norma tanto en gobernantes como en gobernados, a través de exposiciones y otros medios dirigidos al público con un lenguaje claro y sencillo.
 13. Promover la actualización, modernización y eficacia de instituciones y servicios públicos que otorgan certeza y seguridad jurídica.
 14. Promover evaluaciones periódicas en las instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, respecto de los servicios públicos que ofrecen a la sociedad, para evaluar su grado de apego a la legalidad.

15. Establecer registros, bases de datos e intercambios de información en nuestro sistema federal de gobierno, en beneficio de la población en general y de los grupos objetivo de acciones específicas.
16. Impulsar políticas, procedimientos, requisitos y demás medidas pertinentes para el sano desarrollo y la seguridad jurídica de los grupos vulnerables.
17. Fomentar y divulgar el ejercicio y protección de los derechos y patrimonio de los mexicanos que habitan en el exterior.
18. Mantener vigente la información jurídica y de trámites administrativos jurídicos de los diferentes órdenes de gobierno.
19. Fortalecer e innovar procedimientos administrativos para facilitar el ejercicio a distancia de derechos y obligaciones en los diferentes ámbitos geográficos administrativos del país.
20. Certificar disposiciones jurídicas federales para la certeza y seguridad en la aplicación de las normas jurídicas en casos concretos.

Estas acciones tienen el objetivo de acercar a la población en general al universo normativo nacional, a reconstruir la confianza en las instituciones y en las soluciones de la ley, mediante el conocimiento de los textos jurídicos y la constatación de la materialización del cumplimiento de la ley con la actuación de la autoridad y la efectividad de los nuevos principios que la orientan, tanto como mandato legal, que lo son, como la esencia de una *ética de servicio* para la democratización: legalidad, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

Por otra parte, el cumplimiento de la ley se refleja en actos o procedimientos cuyos resultados son reforzar

la seguridad y la certeza jurídicas de los ciudadanos, de manera perceptible, para lo cual las campañas coordinadas intergubernamentalmente de difusión, regularización y documentación son la vía institucional más adecuada por su cobertura e impacto.

En conclusión, la cultura de la legalidad genera una ética ciudadana de compromiso, respeto y participación caracterizada por que el interés individual compartido por el bien común y su consolidación en un orden público sustentado en la reflexión informada permite acatar las disposiciones jurídicas como un deber *per se*, como expresión suprema de civilidad.

Una ética ciudadana fundada en la legalidad es la manifestación del sentido de justicia que nos hace humanos y nos da una escala de valores en la que nuestros derechos y libertades están limitados por los derechos y libertades de los demás, no sólo porque la ley lo dice, sino también porque hemos comprendido que es lo único que nos da la posibilidad de vivir en paz y pensar en un futuro común.

FUENTES GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1996.

LIBROS

PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1997.

LEGISLACIÓN *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

WEB *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Esta-*

dos Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, Cuarta ed., México, 2009, en: www.ordenjuridico.gob.mx.

El fomento de la cultura de la legalidad como política pública, Secretaría de Gobernación, México, 2009, en: www.ordenjuridico.gob.mx.

La ética profesional, Secretaría de Gobernación, México, 2010, en: www.ordenjuridico.gob.mx.

Memoria. Foros de Consulta Popular. Fomento de la Cultura de la Legalidad y Fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho, en: www.ordenjuridico.gob.mx.

Principios generales del Derecho, Secretaría de Gobernación, México, 2007, en: www.ordenjuridico.gob.mx.

Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, Secretaría de Gobernación, México, 2007, en: www.ordenjuridico.gob.mx.

Esta obra, publicada gracias al concurso y el esfuerzo de un insigne grupo de notarios, conoció la caricia de la imprenta el año de gracia de 2011 y se presenta ante los lectores del gremio y los interesados en la ciencia jurídica como un primer paso en la reflexión deontológica que se emprende en el Estado de México. ♦ Fue formada con las fuentes Calisto MT 11:18, 9:18 y 9:11 y Castelar MT 24:43 y 13:18. Su cuidado estuvo a cargo de Luis Bernardino Pérez y su diseño corrió por cuenta de JLTLL.